



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0953

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 14 de Junio de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC- CAMP- 001/2018

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA” POR CONDUCTO DEL DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, ASISTIDO POR EL ING. ARQ. SANTOS JOEL PINAL IBARRA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. RAFAEL RODRÍGUEZ CABRERA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE FINANZAS Y POR EL MTRO. JOSÉ ROMÁN RUÍZ CARRILLO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, A LOS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2012, “LAS PARTES” celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, con el objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios y/o insumos federales, mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes, para coordinar la participación de “LA ENTIDAD” con “LA SECRETARÍA”, en términos de los artículos 9 y 13, Apartado B de la Ley General de Salud, en lo sucesivo “EL ACUERDO MARCO”.

De conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO MARCO”, están facultados para la celebración de los Convenios Específicos que al efecto se suscriban, por parte de “LA ENTIDAD”, los titulares de las Secretarías de Salud, Finanzas y Contraloría, y por parte de “LA SECRETARÍA”, el Comisionado Nacional contra las Adicciones.

Conforme al artículo 6, fracción I de la Ley General de Salud, uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, es proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

Al respecto, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de su meta nacional México Incluyente, Objetivo 2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud, prevé la Estrategia 2.3.2 Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud, en la que se incluyen, entre otras, líneas de acción, la relativa a reducir la prevalencia en el consumo de alcohol, tabaco y drogas ilícitas.

Acorde con lo anterior, el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, contempla dentro de su Objetivo 1. Consolidar las acciones de protección, promoción de la salud y prevención de enfermedades, la Estrategia 1.4 Impulsar acciones integrales para la prevención y control de las adicciones, misma que

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

prevé, entre otras líneas de acción, las relativas a impulsar campañas para informar y concientizar acerca del uso, abuso y dependencia a sustancias psicoactivas; reforzar acciones para reducir la demanda, disponibilidad y acceso al tabaco y otras sustancias psicoactivas; y consolidar la red nacional para la atención y prevención de las adicciones y promover la vigilancia epidemiológica e investigación.

En este contexto, “**LA SECRETARÍA**” tiene dentro de sus objetivos, la atención de los retos de la salud que enfrenta el País, a los cuales se han asociado metas estratégicas, líneas de acción y actividades que corresponden a las prioridades del sector salud para contribuir al logro de sus objetivos, y destaca, en materia de salud pública, el fortalecer e integrar las acciones de prevención y control de adicciones, las cuales se especifican en el **Programa de Acción Específico Prevención y Atención Integral de las Adicciones 2013-2018**, en lo sucesivo “**EL PROGRAMA**”.

DECLARACIONES

I. “**LA SECRETARÍA**” declara que:

I.1 En términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una Dependencia de la Administración Pública Federal, a la cual conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción I del citado ordenamiento y 7 de la Ley General de Salud, le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, así como la coordinación del Sistema Nacional de Salud.

I.2 De conformidad con el artículo 2, literal C, fracción VII Bis del Reglamento de la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional contra las Adicciones, en lo sucesivo, “**CONADIC**”, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, operativa y administrativa, como lo establece el artículo 1 del “*Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2016.

I.3 Corresponde a la Comisión Nacional contra las Adicciones, entre otras atribuciones, proponer al Secretario de Salud, la política y estrategia nacionales, los programas en materia de prevención, tratamiento y control de las adicciones, así como conducir y coordinar su instrumentación que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas antes enunciados y que están vinculados con la prevención y el control de las adicciones, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias tengan otras unidades administrativas o dependencias, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 3 del “*Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.

De igual manera, le corresponde proponer y realizar las gestiones para la celebración de convenios y acuerdos de coordinación de la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, para impulsar su apoyo y participación en el desarrollo de las acciones en materia de los programas a su cargo; proponer los mecanismos que permitan el control en el

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y de los insumos utilizados en los programas a su cargo, en coordinación con las unidades administrativas competentes.

- I.4 El Comisionado Nacional contra las Adicciones tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio Específico, según se desprende de lo previsto en los artículos 4, fracción II y 5 del *“Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016; en relación con lo que dispone el artículo 38, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; carácter que acredita con la copia de su nombramiento, misma que se adjunta al presente instrumento como parte de su **Anexo 1**.
 - I.5 El Coordinador Administrativo de la Comisión Nacional contra las Adicciones acredita el carácter con el que participa en la suscripción del presente instrumento, con la copia de su nombramiento, misma que se adjunta al presente instrumento como parte de su **Anexo 1**.
 - I.6 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento jurídico, mismos que le fueron asignados a **“EL PROGRAMA”** en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2018.
 - I.7 Para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 1228, Col. Tlacoquemécatl del Valle, Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México.
- II. **“LA ENTIDAD”** declara que:
- II.1. Forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Constitución Política del Estado de Campeche.
 - II.2. El **Dr. Rafael Rodríguez Cabrera**, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, acredita tener facultades para participar en la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 4° párrafo tercero, 16 fracción VIII y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, así como el artículo 9, fracción I, del Acuerdo del Ejecutivo por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, el 9 de septiembre de 1996, por el que se otorgan facultades para suscribir Acuerdos, Convenios, Contratos y otros actos jurídicos con Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales y con organismos de los sectores privado y social, en materia de la competencia del organismo, cargos que quedaron debidamente acreditados con la copia de sus nombramientos, mismos que se adjunta al presente instrumento como parte de su **ANEXO 1**.
 - II.3. La **C.P. América del Carmen Azar Pérez**, Secretaria de Finanzas, acredita tener facultades para participar en la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

artículos 4° párrafo tercero, 16 fracción II y 22 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia de su nombramiento, mismo que se adjunta al presente instrumento como parte de su **ANEXO 1**.

- II.4.** El **Mtro. José Román Ruíz Carrillo**, Secretario de la Contraloría, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 4° párrafo tercero, 16 fracción IV y 24 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia de su nombramiento, mismo que se adjunta al presente instrumento como parte de su **ANEXO 1**.
- II.5.** Para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en el predio sin número de la calle 8, entre 61 y Circuito Baluartes, colonia Centro, Código Postal 24000, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

Expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de los subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables, así como que dichas ministraciones se sujeten a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en dicha Ley se señalan. **“LAS PARTES”** celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio Específico, tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, a **“LA ENTIDAD”**, para coordinar su participación con **“LA SECRETARÍA”**, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a **“LA ENTIDAD”** apoyar la adecuada instrumentación de **“EL PROGRAMA”**, mediante la realización de acciones en materia de prevención y tratamiento de las adicciones.

Las acciones que realice **“LA ENTIDAD”** para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, se realizarán conforme a los lineamientos que se estipulan en sus **ANEXOS 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, en los cuales se precisa la aplicación que se dará a los recursos que se transfieran a la **“ENTIDAD”**, las acciones a realizar, así como los indicadores, metas y mecanismos para la evaluación y control del ejercicio de los recursos transferidos, que sobre el particular asumen **“LAS PARTES”**. Anexos que debidamente firmados forman parte del presente Convenio Específico.

Para efecto de lo anterior, **“LAS PARTES”**, convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de **“EL ACUERDO MARCO”**, cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente Convenio Específico como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones que contempla **“EL PROGRAMA”**, objeto del presente instrumento, **“LA SECRETARÍA”**, con cargo a su presupuesto, transferirá a **“LA ENTIDAD”** recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, hasta por el monto que a continuación se menciona:

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

CONCEPTO	MONTO
Prevención y Tratamiento de Adicciones	1'538,049.30 (UN MILLÓN, QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, CUARENTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.)

La transferencia de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la presente cláusula, se realizará conforme al calendario que se contiene en el **ANEXO 2** del presente Convenio Específico, en el entendido de que la segunda ministración prevista en dicho calendario, estará condicionada a que **"LA ENTIDAD"** acredite a la **"SECRETARÍA"** haber ejercido y comprobado los recursos presupuestarios federales de la primera ministración.

Los recursos presupuestarios federales que **"LA SECRETARÍA"** se compromete a transferir a **"LA ENTIDAD"**, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, debiéndose considerar la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

Los recursos presupuestarios federales a transferirse con motivo del presente Convenio Específico, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando y remitiendo invariablemente la documentación que acredite tal situación a **"LA SECRETARÍA"** dentro los quince (15) días hábiles posteriores a su apertura.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Finanzas de **"LA ENTIDAD"**, ésta se obliga a transferir los recursos a que se refiere esta Cláusula a la Secretaría de Salud, que tendrá el carácter de **"UNIDAD EJECUTORA"**, junto con los rendimientos financieros que se generen, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de que **"LA SECRETARÍA"** le radique dichos recursos, de conformidad con presente instrumento jurídico.

La **"UNIDAD EJECUTORA"** deberá, previamente a la transferencia de los recursos por parte de la Secretaría de Finanzas, abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio.

La **"UNIDAD EJECUTORA"**, deberá informar mediante oficio a **"LA SECRETARÍA"**, a través de la **"CONADIC"**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que le sean transferidos los recursos presupuestarios federales antes mencionados, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido transferidos, debiendo remitir documento en el que se haga constar el acuse de recibo respectivo, al que deberá anexarse copia del estado de cuenta bancario que así lo acredite.

Los recursos presupuestarios federales ministrados, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas de **"LA ENTIDAD"**, no hayan sido ministrados a la **"UNIDAD EJECUTORA"**, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos de este Convenio, serán considerados por **"LA SECRETARÍA"** como recursos ociosos, debiendo la **"LA ENTIDAD"** proceder a su reintegro junto con sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación), dentro de los quince 15 días naturales siguientes en que lo requiera **"LA SECRETARÍA"**.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

federal, por lo que su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

“**LAS PARTES**” convienen expresamente que los recursos presupuestarios federales otorgados en el presente Convenio Específico, no son susceptibles de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de ministraciones posteriores en el ejercicio en curso, ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal para el pago de cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. - Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos, “**LAS PARTES**” se obligan a sujetarse a lo siguiente:

- I. “**LA SECRETARÍA**” verificará, por conducto de la “**CONADIC**”, unidad responsable de “**EL PROGRAMA**”, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que implemente para tal fin, que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio Específico sean destinados por “**LA ENTIDAD**”, de manera exclusiva a realización de las acciones en Materia de Prevención y Tratamiento de las Adicciones que esta última lleve a cabo para apoyar la debida instrumentación de “**EL PROGRAMA**”, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. “**LA SECRETARÍA**” se abstendrá de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “**LA ENTIDAD**”, para cumplir con el objeto del presente instrumento jurídico, sin interferir de forma alguna en el procedimiento y, en su caso, mecanismo de supervisión externo que defina “**LA ENTIDAD**” durante la aplicación de los recursos presupuestarios federales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “**LA ENTIDAD**”.
- III. “**LA ENTIDAD**”, dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al término de cada trimestre que se reporte, enviará a la “**CONADIC**” el informe de actividades por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, el reporte sobre la aplicación, destino y resultados obtenidos, el avance programático y físico financiero de “**EL PROGRAMA**”, así como los certificados del gasto que sustenten y fundamenten la correcta aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos a “**LA ENTIDAD**”, así como, en su caso, de los reintegros a la Tesorería de la Federación. Dicha información será remitida por “**LA ENTIDAD**”, a través de la “**UNIDAD EJECUTORA**”, validados por el titular de la misma, o por el servidor público en quien éste delegue dichas funciones, en términos de la normativa aplicable en “**LA ENTIDAD**”, conforme a los formatos y requisitos previstos en los **ANEXOS 5, 6 y 7** del presente Convenio Específico, a la que deberá acompañarse copia legible de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente, así como, un disco compacto que contenga copia digital de dicha documentación. El cómputo del primer trimestre a informar, comenzará a partir de la fecha de realización de la primera ministración de recursos a “**LA ENTIDAD**”.

Adicionalmente, “**LA SECRETARÍA**”, por conducto de la “**CONADIC**”, podrá en cualquier momento realizar acciones para dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que asume “**LA ENTIDAD**”, así como verificar la aplicación y destino de los recursos

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros generados.

- IV. **“LA SECRETARÍA”** por conducto de la **“CONADIC”**, considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, practicará, cuando lo considere necesario, visitas de verificación, a efecto de observar los avances en el cumplimiento de las acciones de **“EL PROGRAMA”** relacionadas con el objeto del presente instrumento jurídico, estando obligada **“LA ENTIDAD”**, a la exhibición y entrega de los formatos de certificación del gasto que correspondan, conforme al formato que se contiene en el **ANEXO 6**, del presente Convenio Específico, así como, en su caso, la demás documentación que justifique la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente instrumento.
- V. **“LA SECRETARÍA”** por conducto de la **“CONADIC”**, aplicará las medidas que procedan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables e informará a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Contraloría Estatal en la **“ENTIDAD”**, así como a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la **“LA SECRETARÍA”** y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los casos en que se presente la falta de comprobación de los recursos presupuestarios federales transferidos, de que la entrega de los informes y documentación comprobatoria correspondientes no se efectúe de manera oportuna, en los términos previstos en el presente instrumento jurídico, que dichos recursos permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por **“LA ENTIDAD”**, para los fines del presente Convenio Específico, o bien, se hayan aplicado en contravención a sus cláusulas o a las de **“EL ACUERDO MARCO”**, para que en su caso, la **“CONADIC”** determine suspender o cancelar la transferencia de los recursos presupuestarios federales o bien, se reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos Federales transferidos a la **“ENTIDAD”** con motivo del presente Convenio Específico, junto con los rendimientos generados.
- VI. **“LA SECRETARÍA”**, por conducto de la **“CONADIC”**, aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normativa para el control, vigilancia, verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento son transferidos a **“LA ENTIDAD”**, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia del ejercicio del Gasto Público Federal, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación a que hace referencia la Cláusula Décima del presente instrumento jurídico.

CUARTA. OBJETIVOS, INDICADORES Y METAS.- **“LAS PARTES”** convienen en que los objetivos, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, son los que se establecen en el **ANEXO 4** del presente instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales que transfiera **“LA SECRETARÍA”** a **“LA ENTIDAD”** y los rendimientos financieros que estos generen, serán destinados, ejercidos y aplicados en forma exclusiva en las acciones en Materia de Prevención y Tratamiento de las Adicciones que esta última lleve a cabo para apoyar la debida instrumentación de **“EL PROGRAMA”**, conforme a los objetivos, metas e indicadores del mismo.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran con motivo de la celebración de este Convenio Específico no podrán desviarse hacia cuentas en las que **“LA ENTIDAD”** maneje otro tipo de recursos, ni traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o de capital, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal vigente.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

Los recursos federales que se transfieran, se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por “**LA ENTIDAD**” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública.

LA ENTIDAD” elaborará su distribución presupuestal **ANEXO 3** por partida presupuestaria del gasto, lo cual debe estar autorizado por “**LA SECRETARÍA**”. En caso de requerirse modificaciones a dicha distribución presupuestal se solicitará autorización mediante oficio a “**LA SECRETARÍA**.”

Los recursos federales transferidos a “**LA ENTIDAD**”, así como los rendimientos financieros generados, que al 30 de noviembre de 2018 no hayan sido devengados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a “**LA SECRETARÍA**”, a través de la “**CONADIC**”, de manera escrita y con la documentación soporte correspondiente.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS.- “**LAS PARTES**” convienen que los gastos administrativos y cualquier otro gasto no comprendido en el presente Convenio Específico, necesario para su cumplimiento, deberán ser realizados por “**LA ENTIDAD**” con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. DE LA CONTRALORÍA SOCIAL.- Con el propósito de que la ciudadanía, de manera organizada, participe en la verificación del cumplimiento de las metas, así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a “**EL PROGRAMA**”, “**LAS PARTES**” promoverán su participación, conforme lo dispone la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, así como los “*Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social de los programas federales de desarrollo social*”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “**LA ENTIDAD**”, adicionalmente a las obligaciones establecidas en “**EL ACUERDO MARCO**” y en otras cláusulas del presente Convenio Específico, estará obligada a:

- I. Aplicar la totalidad de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, en “**EL PROGRAMA**”, sujetándose para ello a los objetivos, metas e indicadores previstos en el **ANEXO 4** del presente instrumento jurídico, por lo que se hace responsable del ejercicio, uso, aplicación y destino de los citados recursos federales.
- II. Obtener la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio Específico, la cual deberá estar a nombre de la “**UNIDAD EJECUTORA**” y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación. Dicha documentación comprobatoria se deberá cancelar con la leyenda “**Operado con recursos federales para el Programa de Acción Específico Prevención y Atención Integral de las Adicciones 2013-2018**”.

La autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados a que se refiere el párrafo anterior, será responsabilidad de la Unidad Ejecutora.

- III. Mantener bajo su custodia, a través de la “**UNIDAD EJECUTORA**”, por lo menos 5 años posteriores a su expedición, la documentación comprobatoria original de carácter técnico, administrativo y operativo del cumplimiento de los objetivos y metas a que hace referencia el **ANEXO 4** del presente instrumento y, en su caso, proporcionarla cuando ésta le sea requerida por “**LA SECRETARÍA**”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

- IV. Reportar de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normativa vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para el Sistema de Información de los Consejos Estatales contra las Adicciones (SICECA), establecido por la **"CONADIC"**.
- V. Registrar como activos fijos, los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.
- VI. Remitir a **"LA SECRETARÍA"**, dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal, los informes anuales de contraloría social, respecto de la vigilancia en la ejecución de **"EL PROGRAMA"** y en el ejercicio y la aplicación de los recursos federales asignados al mismo, así como la verificación en el cumplimiento de las metas.
- VII. Contratar y mantener vigentes, con recursos de **"LA ENTIDAD"**, las pólizas de seguros y de mantenimientos preventivo y correctivo de los bienes muebles que, en su caso, sean adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento.
- VIII. Mantener actualizada la información relativa a los avances en el ejercicio de los resultados de los recursos transferidos, así como aportar los elementos que resulten necesarios para la evaluación de los resultados que se obtengan con los mismos.
- IX. Proporcionar formalmente a **"LA SECRETARÍA"**, de manera trimestral el directorio actualizado de instituciones, establecimientos y personas en la entidad federativa, que prestan servicios de prevención y atención a las adicciones, así como sus medios de contacto como direcciones, teléfonos y correos oficiales.
- X. Establecer, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos y metas a los que están destinados los recursos federales transferidos.
- XI. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico a los órganos de control y de fiscalización de **"LA ENTIDAD"** y entregarles copia del mismo.
- XII. Publicar el presente Convenio Específico en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.
- XIII. Difundir en la página de Internet de la **"UNIDAD EJECUTORA"**, el presente Convenio Específico, así como **"EL PROGRAMA"**, sus objetivos y metas incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV. Designar por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio.

NOVENA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". -**"LA SECRETARÍA"**, por conducto de la **"CONADIC"**, adicionalmente a las obligaciones establecidas en **"EL ACUERDO MARCO"** y en otras cláusulas del presente Convenio Específico estará obligada a:

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a la Secretaría de Finanzas de la “**LA ENTIDAD**”, señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el **ANEXO 2** de este Convenio Específico.
- II. Verificar que los recursos presupuestarios federales que por virtud de este Convenio Específico se transfieran a “**LA ENTIDAD**”, hayan sido aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, que no permanezcan ociosos y que sean destinados únicamente para “**EL PROGRAMA**”, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias de fiscalización federales y/o de “**LA ENTIDAD**”.
- III. Proporcionar la asesoría técnica necesaria a “**LA ENTIDAD**” a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente instrumento, en los tiempos y para la prestación de los servicios relacionados con las materias de salubridad general.
- IV. Informar en la cuenta pública de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- V. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “**LA ENTIDAD**”, sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VI. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos presupuestarios federales, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas.
- VII. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública.
- VIII. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente Convenio Específico en el Diario Oficial de la Federación.
- IX. Difundir en su página de Internet el presente convenio, así como “**EL PROGRAMA**”, sus objetivos y metas incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- X. Designar por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio.

DÉCIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN.- La verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales transferidos por “**LA SECRETARÍA**” a “**LA ENTIDAD**” con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a “**LA SECRETARÍA**”, a través de la “**CONADIC**”.

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio Específico, detecten que los recursos federales transferidos han permanecido ociosos o han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el presente instrumento jurídico, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por “**LAS PARTES**”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA.- El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre del 2018.

DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES AL CONVENIO.- “**LAS PARTES**” acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

DECIMA CUARTA.- “LAS PARTES” acuerdan que para fortalecer el logro de los objetivos y metas de “**EL PROGRAMA**”, podrán celebrar, derivado del presente convenio específico, todos aquellos documentos legales que permitan la investigación científica en materia de adicciones a través de la cual se contemplan acciones integrales para la prevención y control de las adicciones, las medidas acordadas serán formalizadas mediante la suscripción del convenio correspondiente.

DÉCIMA QUINTA.- CAUSAS DE TERMINACIÓN.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en “**EL ACUERDO MARCO**”.

DÉCIMA SEXTA.- CAUSAS DE RESCISIÓN.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las causas que se estipulan en “**EL ACUERDO MARCO**”.

DÉCIMA SÉPTIMA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- “**LAS PARTES**” manifiestan su conformidad para interpretar y resolver, de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Específico, así como en sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, convienen en que de las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Específico, conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando “**LAS PARTES**” a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

Estando enteradas “**LAS PARTES**” del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado el día 1 (uno) de marzo del año dos mil dieciocho.

Por “ LA SECRETARÍA “	Por “ LA ENTIDAD ”
<p>Dr. Manuel Mondragón y Kalb Comisionado Nacional Contra las Adicciones</p>	<p>Dr. Rafael Rodríguez Cabrera Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche</p>

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

Ing. Arq. Santos Joel Pinal Ibarra Coordinador Administrativo de la Comisión Nacional Contra las Adicciones	C.P. América del Carmen Azar Pérez Secretaria de Finanzas
	Mtro. José Román Ruíz Carrillo Secretario de la Contraloría

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC- CAMP- 001/2018

ANEXO 1

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA” A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LOS SECRETARIOS DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, FINANZAS Y CONTRALORÍA.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA SECRETARÍA”

1	Dr. Manuel Mondragón y Kalb	Comisionado Nacional contra las Adicciones
2	Ing. Arq. Santos Joel Pinal Ibarra	Coordinador Administrativo de la Comisión Nacional contra las Adicciones

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA ENTIDAD”

1	Dr. Rafael Rodríguez Cabrera	Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche
2	C.P. América del Carmen Azar Pérez	Secretaria de Finanzas
3	Mtro. José Román Ruíz Carrillo	Secretario de la Contraloría

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018




C. Manuel Isidoro Mondragón y Kalb,
Presente.

Enrique Peña Nieto, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 11 Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, he tenido a bien nombrar* **Comisionado Nacional** *contra las Adicciones.*

A large, faint watermark of the Mexican coat of arms is visible in the background, partially obscured by two diagonal lines that appear to be signatures or marks.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018


SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. NT-218/2016

ING. SANTOS JOEL PINAL IBARRA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo primero y 34, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5, fracción I, inciso b), 92, de su Reglamento, y en el artículo 29, Fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

COORDINADOR ADMINISTRATIVO

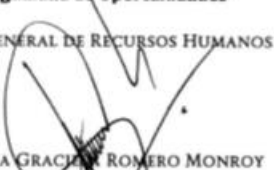
Dicha designación se formula con el carácter de servidor público eventual, rango de Subdirección de Área, código 12-X00-1-CFNA003-0000004-E-C-O, adscrito al Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, por un periodo no mayor a 10 meses, del 1° de junio de 2016 al 31 de marzo del 2017, o antes en caso de ser asignada por concurso.

Al aceptar la encomienda, Usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1° de junio de 2016.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS


LIC. MAXIMINA GRACIA ROMERO MONROY

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En uso de la facultad que me confieren los artículos 71 fracción VI y 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 9 y 16 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, he tenido a bien nombrar al ciudadano:

RAFAEL RODRÍGUEZ CABRERA
Secretario de Salud

Con las funciones y atribuciones inherentes al cargo, así como el sueldo que asigna la partida respectiva del presupuesto de egresos vigente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

San Francisco de Campeche, Cam., 1° de Noviembre de 2017.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



Lic. Alejandro Moreno Cárdenas
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

En uso de la facultad que me confieren los Artículos 4º y 5º del Acuerdo por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD), he tenido a bien nombrar al ciudadano:

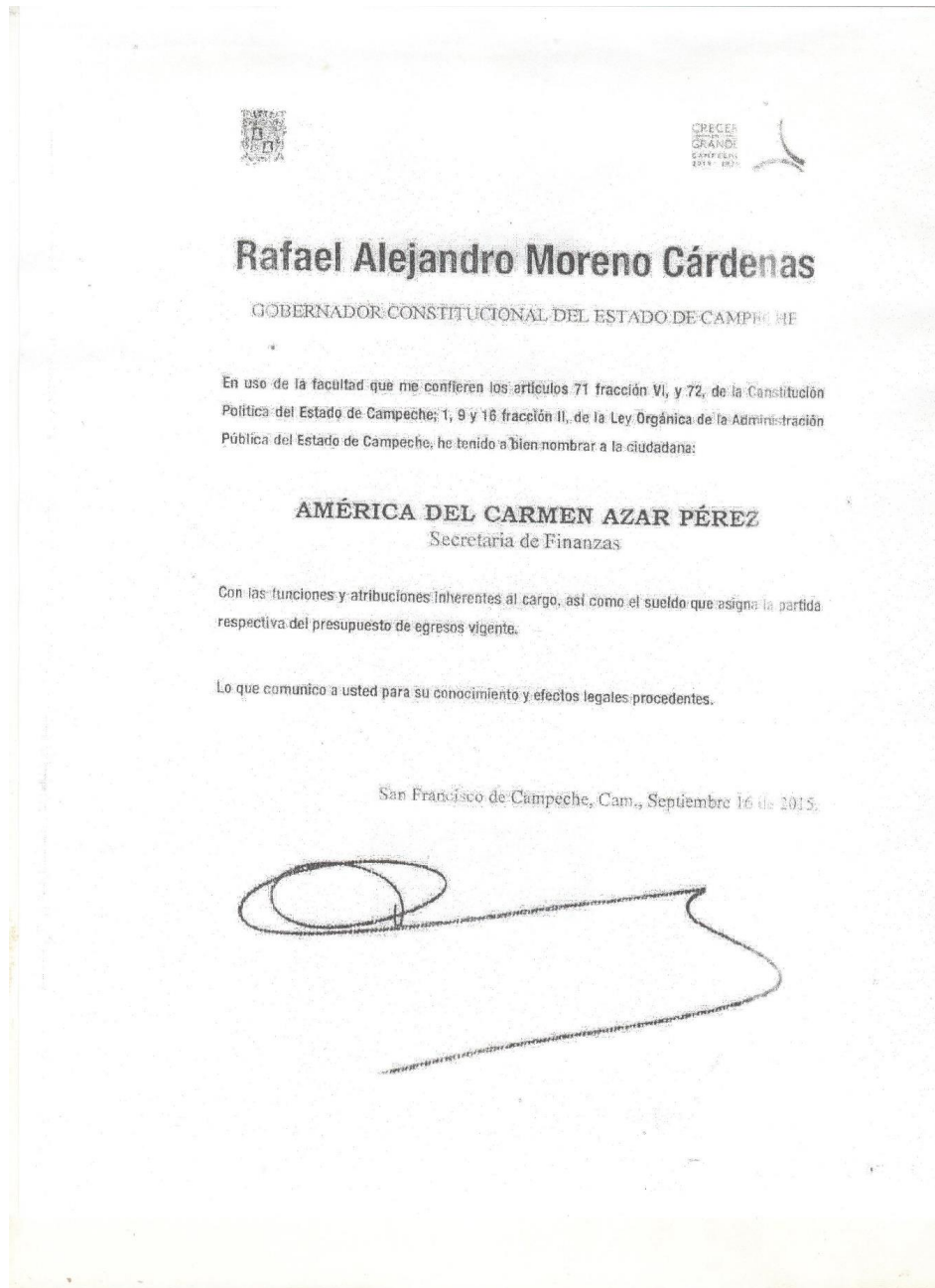
Dr. Rafael Rodríguez Cabrera
Director General

Con el sueldo que asigna a ese cargo la partida respectiva del presupuesto de egresos vigente.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos legales procedentes, protestándole las seguridades de mi consideración atenta y distinguida

San Francisco de Campeche, Cam., a 1 de Noviembre de 2017.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018



CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En uso de la facultad que me confieren los artículos 71 fracción VI y 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 9 y 16 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, he tenido a bien nombrar al ciudadano:

JOSÉ ROMÁN RUÍZ CARRILLO

Secretario de la Contraloría

Con las funciones y atribuciones inherentes al cargo, así como el sueldo que asigna la partida respectiva del presupuesto de egresos vigente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

San Francisco de Campeche, Cam., Febrero 1 de 2018.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

ANEXO 2

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA” A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LOS SECRETARIOS DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, FINANZAS Y CONTRALORÍA.

CALENDARIO DE MINISTRACIONES

Mes	Monto
ABRIL	\$1'538,049.30 (UN MILLÓN, QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, CUARENTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.)
TOTAL	\$1'538,049.30 (UN MILLÓN, QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, CUARENTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.)

Por “LA SECRETARIA “	Por “LA ENTIDAD”
Dr. Manuel Mondragón y Kalb Comisionado Nacional contra las Adicciones	Dr. Rafael Rodríguez Cabrera Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche
Ing. Arq. Santos Joel Pinal Ibarra Coordinador Administrativo de la Comisión Nacional contra las Adicciones	C.P. América del Carmen Azár Pérez Secretario de Finanzas
	Mtro. José Román Ruíz Carrillo Secretario de la Contraloría

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

ANEXO 3

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA” A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LOS SECRETARIOS DE SALUD Y DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, FINANZAS Y CONTRALORÍA.

DISTRIBUCION PRESUPUESTAL

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL CONVENIO ESPECÍFICO 2018 POR ACTIVIDAD, PARTIDA DE GASTO, BIENES Y SERVICIOS PARA LOS RECURSOS DEL RAMO 12 - 2018								
CAMPECHE								
Indice	Indicador	Descripción de la Actividad	Actividades Especificas	Partida del Gasto	Descripción de la Partida	Concepto	Cantidad	Monto Total
1.1.1	Campanas de comunicación implementadas para la prevención y tratamiento del consumo de tabaco, alcohol y otras drogas.	Desarrollar campañas de comunicación para la promoción de las actividades de prevención y tratamiento del consumo de alcohol, tabaco y otras drogas.	Campanas de Comunicación educativa	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Impresión de folletos de habilidades sociales, habilidades de pensamiento y habilidades cognitivas, folleto de 10 recomendaciones para padres	25000	\$ 35,000.00
38301				Congresos y convenciones	foro de prevención de tabaquismo	1 foro, 100 asistentes	\$ 50,000.00	
1.1.3			Actividades de difusión	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Impresión de folletos de ubicación y servicios de las LINEA-CAPIA	30000	\$ 40,000.00
1.1.4				37101	Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y de supervisión	Impresión de material informativo: folletos sobre prevención de adicciones, carteles promocionales para difusión de estilos de vida saludables.	9	\$ 60,000.00
1.2.1	Adolescentes de 12 a 17 años que participan en acciones de prevención de adicciones.	Instrumentar acciones de prevención del consumo de tabaco, alcohol y otras drogas.	Personas informadas en la comunidad por personal multiplicador y/o promotor	38301	Congresos y convenciones	Jornada de atención y prevención de las adicciones para servidores públicos	1 congreso, 80 asistentes	\$ 65,000.00
1.2.2			Foros, jornadas, eventos	38301	Congresos y convenciones	Jornada de atención y prevención de las adicciones en nivel medio educativo	4 jornadas, 400 asistentes	\$ 60,000.00
1.2.3			Jornadas de promoción de la salud	38301	Congresos y convenciones	Jornada cultural de prevención de adicciones en el nivel medio superior	1 jornadas, 130 asistentes	\$ 35,506.00
1.2.4			Jornadas preventivas	38301	Congresos y convenciones	Jornada Deportiva de Prevención de adicciones, municipio de Escarcoba	1 jornada, 200 asistentes	\$ 30,000.00
1.2.5			Talleres de habilidades	38301	Congresos y convenciones	Jornada de Prevención de adicciones en el ámbito escolar en el municipio de Carmen	1 jornada, 140 asistentes	\$ 30,000.00
1.2.6			Actividades comunitarias	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Impresión de materiales para aplicación de pruebas de tamizaje aplicado por personal de los CAPA	20000	\$ 50,000.00
1.2.7			Pruebas de tamizaje aplicadas en población estudiantil	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Impresión de materiales para aplicación de pruebas de tamizaje aplicado por personal de los CAPA	Paquete de pruebas de tamizaje y detección oportuna de consumo de sustancias (RIS)	\$ 40,000.00
1.2.8			Viajes nacionales para labores en campo y de supervisión	37501	Viajes nacionales para labores en campo y de supervisión	Paquete de viaticos para personal del DECA, de los CAPA, personal de las jurisdicciones sanitarias vinculadas con el programa de prevención y atención de las adicciones.	300 paquetes de viaticos para el personal DE DECA y CAPA en los 11 municipios del estado de Campeche.	\$ 97,500.00
1.2.9			Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión	37201	Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión	paquetes de pasajes terrestres para personal de CECA y CAPA, personal de las jurisdicciones sanitarias vinculadas al programa de prevención y atención de adicciones.	14 paquetes de pasajes para las supervisoras de los CAPA de Escarcoba, Carolesana y Carmen.	\$ 5,000.00
1.2.10			Mantenimiento y conservación de bienes informáticos	35301	Mantenimiento y conservación de bienes informáticos	Asignaciones destinadas a la adquisición de equipos propios para el desarrollo de las actividades administrativas, productivas y demás instalaciones en oficinas de los organismos públicos.	6 paquetes de toner para el encadenamiento de los equipos de cómputo y tecnologías de la información	\$ 50,000.00
1.2.11			Mantenimiento y conservación de bienes informáticos	35301	Mantenimiento y conservación de bienes informáticos	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios que se contratan por terceros para la instalación, reparación y equipos de cómputo y tecnologías de la información	1	\$ 5,000.00

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC- CAMP- 001/2018

1.3.1.				35102	Mantenimiento y conservación de inmuebles para la prestación de servicios públicos	Mantenimiento correctivo a unidades CAPA, (Reparaciones menores para conservación de servicios, Conexión y Corte) implementación, mantenimiento de electricidad de cada unidad, cambio de cheques de puertas dañadas, mantenimiento a interruptores, mantenimiento de herrajes de baño, pintura a interiores	2	\$ 100,000.00	
1.3.1.				35102	Mantenimiento y conservación de inmuebles para la prestación de servicios públicos	Mantenimiento correctivo a unidades CAPA, (Reparaciones menores para conservación de servicios, UNEME- CAPA, CAMRECE, implementación, mantenimiento de electricidad, cambio de cheques de puertas dañadas, mantenimiento a interruptores, mantenimiento de sistemas (baterías) de aguas accesorias, cortes de agua y trazo, arreglo de plabanes, llaves de baño y de juego de herrajes de interior)	1	\$ 100,000.00	
1.3.1.	Consultas de primera vez otorgadas en Centros Públicos de Atención a las Adicciones.	Ofrecer servicios de atención personas con problemas relacionados con el consumo alcohol, tabaco y otros drogas en las CAPA.	Consulta de primera vez	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Paquetes de impresión de guías prescrites para frías y adicciones, padres y maestros e impresión de presentaciones concisas descriptivas de los talleres psicoeducativos.	4	\$ 30,000.00	
1.3.1.				21101	Materiales y útiles de oficina	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales, artículos diversos para el uso de las oficinas CAPA, Campeche y Campeche y oficina de la coordinación estatal	2	\$ 55,000.00	
1.3.1.				21101	Materiales y útiles de oficina	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales, artículos diversos para el uso de las oficinas CAPA, Campeche y Campeche y 1 oficina central CECA.	2	\$ 55,000.00	
1.3.1.				51501	Bienes informáticos	Adquisición de mobiliario y equipos de cómputo para la coordinación estatal UNEME- CAPA y el programa de especies 100% libres de humo de tabaco	2 equipos de cómputo de escritorio, 1 equipo de cómputo portátil, 1 escritorio ejecutivo, 1 silla ejecutiva	\$ 90,000.00	
1.4.1	Tratamiento en adicciones en modalidad residencial brindado a través del estado	Ofrecer servicios de tratamiento residencial en adicciones brindado a través de los establecimientos autorizados por el CONADIC	Bedas de tratamiento	43401	Subsidios a la prestación de servicios públicos	Pago de tarifas de tratamiento residencial	6	\$ 90,000.00	
1.4.1			Visitas de supervisión a establecimientos residenciales	37501	Válidos nacionales para labores en campo y de supervisión	Paquete de válidos para personal de CECA, de las CAPA, personal de las jurisdicciones estatales vinculadas con el programa de prevención y atención de las adicciones.	100 paquetes de válidos para personal de CECA y CAPA en los 11 municipios del estado de Campeche	\$ 16,250.00	
1.6.2	Visitas de seguimiento y supervisión realizadas a establecimientos especializadas en adicciones.	Visitas de seguimiento y supervisión a establecimientos especializados en atención a las adicciones.	Visitas de supervisión a las UNEME- CAPA	33104	Otras asesorías para la operación de programas	Asesor administrativo de CECA, servicios de apoyo: administrativo para gestiones y fomento del comercio, Operaciones, gestiones y actividades, coordinación de eventos para promoción, prevención y capacitación a CAPA y CECA.	1	\$ 130,000.00	
1.6.3			Visitas de supervisión a las UNEME- CAPA	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	servicios de impresión y elaboración de material informativo para la supervisión de establecimientos residenciales	3	\$ 12,000.00	
1.6.1	Espacios 100% libres de humo de tabaco	Promover la certificación de espacios públicos libres de humo de tabaco para la protección de los no fumadores.	Espacios 100% libres de humo de tabaco	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Servicios de impresión y elaboración de material informativo tales como folletos, trípticos, carteles, folletos y demás servicios de impresión y elaboración de material informativo con el fin de apoyar para la realización del programa e impresión del protocolo para el reconocimiento de espacios 100% libres de humo de tabaco	100 paquetes de impresión de folletos, trípticos, carteles, folletos y demás servicios de impresión y elaboración de material informativo	\$ 63,000.00	
				37501	Válidos nacionales para labores en campo y de supervisión	Paquete de válidos para personal de CECA, de las CAPA, personal de las jurisdicciones estatales vinculadas con el programa de prevención y atención de las adicciones.	70 paquetes de válidos para el personal de CECA y CAPA en los 11 municipios del estado de Campeche	\$ 22,750.00	
1.7.1	Puntos de venta de inhalables sensibilizados sobre los riesgos del consumo con tetrazolol	Puntos de venta de inhalables sensibilizados sobre los riesgos del consumo con tetrazolol Capacitar en materia de prevención de adicciones	Puntos de venta de inhalables sensibilizados sobre los riesgos del consumo con tetrazolol	38301	Congresos y conferencias	Curso taller de sensibilización en materia de prevención de inhalables	1 curso taller, 30 asistentes	\$ 13,293.30	
1.8.1	Personas que recibieron capacitación en materia de prevención.	Capacitar en materia de prevención de adicciones.	Formación de personal multiplicador y/o promotor en el Programa de Prevención "Unidos Frente a las Adicciones"	33401	Servicios para capacitación a servidores públicos	Capacitación en prevención de alcohol, tabaco y drogas	1 curso taller, 60 asistentes	\$ 25,000.00	
1.8.2			Coaliciones comunitarias formadas y operando	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Impresión y elaboración de material de información y difusión del programa	2 paquetes de 900 ejemplares, 300 ejemplares impresos	\$ 22,750.00	
1.9.1	Personas que recibieron capacitación en materia de atención de adicciones.	Capacitar en materia de atención de adicciones.	Capacitación en detección oportuna y consejería breve en consumo de alcohol, tabaco y otras drogas	33401	Servicios para capacitación a servidores públicos	Capacitación para la detección oportuna y consejería breve en consumo de alcohol, tabaco y drogas	1 capacitación, 40 asistentes	\$ 35,000.00	
1.10.1	Capacitación de recursos humanos para la protección de la salud, prevención y atención de adicciones en demarcaciones prioritarias y de riesgo	Tratar Consejo Municipales Contra las Adicciones	Consejo Municipal contra las Adicciones (COMCA) operando. Municipios prioritarios conforme al PRONAPRED y con mayor población	33401	Servicios para capacitación a servidores públicos	Capacitación de indicación del personal que integran el comité de los municipios de Campeche, Champón, Tenabo y Huachucan	2 capacitaciones, integrantes del COMCA	\$ 15,000.00	
1.11.1	Alcoholismo	Capacitar para la implementación, homologación y fortalecimiento del Programa Nacional de Alcoholismo "Conduce sin Alcohol"	Municipios capacitados que implementan de manera permanente el Programa "Conduce sin Alcohol" y que están en seguimiento para su homologación	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Impresión de trípticos	5000 trípticos sobre efectos de alcohol	\$ 10,000.00	
								MONTO TOTAL ASIGNADO	\$ 1,538,049.30

Por "LA SECRETARIA "	Por "LA ENTIDAD"
Dr. Manuel Mondragón y Kalb Comisionado Nacional contra las Adicciones	Dr. Rafael Rodríguez Cabrera Secretario de Salud y Director General del instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche
Ing. Arq. Santos Joel Pinal Ibarra Coordinador Administrativo de la Comisión Nacional contra las Adicciones	C.P. América del Carmen Azár Pérez Secretaria de Finanzas
	Mtro. José Román Ruíz Carrillo Secretario de la Contraloría

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

ANEXO 4

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA” A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LOS SECRETARIOS DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, FINANZAS Y CONTRALORÍA.-.

CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS Y METAS

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

No.	Nombre del Indicador		1er trimestre		2o. Trimestre		3er. Trimestre		4o. Trimestre		Acumulado	
			Programado	Alcanzado	Programado	Alcanzado	Programado	Alcanzado	Programado	Alcanzado	Programado	Alcanzado
1	Eventos conmemorativos del Día Mundial sin Tabaco.	Indicador	0%		100%		0%		0%		100%	
		Numerador	0		1		0		0		1	
		Denominador	1		1		1		1		1	
2	Eventos conmemorativos del Día Nacional contra el Uso Nocivo de Bebidas Alcohólicas.	Indicador	0%		0%		0%		100%		100%	
		Numerador	0		0		0		1		1	
		Denominador	1		1		1		1		1	
3	Sesiones de sensibilización sobre riesgos relacionados al uso nocivo de alcohol para jornaleros agrícolas	Indicador	0%		0%		0%		0%		0%	
		Numerador	0		0		0		0		0	
		Denominador	0		0		0		0		0	
4	Estrategia Nacional para evitar la venta de alcohol a menores de edad	Indicador	10%		30%		30%		30%		100%	
		Numerador	2		6		6		6		20	
		Denominador	20		20		20		20		20	
5	Espacios reconocidos como 100% Libres de Humo de Tabaco	Indicador	10%		25%		30%		35%		100%	
		Numerador	10		25		30		35		100	
		Denominador	100		100		100		100		100	
6	Plática de sensibilización para reconocimiento de Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco	Indicador	10%		25%		30%		35%		100%	
		Numerador	10		25		30		35		100	
		Denominador	100		100		100		100		100	
7	Taller de capacitación en el Estándar de competencias para la cesación del consumo de alcohol y tabaco en el primer nivel de atención en salud	Indicador	0%		0%		0%		0%		0%	
		Numerador	0		0		0		0		0	
		Denominador	0		0		0		0		0	
8	Eventos conmemorativos Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas	Indicador			100.00%						100%	
		Numerador			1						1	
		Denominador			1						1	
9	Talleres psicoeducativos sobre los riesgos a la salud por el consumo de sustancias en niños de 6 a 9 años de edad	Indicador	25.00%		25.00%		25.00%		25.00%		100%	
		Numerador	1		1		1		1		4	
		Denominador	4		4		4		4		4	
10	Talleres psicoeducativos sobre los riesgos a la salud por el consumo de sustancias psicoactivas en niños de 10 a 12 años de edad	Indicador	25.00%		25.00%		25.00%		25.00%		100%	
		Numerador	1		1		1		1		4	
		Denominador	4		4		4		4		4	
11	Talleres psicoeducativos para jóvenes sobre los riesgos del consumo del alcohol	Indicador	25.00%		25.00%		25.00%		25.00%		100%	
		Numerador	1		1		1		1		4	
		Denominador	4		4		4		4		4	
12	Talleres psicoeducativos para jóvenes sobre los riesgos del consumo de tabaco	Indicador	25.00%		25.00%		25.00%		25.00%		100%	
		Numerador	1		1		1		1		4	
		Denominador	4		4		4		4		4	
13	Talleres psicoeducativos para jóvenes sobre los riesgos del consumo de drogas	Indicador	25.00%		25.00%		25.00%		25.00%		100%	
		Numerador	1		1		1		1		4	
		Denominador	4		4		4		4		4	
14	Talleres psicoeducativos para padres y maestros sobre los riesgos del consumo de sustancias psicoactivas	Indicador	25.00%		25.00%		25.00%		25.00%		100%	
		Numerador	2		2		2		2		8	
		Denominador	8		8		8		8		8	
15	Taller Psicoeducativos de prevención selectiva para jóvenes sobre el consumo de marihuana	Indicador					50.00%		50.00%		100%	
		Numerador					2		2		4	
		Denominador					4		4		4	
16	Taller Psicoeducativos de prevención selectiva para jóvenes sobre el consumo de cocaína	Indicador					50.00%		50.00%		100%	
		Numerador					2		2		4	
		Denominador					4		4		4	
17	Taller Psicoeducativos de prevención selectiva para jóvenes sobre el consumo de metanfetaminas	Indicador					50.00%		50.00%		100%	
		Numerador					2		2		4	
		Denominador					4		4		4	
18	Sensibilización sobre ludopatía: personas sensibilizadas	Indicador			25.00%		25.00%		50.00%		100%	
		Numerador			200		200		400		800	
		Denominador			800		800		800		800	
19	Puntos de venta de inhalables sensibilizados sobre la no venta a menores	Indicador	25.00%		25.00%		25.00%		25.00%		100.00%	
		Numerador	10		10		10		10		40	
		Denominador	40		40		40		40		40	

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

Nombre del Indicador		1er trimestre		2o. Trimestre		3er. Trimestre		4o. Trimestre		Acumulado	
		Programado	Alcanzado	Programado	Alcanzado	Programado	Alcanzado	Programado	Alcanzado	Programado	Alcanzado
Adolescentes de 12 a 17 años en actividades de prevención	Indicador	20%	0	30%	0	20%	0	30%	0	100%	0
	Numerador	6,000		9,000		6,000		9,000		30,000	
	Denominador	30,000	30,000	30,000	30,000	30,000	30,000	30,000	30,000	30,000	30,000
Pruebas de tamizaje realizadas	Indicador	20%	0	30%	0	20%	0	30%	0	100%	0
	Numerador	942		1,413		942		1,413		4,711	
	Denominador	4,711	4,711	4,711	4,711	4,711	4,711	4,711	4,711	4,711	4,711
Adolescentes de 12 a 17 años que inician tratamiento en los CAPA	Indicador	25%	0%	25%	0%	25%	0%	25%	0%	100%	0%
	Numerador	313		313		313		313		1,253	
	Denominador	1,253	1,253	1,253	1,253	1,253	1,253	1,253	1,253	1,253	1,253
Consultas de Primera Vez	Indicador	25%	0%	25%	0%	25%	0%	25%	0%	100%	0%
	Numerador	322		322		322		322		1,289	
	Denominador	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289
Visitas de seguimiento y supervisión a establecimientos especializados	Indicador	23%	0%	29%	0%	28%	0%	20%	0%	100%	0%
	Numerador	5		8		8		4		25	
	Denominador	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
Visitas de supervisión a las UNEMES CAPA	Indicador	0%	0%	24%	0%	50%	0%	26%	0%	100%	0%
	Numerador	0		1		2		1		4	
	Denominador	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Subsidio a la prestación de servicios de tratamiento en adicciones	Indicador	0%	0%	33%	0%	44%	0%	23%	0%	100%	0%
	Numerador	0		0		2		3		5	
	Denominador	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
Capacitación en prevención y atención de las adicciones	Indicador	25%	0%	25%	0%	25%	0%	25%	0%	100%	0%
	Numerador	767		767		767		767		3,069	
	Denominador	3,069	3,069	3,069	3,069	3,069	3,069	3,069	3,069	3,069	3,069
Campañas de Comunicación para la promoción de las actividades de prevención y tratamiento del consumo de tabaco, alcohol y otras drogas	Indicador	8%	0%	38%	0%	40%	0%	14%	0%	100%	0%
	Numerador	0		1		1		0		2	
	Denominador	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

Por "LA SECRETARIA "	Por "LA ENTIDAD"
Dr. Manuel Mondragón y Kalb Comisionado Nacional contra las Adicciones	Dr. Rafael Rodríguez Cabrera Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del estado de Campeche
Ing. Arq. Santos Joel Pinal Ibarra Coordinador Administrativo de la Comisión Nacional contra las Adicciones	C.P. América del Carmen Azar Pérez Secretaria de Finanzas
	Mtro. José Román Ruíz Carrillo Secretario de la Contraloría

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

ANEXO 5

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA” A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LOS SECRETARIOS DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, FINANZAS Y CONTRALORÍA.

INFORME TRIMESTRAL

				
<p>CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES INFORME TRIMESTRAL DEL EJERCICIO, DESTINO Y LOS RESULTADOS DE LOS RECURSOS FINANCIEROS MINISTRADOS EN 2018</p>				
<p>Entidad Federativa: Número de Informe: Período del Informe: Fecha del reporte:</p>				
MONTO DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS				
MONTO MINISTRADO	MONTO COMPROMETIDO	MONTO EJERIDO	MONTO REINTEGRADO TESOFE	MONTO PENDIENTE POR EJERCER
MONTO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS				
MONTO MINISTRADO	MONTO COMPROMETIDO	MONTO EJERIDO	MONTO REINTEGRADO TESOFE	MONTO PENDIENTE POR EJERCER
ELABORÓ	V. B.	AUTORIZÓ		
DR. _____ DIRECTOR ADMINISTRATIVO	DR. _____ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES	DR. _____ DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE		

Por “LA SECRETARÍA “	Por “LA ENTIDAD”
<p>Dr. Manuel Mondragón y Kalb Comisionado Nacional contra las Adicciones</p>	<p>Dr. Rafael Rodríguez Cabrera Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche</p>

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

Ing. Arq. Santos Joel Pinal Ibarra Coordinador Administrativo de la Comisión Nacional contra las Adicciones	C.P. América del Carmen Azar Pérez Secretaria de Finanzas
	Mtro. José Román Ruíz Carrillo Secretario de la Contraloría

ANEXO 6

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA” A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LOS SECRETARIOS DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, FINANZAS Y CONTRALORÍA.

CERTIFICACIÓN DE GASTO

SECRETARIA DE SALUD COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES CERTIFICADO DE GASTO							
(NOMBRE DE INSTITUTO DE SALUD O AFIN)							
FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO							
Tipo de documento:		Número:		Proveedor:		Fecha Docto.	
No. de bienes/Servicios	Importe	Descripción del bien o servicio / descripción complementaria			Partida	Descripción Partida	
TOTAL							
Monto total del certificado: \$							
LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ADMINISTRATIVOS Y NORMTIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES, Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN EL ESTADO DE _____, A TRAVÉS DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE _____, MISMA QUE ESTÁ A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y, EN SU CASO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y/O DE LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES COMPETENTES, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE ÉSTAS LLEGARAN A SOLICITAR.							
ELABORÓ		Vo. Bo.			AUTORIZO		

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

SECRETARIO DE FINANZAS	COMISIONADO ESTATAL DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES	SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
Por "LA SECRETARIA "		Por "LA ENTIDAD"
Dr. Manuel Mondragón y Kalb Comisionado Nacional contra las Adicciones	Dr. Rafael Rodríguez Cabrera Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche	
Ing. Arq. Santos Joel Pinal Ibarra Coordinador Administrativo de la Comisión Nacional contra las Adicciones	C.P. América del Carmen Azar Pérez Secretaria de Finanzas	
	Mtro. José Román Ruíz Carrillo Secretario de la Contraloría	

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC- CAMP- 001/2018

ANEXO 7

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA" A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LOS SECRETARIOS DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, FINANZAS Y CONTRALORÍA.

CERTIFICACIÓN DE REINTEGRO

		SECRETARIA DE SALUD COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES CERTIFICADO DE REINTEGRO	
(NOMBRE DE INSTITUTO DE SALUD O AFÍN)			
FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE REINTEGRO			
CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LAS ACCIONES DE REDUCCIÓN EN EL USO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS			
CRESCA 2018			
			EJERCICIO: 2018
		FECHA DE EMISIÓN:	CERTIFICADO DE REINTEGRO No:
Tipo de documento:	Número:	Línea de captura:	Fecha del pago
Importe	Importe con letra		Ficha de depósito o transferencia bancaria
TOTAL			
<p>LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ADMINISTRATIVOS Y NORMTIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES, Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN EL ESTADO DE _____, A TRAVÉS DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE _____, MISMA QUE ESTÁ A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y, EN SU CASO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y/O DE LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES COMPETENTES, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE ÉSTAS LLEGARAN A SOLICITAR.</p>			
ELABORÓ	Vo. Bo.		AUTORIZÓ
SECRETARIO DE FINANZAS	COMISIONADO ESTATAL DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES		SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP- 001/2018

Por "LA SECRETARIA "	Por "LA ENTIDAD"
Dr. Manuel Mondragón y Kalb Comisionado Nacional contra las Adicciones	Dr. Rafael Rodríguez Cabrera Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche
Ing. Arq. Santos Joel Pinal Ibarra Coordinador Administrativo de la Comisión Nacional Contra las Adicciones	C.P. América del Carmen Azár Pérez Secretario de Finanzas
	Mtro. José Román Ruíz Carrillo Secretario de la Contraloría



"H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche"
2018 – 2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

LICENCIADA MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal de Palizada, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1°, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2°, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 5°, 25, 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada; 2°, 3°, 4° y 11 del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 12, 18, 19 Fracciones I, II, y XXIII, 69 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Palizada para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en la **SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA**, de fecha treinta de Abril del año dos mil diecinueve, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 55

APROBACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, DE LOS INFORMES FINANCIEROS, CONTABLES, PRESUPUESTALES Y PROGRAMÁTICOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DEL AÑO 2019.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Con fecha 05 de Abril del año 2019, la C.P. María Guadalupe Reyes Pérez, Tesorera del Municipio de Palizada, presentó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, los oficios TM/672/2019 y TM/674/2019, en donde remite copia de los oficios TM/671/2019 y TM/673/2019 dirigidos a la Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidente Municipal de Palizada, en donde solicita sea incluido en los puntos del orden del día de la próxima sesión de Cabildo la presentación de los Estados Financieros Contables, Presupuestales y Programáticos, con sus respectivas notas correspondiente a los meses de Febrero y Marzo del año 2019.

SEGUNDO: Que en dicha promoción en lo conducente refiere:

Por este medio se anexa copia del informe financiero de los meses de Febrero y Marzo 2019, con fundamento en el artículo 124 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

TERCERO: Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento emitir el presente acuerdo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 124 Fracción XVI y 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- Del texto de la iniciativa de acuerdo se advierte que el propósito de la C.P. María Guadalupe Reyes Pérez, Tesorera del Municipio de Palizada, consiste en que se someta a consideración del Cabildo, la aprobación del estado financiero y contable, correspondiente a los meses de Febrero y Marzo de 2019, para quedar como sigue:

Ver anexo

III.- Enterados de tal propósito, los integrantes de este Honorable Ayuntamiento consideran que la procedencia de esta solicitud debe determinarse de conformidad a los principios de los artículos 124 Fracción XVI y 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, conforme a lo establecido por los numerales 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 66, 67 inciso a), 68 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada.

IV.- Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman pertinente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueban los Informes Financieros, Contables, Presupuestales y Programáticos del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, correspondiente a los meses de Febrero y Marzo del año 2019, en los términos de los artículos 124 Fracción XVI y 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Ver Anexo

SEGUNDO: Hágase de conocimiento lo aprobado en el presente Acuerdo a la Tesorera Municipal para los trámites Legales y Administrativos correspondientes.

TERCERO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

SEGUNDO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO: Se autoriza a la Secretaria del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos denominada "**SALUSTINO ABREU DIAZ**" del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS** el día treinta de Abril del año dos mil diecinueve.

Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidente Municipal, C. Rubicel Esquivel Correa, Primer Regidor, C. Yesenia Díaz Hernández, Segunda Regidora, Profr. Edilberto Canul Pat, Tercer Regidor, C. Guadalupe Teresa López Martínez, Cuarta Regidora, C. Edel Chan Canul, Quinto Regidor, C. Juana del Rosario Cámara Correa, Sexto Regidor, C.P.

Beatriz García del Rivero, Séptimo Regidor, C. Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, Octava Regidora, C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz, Síndico de Hacienda, Ing. Julio Alonso Díaz Delgado, Síndico Jurídico, ante la Lic. Cristian Zuleima Beytia Mendieta, Secretaria del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

LIC. MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. YUNTAMIENTO DE PALIZADA.- LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.- RÚBRICAS.

LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 14 fracción IX del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 84 Párrafo Segundo, Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo Constitucional de Gobierno del primero de octubre del año dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, relativo al **PUNTO CINCO** del Orden del Día de la **SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día treinta del mes de Abril del año dos mil diecinueve, el cual reproduzco en su parte conducente:

SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, LOS INFORMES FINANCIEROS CONTABLES, PRESUPUESTALES Y PROGRAMÁTICOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DEL AÑO 2019.

Secretaria: Está a su consideración la prórroga solicitada por la Tesorera Municipal para presentar el Informe de carácter Financiero y Contable del mes de Diciembre del año 2018, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 67 inciso a) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, lo sometemos a votación de manera económica, solicito a los integrantes del Cabildo se sirvan manifestar el sentido de su voto levantando la mano derecha.

Secretaria: El resultado de la votación obtenida es el siguiente: se emitieron DIEZ votos a favor, UNO en contra y CERO abstenciones.

Presidente: Se aprueba por **MAYORÍA DE VOTOS.**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PALIZADA, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE.- LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.- RÚBRICA.



**INFORME FINANCIERO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA,
ESTADO DE CAMPECHE**

**CORRESPONDIENTE DEL 01 DE ENERO AL 28 DE
FEBRERO DEL EJERCICIO FISCAL 2019**

**MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE**
Estado de Situación Financiera
Al 28/feb./2019



Usu: SUPERVISOR
Rep: rptEstadoSituacionFinanciera

Fecha y hora de Impresión | 26/abr./2019 | 11:24 a. m.

	2019	2018	2019	2018
ACTIVO			PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE			PASIVO CIRCULANTE	
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$40,221,207.41	\$35,078,403.08	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$22,817,459.45
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	\$11,053,564.72	\$6,469,041.82	DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$23,003,065.33
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	\$25,541,642.22	\$23,467,535.09	PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA A L	\$2,982.11
INVENTARIOS	\$3,626,000.47	\$5,141,826.17	TÍTULOS Y VALORES A CORTO PLAZO	\$0.00
ALMACENES	\$0.00	\$0.00	PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVO	\$0.00	\$0.00	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O	\$0.00
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	PROVISIONES A CORTO PLAZO	\$0.00
Total de Activos Circulantes	\$40,221,207.41	\$35,078,403.08	OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	\$19,604.00
ACTIVO NO CIRCULANTE			Total de Pasivos Circulantes	\$22,817,459.45
INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO	\$115,157,711.15	\$116,207,065.51	PASIVO NO CIRCULANTE	
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A	\$0.00	\$0.00	CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRU	\$102,959,404.52	\$104,252,492.39	DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00
BIENES MUEBLES	\$14,443,370.11	\$14,199,636.60	DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	\$29,269.12	\$29,269.12	PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO	\$0.00
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN ACUMU	-\$2,274,332.60	-\$2,274,332.60	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O	\$0.00
ACTIVOS DIFERIDOS	\$0.00	\$0.00	PROVISIONES A LARGO PLAZO	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVO	\$0.00	\$0.00	Total de Pasivos No Circulantes	\$0.00
OTROS ACTIVOS NO CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	Total de Pasivos	\$22,817,459.45
Total de Activos No Circulantes	\$115,157,711.15	\$116,207,065.51	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	
Total de Activos	\$155,378,918.56	\$151,285,468.59	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO	\$1,752,162.77
			APORTACIONES	\$1,752,162.77
			DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00
			ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMON	\$0.00
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$130,809,296.34
			RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO	\$6,085,307.27
			RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$137,489,713.00
			REVALUOS	\$0.00
			RESERVAS	\$0.00
			RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS A	-\$12,765,723.93
			EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA	\$0.00
			RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	\$0.00
			RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETA	\$0.00



**MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE**
Estado de Situación Financiera
Al 28/feb./2019



Usu: SUPERVISOR
Rep: rptEstadoSituacionFinanciera

Fecha y hora de impresión | 26/abr./2019 | 11:24 a. m.

	2019	2018
Total Hacienda Pública/Patrimonio	\$132,561,459.11	\$127,216,681.75
Total de Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	\$153,378,918.56	\$151,285,468.59

**MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE**
Estado de Situación Financiera
Al 28/feb./2019



Usr: SUPERVISOR
Rep: rptEstadoSituacionFinanciera

Fecha y hora de Impresión
26abr.2019
11:24 a. m.

	2019	2018	2019	2018
CUENTAS DE ORDEN CONTABLES				
VALORES				
VALORES EN CUSTODIA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CUSTODIA DE VALORES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INSTRUMENTOS DE CRÉDITO PRESTADOS A FORMAD	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PRÉSTAMO DE INSTRUMENTOS DE CRÉDITO A FORM	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INSTRUMENTOS DE CRÉDITO RECIBIDOS EN GARANT	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
GARANTÍA DE CRÉDITOS RECIBIDOS DE LOS FORMAD	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CUENTAS POR COBRAR	-\$3,393,984.67	-\$3,393,984.67	\$1.00	\$1.00
POR COBRAR CUENTAS	\$3,393,984.67	\$3,393,984.67	\$1.00	\$1.00
EMISION DE OBLIGACIONES				
AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE BONOS, TÍTULO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE BONOS, TÍTULO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
EMISIONES AUTORIZADAS DE LA DEUDA PÚBLICA INT	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRÉSTAMOS Y OT	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRÉSTAMOS Y OT	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CONTRATOS DE PRÉSTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONE	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
AVALES Y GARANTÍAS				
AVALES AUTORIZADOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
AVALES FIRMADOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
FIANZAS Y GARANTÍAS RECIBIDAS POR DEUDAS A CO	\$5,142,312.00	\$5,142,312.00	\$5,142,312.00	\$5,142,312.00
FIANZAS Y GARANTÍAS RECIBIDAS	\$5,142,312.00	\$5,142,312.00	\$5,142,312.00	\$5,142,312.00
FIANZAS OTORGADAS PARA RESPALDAR OBLIGACION	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
FIANZAS OTORGADAS DEL GOBIERNO PARA RESPALD	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
JUICIOS				
DEMANDAS JUDICIAL EN PROCESO DE RESOLUCIÓN	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESOLUCIÓN DE DEMANDAS EN PROCESO JUDICIAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INVERSION MEDIANTE PROYECTOS PARA PRESTACION D				
CONTRATOS PARA INVERSIÓN MEDIANTE PROYECTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INVERSIÓN PÚBLICA CONTRATADA MEDIANTE PROYE	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
BIENES EN CONCESIONADOS O EN COMODATO				
BIENES BAJO CONTRATO EN CONCESIÓN	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CONTRATO DE CONCESIÓN POR BIENES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
BIENES BAJO CONTRATO EN COMODATO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CONTRATO DE COMODATO POR BIENES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS EN				
BIENES ARQUEOLÓGICOS EN CUSTODIA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CUSTODIA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
BIENES ARTÍSTICOS EN CUSTODIA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CUSTODIA DE BIENES ARTÍSTICOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
BIENES HISTÓRICOS EN CUSTODIA	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
CUSTODIA DE BIENES HISTÓRICOS	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00



MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE
Estado de Situación Financiera
Al 28/feb./2019



Fecha y hora de impresión | 26/abr./2019 | 11:24 a. m.

Usu: SUPERVISOR
Rep: rptEstadoSituacionFinanciera

	2019	2018
CUENTAS DE ORDEN PRESUPUESTARIA		
LEY DE INGRESOS		\$0.00
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$144,351,175.00	\$126,201,556.00
LEY DE INGRESOS POR EJECUTAR	\$118,124,975.17	\$0.00
MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$0.00	\$17,631,763.63
LEY DE INGRESOS DEVENGADA	\$26,226,199.83	\$143,833,319.63
LEY DE INGRESOS RECAUDADA	\$26,226,199.83	\$143,833,319.63
PRESUPUESTO DE EGRESOS		\$0.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	\$144,351,175.00	\$126,201,564.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJERCER	\$125,124,751.58	\$0.00
MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AP	\$5,393,179.93	\$23,004,392.89
PRESUPUESTO DE EGRESOS COMPROMETIDO	\$24,619,603.35	\$149,205,956.89
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO	\$24,619,603.35	\$147,684,840.95
PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	\$22,906,555.93	\$143,105,532.63
PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADO	\$22,895,071.93	\$143,105,532.63

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

C.P. María Guadalupe Reyes Pérez
Tesorera del H. Ayuntamiento de Palizada

C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz
Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Palizada



MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE

Estado de Actividades
Del 01/ene./2019 al 28/feb./2019



Usr:

Rep:

s

Fecha y hora de Impresión

26/abr./2019

11:25 a. m.

	<u>2019</u>	<u>2018</u>
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
INGRESOS DE GESTIÓN	\$3,037,273.35	\$652,736.00
IMPUESTOS	\$2,595,672.00	\$449,579.33
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$290,737.86	\$179,994.81
PRODUCTOS	\$8,082.50	\$10,779.44
APROVECHAMIENTOS	\$142,780.99	\$12,382.42
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$23,188,926.48	\$23,776,988.45
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$22,701,385.44	\$23,172,148.53
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$487,541.04	\$604,839.92
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$4,478.23	\$0.00
INGRESOS FINANCIEROS	\$4,478.23	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00	\$0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	\$26,230,678.06	\$24,429,724.45
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$17,068,229.07	\$14,897,703.53
SERVICIOS PERSONALES	\$12,578,768.45	\$12,196,017.70
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$1,418,137.76	\$709,587.33
SERVICIOS GENERALES	\$3,071,322.86	\$1,992,098.50
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$2,088,745.91	\$1,611,528.78
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$1,272,650.00	\$953,750.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$0.00	\$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$259,211.31	\$163,466.50
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$556,884.60	\$494,312.28
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y CONTRATOS ANÁLOGOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COSTO POR COBERTURAS	\$0.00	\$0.00
APOYOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00



MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE

Estado de Actividades

Del 01/ene./2019 al 28/feb./2019



Usr: s
Rep: s

Fecha y hora de Impresión | 26/abr./2019
11:25 a. m.

	<u>2019</u>	<u>2018</u>
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	\$0.00	\$0.00
PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS GASTOS	\$0.00	\$0.00
INVERSIÓN PÚBLICA	\$988,395.81	\$0.00
INVERSIÓN PÚBLICA NO CAPITALIZABLE	\$988,395.81	\$0.00
Total de Gastos y otras Pérdidas	\$20,145,370.79	\$16,509,232.31
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	\$6,085,307.27	\$7,920,492.14

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor".

C.P. María Guadalupe Reyes Pérez
Tesorera del H. Ayuntamiento de Palizada

C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz
Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Palizada



MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE
Estado de Variaciones en la Hacienda Pública
Del 01/ene/2019 Al 28/feb./2019



Usu: SUPERVISOR
Rep: rptEstadoVariacionHacienda

Fecha y hora de impresión
26/abr./2019
11:26 a. m.

Concepto	Hacienda Pública/ Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública/ Patrimonio Generado De Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública/ Patrimonio Generado Del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	Total
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO NETO 2018	\$1,752,162.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,752,162.77
APORTACIONES	\$1,752,162.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,752,162.77
DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO NETO 2018	\$0.00	\$121,975,955.19	\$3,488,563.79	\$0.00	\$125,464,518.98
RESULTADOS DE EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	\$0.00	\$0.00	\$3,488,563.79	\$0.00	\$3,488,563.79
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	\$135,325,588.38	\$0.00	\$0.00	\$135,325,588.38
REVALÚOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESERVAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	-\$13,349,633.19	\$0.00	\$0.00	-\$13,349,633.19
EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO 2018	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO FINAL 2018	\$1,752,162.77	\$121,975,955.19	\$3,488,563.79	\$0.00	\$127,216,681.75
CAMBIOS EN LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO NETO 2019	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
VARIACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO NETO 2019	\$0.00	\$2,164,124.62	\$3,180,652.74	\$0.00	\$5,344,777.36
RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	\$0.00	\$0.00	\$6,085,307.27	\$0.00	\$6,085,307.27
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	\$2,164,124.62	-\$3,488,563.79	\$0.00	-\$1,324,439.17
REVALÚOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESERVAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	\$0.00	\$583,909.26	\$0.00	\$583,909.26
CAMBIOS EN EL EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO 2019	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO FINAL 2019	\$1,752,162.77	\$124,140,079.81	\$6,669,216.53	\$0.00	\$132,561,459.11



**MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE**

Estado de Variaciones en la Hacienda Pública
Del 01/ene/2019 Al 28/feb./2019



Usr: SUPERVISOR
Rep: rptEstadoVariacionHacienda

Fecha y hora de impresión
26/abr./2019
11:26 a. m.

Concepto	Hacienda Publica/ Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica/ Patrimonio Generado De Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica/ Patrimonio Generado Del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Publica / Patrimonio	Total
----------	--	--	---	--	-------

“Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor”.

C.P. María Guadalupe Reyes Pérez
Tesorera del H. Ayuntamiento de Palizada

C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz
Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Palizada



MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE
Estado de Flujos de Efectivo
Del 01/ene/2019 Al 28/feb./2019



Fecha y hora de Impresión | 26/abr./2019
11:28 a. m.

Concepto	2019	2018
FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN		
ORIGEN	\$27,479,594.83	\$143,833,319.63
IMPUESTOS	\$2,595,672.00	\$3,513,001.05
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$290,737.86	\$1,428,694.71
PRODUCTOS	\$8,082.50	\$863,212.95
APROVECHAMIENTOS	\$142,780.99	\$232,006.22
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$22,701,385.44	\$133,876,902.74
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$487,541.04	\$3,919,501.96
OTROS ORIGENES DE OPERACIÓN	\$1,253,395.00	\$0.00
APLICACIÓN	\$17,668,272.09	\$136,618,431.05
SERVICIOS PERSONALES	\$12,456,818.45	\$90,120,599.77
MATERIALES Y SUMINISTRO	\$762,350.26	\$7,038,586.59
SERVICIOS GENERALES	\$2,360,357.47	\$23,510,493.54
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$1,272,650.00	\$6,272,400.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$0.00	\$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$259,211.31	\$2,508,448.54
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$556,884.60	\$3,630,318.12
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y OTROS ANÁLOGOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00
OTRAS APLICACIONES DE OPERACIÓN	\$0.00	\$3,537,584.49
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE OPERACIÓN	\$9,811,322.74	\$7,214,888.58
FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN		
ORIGEN	\$0.00	\$0.00
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO	\$0.00	\$0.00
BIENES MUEBLES	\$0.00	\$0.00
OTROS ORIGENES DE INVERSIÓN	\$0.00	\$0.00
APLICACIÓN	\$996,300.79	\$7,254,549.62
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO	\$988,395.81	\$7,161,209.37
BIENES MUEBLES	\$7,904.98	\$87,282.73
OTRAS APLICACIONES DE INVERSIÓN	\$0.00	\$6,057.52
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE INVERSIÓN	-\$996,300.79	-\$7,254,549.62
FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO		
ORIGEN	\$0.00	\$0.00
ENDEUDAMIENTO NETO	\$0.00	\$0.00
EXTERNO	\$0.00	\$0.00
INTERNO	\$0.00	\$0.00
OTROS ORIGENES DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00
APLICACIÓN	\$4,230,499.05	\$2,770,136.45
SERVICIOS DE LA DEUDA	\$4,230,499.05	\$2,770,136.45
INTERNO	\$4,230,499.05	\$2,770,136.45
EXTERNO	\$0.00	\$0.00
OTRAS APLICACIONES DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO	-\$4,230,499.05	-\$2,770,136.45
INCREMENTO/DISMINUCIÓN NETA EN EL EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO	\$4,584,522.90	-\$2,809,797.49



MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE
Estado de Flujos de Efectivo
Del 01/ene/2019 Al 28/feb./2019



Fecha y hora de impresión | 26/abr./2019
11:28 a. m.

Concepto	2019	2018
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO AL INICIO DEL EJERCICIO	\$6,469,041.82	\$9,278,839.31
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO AL FINAL DEL EJERCICIO	\$11,053,564.72	\$6,469,041.82

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor".

C.P. María Guadalupe Reyes Pérez

Tesorera del H. Ayuntamiento de Palizada

C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz

Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Palizada

LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

CERTIFICA: Que las presentes 11 fojas útiles usadas en su anverso son copias fieles y exactas, sacadas de su Original que obran en los archivos de la Dirección de Tesorería Municipal de Palizada, relativo a Informes Financiero al H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, correspondiente del 1 de enero al 28 de febrero del Ejercicio Fiscal 2019. DOY FÉ. -----

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ÓRGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, 84 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA Y 14 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PALIZADA, CAMPECHE, SIENDO LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE. -

ATENTAMENTE

LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA

TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.



**INFORME FINANCIERO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA,
ESTADO DE CAMPECHE**

**CORRESPONDIENTE DEL 01 DE ENERO AL 31 DE
MARZO DEL EJERCICIO FISCAL 2019**

**MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE**
Estado de Situación Financiera
Al 31/mar./2019



Fecha y hora de impresión | 26abr./2019 09:05 p. m.

Usr: supervisor
Rep: rptEstadoSituacionFinanciera

	2019	2018	2019	2018
ACTIVO			PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE			PASIVO CIRCULANTE	
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$43,011,676.86	\$35,078,403.08	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$21,975,707.83
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	\$15,692,621.52	\$6,469,041.82	DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$22,161,313.71
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	\$23,795,853.33	\$23,467,535.09	PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA A L	\$2,982.11
INVENTARIOS	\$3,523,202.01	\$5,141,826.17	TÍTULOS Y VALORES A CORTO PLAZO	\$0.00
ALMACENES	\$0.00	\$0.00	PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVO	\$0.00	\$0.00	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O	\$0.00
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	PROVISIONES A CORTO PLAZO	\$0.00
Total de Activos Circulantes	\$43,011,676.86	\$35,078,403.08	OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	\$19,604.00
ACTIVO NO CIRCULANTE	\$112,881,565.05	\$116,207,065.51	Total de Pasivos Circulantes	\$21,975,707.83
INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00	PASIVO NO CIRCULANTE	\$0.00
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A	\$0.00	\$0.00	CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRU	\$106,617,611.29	\$104,252,492.39	DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00
BIENES MUEBLES	\$14,509,017.24	\$14,199,636.60	DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	\$29,269.12	\$29,269.12	PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO	\$0.00
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN ACUMU	-\$2,274,332.60	-\$2,274,332.60	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y O	\$0.00
ACTIVOS DIFERIDOS	\$0.00	\$0.00	PROVISIONES A LARGO PLAZO	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVO	\$0.00	\$0.00	Total de Pasivos No Circulantes	\$0.00
OTROS ACTIVOS NO CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	Total de Pasivos	\$21,975,707.83
Total de Activos No Circulantes	\$112,881,565.05	\$116,207,065.51	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$24,068,786.84
Total de Activos	\$155,893,241.91	\$151,285,468.59	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO	\$1,752,162.77
			APORTACIONES	\$1,752,162.77
			DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00
			ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMON	\$0.00
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$132,165,371.31
			RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO	\$3,488,563.79
			RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$135,011,831.50
			REVALUOS	\$0.00
			RESERVAS	\$0.00
			RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS A	-\$13,349,633.19
			EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA	\$0.00
			RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	\$0.00
			RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETA	\$0.00

**MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE**
Estado de Situación Financiera
Al 31/mar./2019



Fecha y hora de Impresión | 26/abr./2019 | 09:05 p. m.

Usu: supervisor
Rep: rptEstadoSituacionFinanciera

	<u>2019</u>	<u>2018</u>
Total Hacienda Pública/Patrimonio	\$133,917,534.08	\$127,216,681.75
Total de Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	\$155,893,241.91	\$151,285,468.59

MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE
Estado de Situación Financiera
Al 31/mar./2019



Fecha y hora de Impresión | 26/abr./2019 | 09:05 p. m.

Usu: supervisor
Rep: rptEstadoSituacionFinanciera

	2019	2018
CUENTAS DE ORDEN PRESUPUESTARIA		
LEY DE INGRESOS		\$0.00
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$144,351,175.00	\$126,201,556.00
LEY DE INGRESOS POR EJECUTAR	\$103,533,685.45	\$0.00
MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$0.00	\$17,631,763.63
LEY DE INGRESOS DEVENGADA	\$40,817,489.55	\$143,833,319.63
LEY DE INGRESOS RECAUDADA	\$40,817,489.55	\$143,833,319.63
PRESUPUESTO DE EGRESOS		\$0.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	\$144,351,175.00	\$126,201,564.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJERCER	\$115,565,582.64	\$0.00
MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AP	\$6,278,108.73	\$23,004,392.89
PRESUPUESTO DE EGRESOS COMPROMETIDO	\$35,063,701.09	\$149,205,956.89
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO	\$35,063,701.09	\$147,684,840.95
PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	\$34,282,508.80	\$143,105,532.63
PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADO	\$34,282,208.80	\$143,105,532.63

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor".

C.P. María Guadalupe Reyes Pérez
Tesorera del H. Ayuntamiento de Palizada

C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz
Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Palizada



MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE
Estado de Actividades
Del 01/ene./2019 al 31/mar./2019



Usu:
Rep: s

Fecha y hora de Impresión 26/abr./2019
09:06 p. m.

	<u>2019</u>	<u>2018</u>
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
INGRESOS DE GESTIÓN	\$5,620,766.61	\$2,870,252.74
IMPUESTOS	\$2,694,889.00	\$2,486,770.33
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$431,444.36	\$331,888.65
PRODUCTOS	\$19,616.22	\$19,841.34
APROVECHAMIENTOS	\$2,474,817.03	\$31,752.42
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$35,196,722.94	\$35,769,862.72
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$34,393,816.80	\$35,015,331.10
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$802,906.14	\$754,531.62
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$4,847.22	\$0.00
INGRESOS FINANCIEROS	\$4,847.22	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00	\$0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	\$40,822,336.77	\$38,640,115.46
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$25,616,842.53	\$22,742,311.05
SERVICIOS PERSONALES	\$19,084,228.71	\$19,160,424.79
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$2,629,746.12	\$951,915.44
SERVICIOS GENERALES	\$3,902,867.70	\$2,629,970.82
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$3,017,061.21	\$2,459,087.92
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$1,855,025.00	\$1,480,625.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$0.00	\$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$334,809.31	\$244,194.50
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$827,226.90	\$734,268.42
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y CONTRATOS ANÁLOGOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COSTO POR COBERTURAS	\$0.00	\$0.00
APOYOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00



MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE
Estado de Actividades
Del 01/ene./2019 al 31/mar./2019



Usr: s
Rep: s
Fecha y hora de Impresión: 26/abr./2019 09:06 p. m.

	<u>2019</u>	<u>2018</u>
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	\$0.00	\$0.00
PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS GASTOS	\$0.00	\$0.00
INVERSIÓN PÚBLICA	\$1,499,644.33	\$0.00
INVERSIÓN PÚBLICA NO CAPITALIZABLE	\$1,499,644.33	\$0.00
Total de Gastos y otras Pérdidas	\$30,133,548.07	\$25,201,398.97
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	\$10,688,788.70	\$13,438,716.49

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor".

C.P. María Guadalupe Reyes Pérez
Tesorera del H. Ayuntamiento de Palizada

C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz
Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Palizada



MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE
Estado de Variaciones en la Hacienda Pública
Del 01/ene/2019 Al 31/mar./2019



Usr: supervisor
Rep: rptEstadoVariacionHacienda

Fecha y hora de Impresión
26/abr./2019
09:09 p. m.

Concepto	Hacienda Pública/ Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública/ Patrimonio Generado De Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública/ Patrimonio Generado Del Ejercicio	Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	Total
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO NETO 2018						
APORTACIONES	\$1,752,162.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,752,162.77
DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO NETO 2018						
RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	\$0.00	\$121,975,955.19	\$3,488,563.79	\$0.00	\$0.00	\$125,464,518.98
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	\$135,325,588.38	\$3,488,563.79	\$0.00	\$0.00	\$135,325,588.38
REVALÚOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESERVAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES						
EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO 2018	\$0.00	-\$13,349,633.19	\$0.00	\$0.00	\$0.00	-\$13,349,633.19
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO FINAL 2018						
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO NETO 2019						
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
VARIACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO NETO 2019						
RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	\$0.00	\$0.00	\$10,688,788.70	\$0.00	\$0.00	\$10,688,788.70
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	-\$313,656.88	-\$3,488,563.79	\$0.00	\$0.00	-\$3,802,220.67
REVALÚOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESERVAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES						
EXCESO EN EL EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO 2019	\$0.00	\$0.00	-\$185,715.70	\$0.00	\$0.00	-\$185,715.70
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO FINAL 2019						
	\$1,752,162.77	\$121,662,298.31	\$10,503,073.00	\$0.00	\$0.00	\$133,917,534.08

MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE
Estado de Variaciones en la Hacienda Pública
Del 01/ene/2019 Al 31/mar./2019



Usr: supervisor
Rep: rptEstadoVariacionHacienda

Fecha y hora de Impresión | 26/abr/2019 | 09:09 p. m.

Concepto	Hacienda Publica/ Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica/ Patrimonio Generado De Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica/ Patrimonio Generado Del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	Total
----------	---	---	--	--	-------

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor".

C.P. María Guadalupe Reyes Pérez
Tesorera del H. Ayuntamiento de Palizada

C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz
Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Palizada



MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE

Estado de Flujos de Efectivo
Del 01/ene/2019 Al 31/mar./2019



Fecha y hora de Impresión | 26/abr./2019
09:11 p. m.

Concepto	2019	2018
FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN		
ORIGEN	\$43,505,788.50	\$143,833,319.63
IMPUESTOS	\$2,694,889.00	\$3,513,001.05
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$431,444.36	\$1,428,694.71
PRODUCTOS	\$19,616.22	\$863,212.95
APROVECHAMIENTOS	\$2,474,817.03	\$232,006.22
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$34,393,816.80	\$133,876,902.74
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$802,906.14	\$3,919,501.96
OTROS ORIGENES DE OPERACIÓN	\$2,688,298.95	\$0.00
APLICACIÓN	\$27,897,252.82	\$136,618,431.05
SERVICIOS PERSONALES	\$19,084,228.71	\$90,120,599.77
MATERIALES Y SUMINISTRO	\$2,030,380.14	\$7,038,586.59
SERVICIOS GENERALES	\$3,765,582.76	\$23,510,493.54
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$1,855,025.00	\$6,272,400.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$0.00	\$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$334,809.31	\$2,508,448.54
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$827,226.90	\$3,630,318.12
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y OTROS ANÁLOGOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00
OTRAS APLICACIONES DE OPERACIÓN	\$0.00	\$3,537,584.49
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE OPERACIÓN	\$15,608,535.68	\$7,214,888.58
FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN		
ORIGEN	\$0.00	\$0.00
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO	\$0.00	\$0.00
BIENES MUEBLES	\$0.00	\$0.00
OTROS ORIGENES DE INVERSIÓN	\$0.00	\$0.00
APLICACIÓN	\$1,900,171.87	\$7,254,549.62
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO	\$1,635,632.60	\$7,161,209.37
BIENES MUEBLES	\$264,539.27	\$87,282.73
OTRAS APLICACIONES DE INVERSIÓN	\$0.00	\$6,057.52
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE INVERSIÓN	-\$1,900,171.87	-\$7,254,549.62
FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO		
ORIGEN	\$0.00	\$0.00
ENDEUDAMIENTO NETO	\$0.00	\$0.00
EXTERNO	\$0.00	\$0.00
INTERNO	\$0.00	\$0.00
OTROS ORIGENES DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00
APLICACIÓN	\$4,484,784.11	\$2,770,136.45
SERVICIOS DE LA DEUDA	\$4,484,784.11	\$2,770,136.45
INTERNO	\$4,484,784.11	\$2,770,136.45
EXTERNO	\$0.00	\$0.00
OTRAS APLICACIONES DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO	-\$4,484,784.11	-\$2,770,136.45
INCREMENTO/DISMINUCIÓN NETA EN EL EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO	\$9,223,579.70	-\$2,809,797.49



MUNICIPIO DE PALIZADA
CAMPECHE
Estado de Flujos de Efectivo
Del 01/ene/2019 Al 31/mar./2019



Fecha y hora de Impresión | 26/abr./2019 09:11 p. m.

Concepto	2019	2018
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO AL INICIO DEL EJERCICIO	\$6,469,041.82	\$9,278,839.31
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO AL FINAL DEL EJERCICIO	\$15,692,621.52	\$6,469,041.82

“Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor”.

C.P. María Guadalupe Reyes Pérez

C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz

Tesorera del H. Ayuntamiento de Palizada

Sindico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Palizada

LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

C E R T I F I C A: Que las presentes 11 fojas útiles usadas en su anverso son copias fieles y exactas, sacadas de su Original que obran en los archivos de la Dirección de Tesorería Municipal de Palizada, relativo a Informes Financiero al H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, correspondiente del 1 de enero al 31 de marzo del Ejercicio Fiscal 2019. DOY FÉ. -----

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ÓRGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, 84 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA Y 14 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PALIZADA, CAMPECHE, SIENDO LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA

TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

SECCIÓN JUDICIAL



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/CJCAM/18-2019 PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA JUDICATURA, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN LA ENTIDAD.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; para ello, la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 77 dispone que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuyo establecimiento, funcionamiento y competencia se regirán por lo que dispongan su Ley Orgánica y demás leyes que resulten aplicables, con el propósito de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.
- 2.- Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.
- 3.- Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; decreto que entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.
- 4.- Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.
- 5.- Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado.
- 6.- Que el artículo 125, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que es atribución del Consejo de la Judicatura Local, dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos de los artículos 153 y 154, fracciones III y VI, de la citada Ley.
- 7.- Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo

de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los Juzgados y demás Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial.

8.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, dispone que en el Estado habrá el número de Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles, Penales, Especializados en Justicia para Adolescentes, Mixtos, Auxiliares y de Cuantía Menor que establezca la ley y que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial.

9.- Que para el logro de los objetivos de los Ejes Estratégicos del Plan Institucional de Desarrollo del Poder Judicial del Estado de Campeche, para el periodo 2015-2021, denominados “Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio”, y “Función Jurisdiccional Efectiva y Justicia Alternativa”, es necesario establecer medidas administrativas orientadas a la consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

10.- Que en el Diario Oficial de la Federación, de fecha doce de abril del presente año, se publicó el decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, en la cual se incorporan nueve delitos al catálogo de conductas ilícitas graves que ameritan dicha medida cautelar. La citada reforma señala que, adicionalmente a los injustos penales establecidos, el juez ordenará Prisión Preventiva Oficiosa en los nueve delitos incorporados a la Constitución, a saber: abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; por lo que se considera necesario adoptar medidas administrativas para fortalecer al Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en la capital de la entidad.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/CJCAM/18-2019 PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA JUDICATURA, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN LA ENTIDAD.

PRIMERO.- Tomando en cuenta la reorganización institucional, las necesidades de servicio y el fortalecimiento del diseño estructural y de la impartición de justicia en el sistema penal acusatorio, se acuerda, con efectos a partir del día **uno de julio de dos mil diecinueve**, ampliar la estructura de Jueces de Control que integran el Juzgado del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en la capital de la entidad; para ello, se determina el cambio de adscripción y de plaza de la Maestra Yamile Vanessa Ramírez Serrano, quien actualmente se desempeña en el cargo de Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Primer Distrito Judicial del Estado, para ocupar, de manera definitiva, **la quinta plaza de Juez de Control del Juzgado del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en la capital de la entidad.**

SEGUNDO.- Para el adecuado desempeño de las funciones de los Jueces de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, los expedientes que actualmente se encuentran en trámite bajo la jurisdicción de la Maestra Yamile Vanessa Ramírez Serrano, Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Primer Distrito Judicial del Estado, deberán ser redistribuidos de manera equitativa, entre las dos restantes juezas que integran el Juzgado de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo los lineamientos que establezca la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación.

TERCERO.- El procedimiento para la entrega-recepción de los expedientes referidos en el punto de acuerdo que antecede, se sujetará a los lineamientos que establezca para tal efecto la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Local, la cual tendrá a su cargo el desarrollo de las metodologías de forma puntual y pertinente que habrán de observarse durante el mismo; deberá darse la intervención respectiva a la Visitaduría Judicial y a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo que disponen los artículos 196, 202 y 204, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado, y los correlativos de la Ley que Regula los Procedimientos de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios.

CUARTO.- La Administración General, la Administración del Juzgado del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y la Encargada de Seguimiento de Causa del Juzgado de Ejecución, ambos de Primera Instancia con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes en atención a lo expuesto en el presente Acuerdo General.

QUINTO.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecución del presente Acuerdo General, la Encargada de Seguimiento de Causa del Juzgado de Ejecución del Primer Distrito Judicial, deberá informar a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, sobre los resultados estadísticos actualizados de los asuntos que se encuentren en trámite en el referido Juzgado.

SEXTO.- Los nuevos asuntos que se presenten en el Juzgado de Ejecución del Primer Distrito Judicial, serán distribuidos de manera equitativa.

SÉPTIMO.- El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Vigilancia, Información y Evaluación, y de Administración, del Consejo de la Judicatura Local, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO.- La Comisión de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, tomará las medidas administrativas a que haya lugar para la plena ejecución del presente Acuerdo General.

CUARTO.- Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo.

QUINTO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, a los Directores del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche y de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚNIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado **MAESTRO LEONARDO CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA

JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/CJCAM/18-2019 PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA JUDICATURA, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN LA ENTIDAD, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ Y MAGISTRADO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CU PENSABÉ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVO A LA INCLUSIÓN DEL CIUDADANO MAESTRO MIGUEL ALBERTO BACAB CRUZ, COMO PERITO VALUADOR, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

"...**PRIMERO:** Los integrantes de la **Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local**, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud planteada por el ciudadano **Maestro Miguel Alberto Bacab Cruz**, como **Perito Valuador**, por **dos años**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.-

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Maestro Alberto Bacab Cruz** como **Perito Valuador**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **Maestro Miguel Alberto Bacab Cruz**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, en vigor.-

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia, y fracción VI del numeral 105 de la Ley Orgánica, ambos del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro

correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la **Inclusión** concedida por **dos años** al ciudadano **Maestro Miguel Alberto Bacab Cruz** como **Perito Valuador**; asimismo, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, y proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...”.-

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ** y Magistrado **MAESTRO LEONARDO CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe. -

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA-

EL PRESENTE ACUERDO RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVO A LA INCLUSIÓN DEL CIUDADANO MAESTRO MIGUEL ALBERTO BACAB CRUZ, COMO PERITO VALUADOR, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ Y MAGISTRADO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33077

Nombre: Florentino Huitz Estrella (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/0246, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Ministerio Público y Denunciante en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 17/15-2016/J1A/PI, instruida a ROGER DAGOBERTO HUITZ TEK Y JOSÉ DEL

CARMEN UITZ TEK Y/O JOSE DEL CARMEN WUITZ TEK, por el delito de LESIONES CALIFICADAS; esta Sala Penal con fecha *treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio FGE/VGA/DGTIE/18/18.1/3881-29My/2019 signado por BR. David Castillo Queb obtuvo un resultado POSITIVO respecto al C. Florentino Huitz Estrella, dando como domicilio en la segunda privada en Ayala entre calle nueva del seguro social y José Antonio Torres, de la colonia San José de San Francisco de Campeche. Asimismo, en el oficio 02SUBSSP/DAJYDH/2843/2019 signado por el Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo, señala que se encontró inscrito al C. Florentino Huitz Estrella con domicilio en la colonia Segunda Privada de Ayala número 8, San José,

del Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1.- Observándose en las constancias de autos que ya se cuenta con dicho domicilio y por ende no fue posible llevar a cabo la notificación del Denunciante, esta Sala Penal deja sin efecto la Audiencia de Vista de Alzada del tres de junio del dos mil diecinueve a las diez horas, fijando como nueva fecha y hora el veintisiete de junio del dos mil diecinueve a las diez horas, misma que se verificara en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia). Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Defensor, Acusado, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la citada audiencia.

2).- Toda vez que no fue posible llevar a cabo la notificación del C. Florentino Huitz Estrella, es procedente notificar al antes citado y subsecuentes comunicaciones por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Casa de Justicia), el veintisiete de junio del dos mil diecinueve a las diez horas.

3.- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se agrega a los autos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de mayo de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33063

Nombre: José Fernando Álvarez Góngora (Denunciante)

Ricardo Wong Hernández y/o Ricardo Manuel Wong Hernández (Acusado)

En el Toca 01/18-2019/0248, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 252/12-2013/J1A/P-I, instruida a RICARDO WONG HERNÁNDEZ Y/O RICARDO MANUEL WONG HERNÁNDEZ, por el delito de LESIONES CALIFICADAS; esta Sala Penal con fecha *treinta de mayo de dos mil diecinueve*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"VISTO: El folio de notificación de cuenta por medio del cual la Actuaría Diligenciadora informa que no le recibieron en el Periódico Oficial del Estado la cedula para notificar a los CC. José Fernando Álvarez Góngora y Ricardo Wong Hernández y/o Ricardo Manuel Wong Hernández, toda vez que se encuentran fuera de tiempo para poder realizar las publicaciones; con lo que se da cuenta.

SE PROVEE: 1.- En virtud de lo anterior, se difiere la celebración de la audiencia de Alzada, fijada para el día seis de junio de dos mil diecinueve, a las diez horas, y se fija como nueva fecha para su desahogo el DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DIEZ HORAS, ello de conformidad con lo establecido en el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia).

2.- Se le hace saber a las partes que se admite el recurso de apelación y para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/18-2019/248. Asimismo, se tiene como Defensor del acusado al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. En términos del numeral 12 fracción V, XII y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de

las víctimas en esta segunda instancia, se le reconoce su calidad de sujeto procesal al C. José Fernando Álvarez Góngora. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y expediente de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

3.- Gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. -

4.- Se ordena glosar a los presentes autos el folio, para que obre conforme a mejor derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno, ello en atención a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

--5.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de mayo de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33050

**Nombre: María Guadalupe Rodríguez Ayala
(Denunciante)**

En el Toca 01/18-2019/0254, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del

Estado, en la causa penal 0401/13-2014/697, instruida a VÍCTOR ANDRÉS CASTRO VELÁZQUEZ, por el delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN; esta Sala Penal con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/13-2014/697 en tres tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/697, instruida a VÍCTOR ANDRÉS CASTRO VELÁZQUEZ, por el delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, consecuentemente, Se Provee:

En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en tres tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/18-2019/254; hecho lo anterior, acúsesse recibo al inferior remitente. ---

Por otra parte, se tiene como defensor particular del acusado al Licenciado Candelario Pérez Pech, quien lo fuera en Primera Instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. -

Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Acusado, Defensor Particular, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DIEZ HORAS. -

Asimismo, prevéngase al ministerio público y defensor que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.-

Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante María Guadalupe Rodríguez Ayala ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa

con firma autógrafa de esta determinación.

Toda vez que el acusado tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de esta autoridad, con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese los despachos correspondientes al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Escárcega a fin de que por medio del personal a su cargo, notifique el presente proveído a:

- C. Víctor Andrés Castro Velázquez, con domicilio en; Calle 53 número 2, Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo I en el Municipio de Escárcega.

Asimismo se solicita a la autoridad auxiliadora que deberá prevenir al antes mencionado para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal y aparte hace saber a la denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no es parte apelante. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.

Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 3301/18-2019/1P-I y el expediente original 0401/13-2014/697 en tres tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de mayo de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

JOSE HERIBERTO DERAS RECINOS

En el expediente número 187/18-2019/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado que promueve Raquel Cristina González Gómez en contra de José Heriberto Deras Recinos; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha 24 de mayo de 2019 (veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve), se da cuenta a la C. Jueza, Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito de la C. Raquel Cristina González Gómez, recibido ante este juzgado el día 21 de mayo de 2019. Conste. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueveVISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede: Con el estado que guarda los presentes autos y toda vez que se observa de autos que ha sido acreditado la ignorancia del domicilio del C. José Heriberto Deras Recinos, esta autoridad procede a dar entrada la presente demanda y por otro lado, se tiene por presentada la C. Raquel Cristina González Gómez, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita que sea emplazada al C. José Heriberto Deras Recinos, a juicio por medio del periódico oficial, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada en mención; en consecuencia, **SE PROVEE:** Se tiene a la ocursantes solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del

estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme. ¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino

porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos

humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y

que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, a la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

3

Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada,

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí

en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4

Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

5

Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces

Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad de **C. RAQUEL CRISTINA GONZALEZ GOMEZ**, disolver el vínculo matrimonial que lo une con **C. JOSE HERIBERTO DERAS RECINOS**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **RAQUEL CRISTINA GONZALEZ GOMEZ Y JOSE HERIBERTO DERAS RECINOS**, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que

dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL** de los **RAQUEL CRISTINA GONZALEZ GOMEZ Y JOSE HERIBERTO DERAS RECINOS**.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio **RAQUEL CRISTINA GONZALEZ GOMEZ Y JOSE HERIBERTO DERAS RECINOS**, lo hicieron bajo el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES**, por lo tanto no se resuelve algo al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al **C. Oficial del Registro Civil de Atasta, Carmen, Campeche**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los **ciudadanos RAQUEL CRISTINA GONZALEZ GOMEZ Y JOSE HERIBERTO DERAS RECINOS**, inscrita en la acta de número **00065 (cero, cero, cero, seis, cinco), del libro 01 (cero, uno)**, con fecha de registro **20/09/2013 (veinte de septiembre del año dos mil trece)**; debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio. se les hace saber a los **RAQUEL CRISTINA GONZALEZ GOMEZ Y JOSE HERIBERTO DERAS RECINOS**, que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio

En cuanto a las medidas provisionales se decreta lo siguiente:

a).- Se decreta que la guarda y custodia de la menor de iniciales L.H.D.G., estará a cargo de la C. **RAQUEL CRISTINA GONZALEZ GOMEZ** y bajo la patria potestad de ambos padres b).- Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia a favor de la menor L.H.D.G., correspondiente al 20% (VEINTE POR CIENTO), de salarios y demás prestaciones que devengue el C. **JOSE HERIBERTO DERAS RECINOS**, y las cantidades que resulten deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones de esta ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria, siendo la C. **GONZALEZ GOMEZ**, en representación de dicho menor. Asimismo, se le hace saber al C. **DERAS RECINOS**, que en caso de que se encuentre desempleado, deberá proporcionar un salario mínimo diario vigente en el Estado a favor de la C. **GONZALEZ GOMEZ**, en representación de dicho menor, y la cantidad que resulte deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones de esta ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria- c).- Asimismo y dada la edad del menor hijo L.H.D.G., se decreta que las convivencias serán de manera libre, siempre y cuando no intervenga en las actividades escolares del menor de edad, además que no acudir bajo los influjos del alcohol ni de cualquier otra droga y conduciéndose siempre con respeto, en caso contrario se le negara la convivencia. Ninguno de los padres podrá sacar al hijo menor de edad fuera de esta ciudad, sin conocimiento y permiso del otro progenitor. En cuanto a los periodos vacacionales de verano e invierno y recesos escolares, los días festivos y los inhábiles del calendario oficial y los días que de conformidad a los usos y costumbres se otorgan en el estado de Campeche, y que sean inhábiles, se dividirán al 50% (cincuenta por ciento), para cada padre, debiendo alternarse, por lo que deberán de ponerse de acuerdo ambas partes, quien inicia y quien concluye-d) Se requiere a los comparecientes no realicen actos de manipulación hacia el menor, así como tampoco realizar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro padre o familiares de esta

En consecuencia, se procede a exhortar a las partes que den cumplimiento a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto, así como también deberán tener una constante comunicación en torno a las necesidades de los menores, involucrados en el presente asunto, así como evitar cualquier acto de manipulación sobre sus menores hijos, a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor o los familiares de este y sobre todo el respeto mutuo para con ellos, de manera que permita fluir una confianza y una mejor comunicación, tomando en consideración lo que mejor le beneficie a la referida infante

Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la C.

RAQUEL CRISTINA GONZALEZ GOMEZ, siendo que de las constancias que obra en autos se observa, que la antes citada, es empleada y por tal razón se encuentra percibiendo un salario para su sustento alimenticio, es por ello que resulta improcedente fijar alimentos a favor de la **C. GONZALEZ GOMEZ.-**

Asimismo, hágasele saber a los ciudadanos **RAQUEL CRISTINA GONZALEZ GOMEZ Y JOSE HERIBERTO DERAS RECINOS**, que cuentan con el término de seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este asunto; en el supuesto de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición a las mismas, se continuará con el procedimiento y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Por otro lado, hágasele del conocimiento a la ciudadana **RAQUEL CRISTINA GONZALEZ GOMEZ**, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y toda vez que de autos se observa que se recabaron los medios necesarios para la localización del C. **JOSE HERIBERTO DERAS RECINOS**, y en vista de que no fue localizado el domicilio, en tal razón se procede emplazar al demandado **JOSE HERIBERTO DERAS RECINOS**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas

Por otra parte, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de **copias simples o certificadas** del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha misma fecha, hago entrega de este expediente al C. Actuario para su diligenciación.- Conste.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 31 de Mayo del 2019.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Yenis Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. **CERTIFICA**; Que el Auto de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, dictado en autos del expediente 187/18-2019/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado que promueve Raquel Cristina Gonzalez Gomez en contra de Jose Heriberto Deras Recinos, contiene las Firmas de la Maestra en Derecho Judicial y de la Licenciada Yenis Anails Perez Vargas, Secretaria de acuerdos Interina y Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día 31 Mayo del dos mil diecinueve para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA YENIS ANAILS PEREZ VARGAS,
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25393

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. FERNANDO ROCHER TOACHE

EN EL EXP. N° 920/16-2017/3F-I, SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR GUADALUPE LÓPEZ TREJO EN CONTRA DE FERNANDO ROCHER TOACHE.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN

PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, y el escrito señalado anteriormente; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el curso de referencia, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Ahora bien, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. Fernando Rocher Toache, siendo infructuosos los resultados, y en atención a lo manifestado por la ciudadana Guadalupe López Trejo, toda vez que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. Fernando Rocher Toache, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publíquese por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, al C. Fernando Rocher Toache, el proveído de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número UAC/1624/17, suscrito por el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro de Campeche, por medio del cual comunica a esta autoridad que no se encontró domicilio alguno a nombre de FERNANDO ROCHER TOACHE; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a este expediente el oficio número UAC/1624/17, para que conste como a derecho corresponda.

2).- Ahora bien, y toda vez que del oficio número INE/JL/CAM/VRFE/DEP/1498/01-06-17 de fecha uno de junio del dos mil diecisiete, señala un posible domicilio del demandado; por consiguiente, y en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por GUADALUPE LÓPEZ TREJO, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y presentado ante los despachos de este juzgado, compareció GUADALUPE LÓPEZ TREJO, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con FERNANDO ROCHE TOACHE, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio número 00036; b).- Copia certificada de acta de nacimiento número 0021.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que GUADALUPE LÓPEZ TREJO, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unida en matrimonio con FERNANDO ROCHE TOACHE. IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por GUADALUPE LÓPEZ TREJO, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con FERNANDO ROCHE TOACHE.

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por GUADALUPE LÓPEZ TREJO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a

implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que GUADALUPE LÓPEZ TREJO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé qgue este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación

que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección

de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia

es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE GUADALUPE LÓPEZ TREJO Y FERNANDO ROCHE TOACHE; Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

A. SE AUTORIZA LA SEPARACION MATERIAL DE LOS CONYUGES LOS CC. GUADALUPE LÓPEZ TREJO Y FERNANDO ROCHE TOACHE.

B. NO SE DECRETA GUARDA Y CUSTODIA, PENSION ALIMENTICIA Y CONVIVENCIAS, EN VIRTUD DE QUE LA HIJA HABIDA EN EL MATRIMONIO QUE HOY SE DISUELVE ES MAYOR DE EDAD, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE SU RESPECTIVA ACTA DE NACIMIENTO. VI.- En base al numeral 443 del Código Adjetivo de la Materia, No se fija pensión compensatoria a favor de GUADALUPE LÓPEZ TREJO, en virtud de que la actora en la cláusula segunda del convenio que anexa, el cual a la letra dice lo siguiente:

Segunda: No se establece pensión alimenticia en favor de la suscrita, ya que la suscrita se provee de todo lo necesario para su manutención.

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una

vez que cause estado esta resolución, se declara que GUADALUPE LÓPEZ TREJO Y FERNANDO ROCHE TOACHE, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.--

VIII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Champotón, Campeche, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.-

IX.- Observándose del oficio INE/JL/CAM/VRFE/DEP/1498/01-06-17, que el domicilio del demandado se encuentra fuera de nuestra jurisdicción; por tal motivo, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Familiar de Coatzacoalcos, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva: -

a). Notificar el presente acuerdo a FERNANDO ROCHE TOACHE, con domicilio en calle cedro, número 209 de la colonia Tierra Nueva, C.P. 96496 de Coatzacoalcos, Veracruz

b). Requerir al antes mencionado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado Tercero del ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, tal y como lo señala el numeral 97 del Código Adjetivo de la Materia

X.- Se faculta al Juez exhortado para que realice acuerdos y aplique los medios de apremio que contemple su legislación con la finalidad de que cumplimiento lo solicitado por esta Juzgado; una vez realizado lo anterior, devuelva a la brevedad posible, el presente exhorto a su lugar de origen.--

XI.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité

de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DEGUADALUPE LÓPEZ TREJO Y FERNANDO ROCHE TOACHE.

SEGUNDO.-PROCEDASE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS V, VI, VII, VIII, IX Y X.-

TERCERO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M.EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciador, que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código en cita, lo cual hará constar en el acta correspondiente. -

4).- Asimismo se le previene a la demandada que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.--

5).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.--6).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio

con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído

7).- Se le hace saber a la promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se desechará la presente demanda.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Con fundamento en los artículos 16 y 17 de la ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a ocho de marzo del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 579/14-2015/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA QUE EN LA VIA SUMARISIMA CIVIL PROMUEVE EL C. JOSE ALARCON RUBIO EN CONTRA DEL C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con esta fecha (02 de Mayo del 2019), doy cuenta, al Juez, con el escrito de la C. María Jesús Hernández Velueta, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve.- conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a dos de Mayo del año dos mil diecinueve

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee.- PRIMERO: Se tiene por presentado a la C. María Jesús Hernández Velueta con su ocurso de cuenta, por medio del cual solicita se realicen las notificaciones a la C. Erika Liliana Pineda Morales por medio de estrado de igual manera se cancele el exhorto número 89/18-2019/1C-II el cual fuera enviado a la Ciudad de Veracruz, mediante oficio 1804/18-2019/1C-II; se le hace saber a la ocursoante que no es procedente de conceder notificar por estrados, ya que de la revisión realizada al expediente se observa que en su oportunidad efectivamente se emplazara a la C. Erika Liliana Pineda Morales, mediante Periódico Oficial, por lo que de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar a la C. Pineda Morales, a través de Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto, notificándole a partir del auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, así como las subsecuentes hasta la presente fecha; y el virtud de lo anterior, se deja sin efecto el exhorto remitido a la ciudad de Veracruz.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN

ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha (12 de septiembre del 2016), doy cuenta, al Juez, con el escrito de la Licda. María Jesús Hernández Velueta, recibido el día treinta de agosto del actual.- conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a doce de septiembre del dos mil dieciséis

VISTOS: Con lo de cuenta Secretarial, al respecto se provee.

PRIMERO: Se tiene por presentada a la C. María Jesús Hernández Velueta con su escrito de cuenta, solicitando se les concede a las partes el termino de ochos días improrrogables para el desahogo de sus pruebas ofrecidas, misma petición que no es procedente de conceder, toda vez que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien y en cuanto a su petición de girar nuevamente oficio a la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Transito Municipal de esta ciudad, a fin de que de cumplimiento al arresto ordenado por el desacato en que incurrió uno de los demandados, misma solicitud que no es procedente de conceder, toda vez que como obra en autos el agente "C" NOH VIVAS CARLOS ALBERTO, Encargado del Destacamento de la Policía Estatal, informo mediante atento oficio que el domicilio proporcionado sienta este el ubicado en calle 41 B, número 25 entre calle 22 y 26 de la colonia Centro de esta ciudad, pertenece a la empresa grupo industrial Gipsa, no encontrando al C. Chang Hernández.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ABRIL ANDREA GONZALEZ DOMINGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha (12 de Mayo del 2017), doy cuenta, al C. Juez, con el escrito de la Lic. María Jesús Hernández Velueta, presentado el día nueve de mayo de dos mil diecisiete conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a doce de Mayo del dos mil diecisiete

VISTOS: Con lo de cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda.

PRIMERO: Se tiene por presentada a la C. María Jesús

Hernández Velueta con su ocurso de cuenta, solicitando se haga la publicación de probanza y de conformidad con el artículo 653, en relación a los numerales 477 y 478 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hágase la correspondiente publicación de probanzas por el termino de DOS DIAS, durante las cuales las pruebas ofrecidas quedaran en la secretaria de este H. Juzgado, para que las partes puedan verlas, seguidamente el propio Secretario asentara en este expediente el número de Cuaderno de Pruebas que forman la misma de cada carpeta, con expresión de las que en cada uno se contengan y las fojas de que se componen pondrá nota que da fe del día en que concluya la publicación e idéntica anotación se hará en cada uno de los Cuadernos de Pruebas, en cuanto a lo que respecta proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 653 y 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mismo que no es procedente de conceder en razón que no es el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

Con esta fecha (15 de mayo de 2018), doy cuenta al C. Juez, con la manifestación del C. MOISÉS COLORADO SOLER, de fecha 01 de mayo del año en curso.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de mayo del año Dos Mil dieciocho.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda: - - PRIMERO: Dado lo manifestado por el C. MOISÉS COLORADO SOLER, en la diligencia de notificación de fecha primero de mayo del actual, y como lo solicita se pasan los autos para el dictado de la sentencia definitiva dentro del término de ley, ello de conformidad con el artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con esta fecha (08 de Agosto de 2018), doy cuenta al C. Juez, con el estado que guardan los presentes autos.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS: Para Resolver en Forma DEFINITIVA, los autos del presente Expediente No. 579/14-2015/1C-II, relativo al JUICIO SUMARÍSIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA, promovido por el C. JOSE ALARCON RUBIO en contra de JOSE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado ante este Juzgado con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se tuvo por presentados al C. JOSE ALARCON RUBIO, promoviendo en contra de los CC. JOSE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, JUICIO SUMARÍSIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA, demandándole las siguientes prestaciones:

A) La suspensión de la construcción de la obra nueva a costa de los demandados y que afecta al predio que es de mi legitima propiedad.

B) La demolición de la construcción que se encuentra sobre el terreno de mi legítima propiedad. Debiendo dejarla en el estado en que estaba anteriormente.

C) Que se condene al pago de daños y perjuicios que se le ocasionen a los suscritos actores debido a la negligencia de la parte demandada, mismos daños que se cuantificaran oportunamente para efectos de que puedan ser valorados por personas con conocimiento científicos en la materia y que puedan determinar el daño físico presente y futuro que se le ocasiona a mi propiedad.

Fundando su acción en los hechos marcados con los números 1, 2, 3 y 4 de su escrito inicial de Demanda, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

2.- Que por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se le dio entrada al presente Juicio en la vía y forma propuesta, por lo que se ordena la suspensión de la obra nueva que se encuentran realizando los demandados, ya que afecta la propiedad del actor, y se fija el día doce de mayo del mismo año, para llevar a cabo la audiencia

3.- Con fecha seis de mayo de dos mil catorce, la actuario adscrita se apersona hasta el domicilio señalado por el actor y hace del conocimiento de quien la atiende que la obra queda suspendida para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.- Con fecha seis de mayo de dos mil quince, la actuario adscrita hace entrega al C. José de Jesús Chang Hernández de las copias simples de la demanda y le hace saber que se decreta la suspensión de la obra nueva que esta realizando ya que afecta la propiedad de José Alarcón Rubio.

5.- Con fecha doce de mayo de dos mil quince, se lleva a efecto la audiencia que prevee el numeral 652 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6.- Con fecha trece de mayo de dos mil quince, se da cuenta con lo señalado por el Lic. Daniel Jesús Requena Espinosa, por lo que se desprende que existe Litisconsorcio pasivo necesario y para no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, es por lo que se ordena llamar a juicio a Erika Pineda Morales, por lo que se pasan los autos a la actuario adscrita que notifique a la antes mencionada el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, haciéndole saber que se decreto la suspensión de la obra nueva, ya que afecta la propiedad del actor, y se fija fecha para que tenga verificativo la audiencia verbal, asimismo quedan a reserva de proveer las pruebas ofrecidas por el Lic. Requena Espinosa. -

7.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, la actuario adscrita señala el motivo por el cual no le fue posible notificar a la C. Erika Liliana Pineda Morales.-

8.- Con auto de fecha veinte de mayo de dos mil quince, como lo solicita la Licda. María Jesús Hernández Velueta, se pasan los autos a la actuario adscrita para que notifique a Erika Liliana Pineda Morales.

9.- Mediante diligencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, la actuario deja citatorio de espera a la C. Pineda Morales. - -

10.- Mediante diligencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, la actuario adscrita notifica mediante cedula personal a la C. Erika Liliana Pineda Morales y le hace saber que la construcción que está haciendo perjudica la construcción del actor.

11.- Con auto de fecha once de junio de dos mil quince, se da vista a la parte actora con lo señalado por el C. José de Jesús Chang Hernández, y se le tiene por interpuesto al Lic. Daniel Jesús Requena Espinoza, el recurso de revocación en contra del auto de fecha veinte de mayo de dos mil quince, y como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se pasan los autos a la actuario para que efectos que notifique a los demandados el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, mediante el cual se decreto la suspensión de la obra. - -

12.- Mediante diligencia de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, la actuario adscrita señala el motivo por el cual no le fue posible notificar lo ordenado.- -

13.- Con auto de fecha trece de julio de dos mil quince, en virtud de haberse decretado litisconsorcio pasivo necesario en virtud de lo realizado por la actuario, se dejan nulas las diligencias realizadas con fecha veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil quince, hechas a la C. Erika Liliana Pineda Morales, de igual manera únicamente se acumula a los autos el escrito de la Licda. Hernández Velueta y del C. José de Jesús Chang Hernández y se ordena a la actuario adscrita se apersona al domicilio señalado en autos y se cerciore si la obra se encuentra suspendida.

14.- Mediante diligencia de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la actuario señala que la obra que se trata sigue en construcción. -

15.- Con auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, se aplica la primera medida de apremio al C. Chang Hernández, y se pasan los autos a la actuario adscrita para que le requiera al antes mencionado para que detenga la obra que se encuentra realizando.-

16.- Con auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, en virtud del escrito presentado por el Lic. Requena Espinosa, se da vista a su contraparte para que manifieste lo que corresponda, asimismo no es procedente aplicar el segundo medio de apremio que señala la Licda. Hernández Velueta, y se gira oficio a las dependencia solicitando domicilio de Erika Liliana Pineda Morales.

17.- Mediante auto de fecha uno de octubre de dos mil quince, se aplica el segundo medio de apremio al C. José de Jesús Chang Hernández, por lo que se pasan los autos a la actuario adscrita para que requiera de nueva cuenta al antes mencionado la suspensión de la obra y en caso de no dar cumplimiento se ordenara su arresto, asimismo se acumula a los autos el oficio del director de seguridad pública. -

18.- Con fecha seis de octubre de dos mil quince, la actuario adscrita deja citatorio de espera al C. Chang Hernández.

19.- Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la actuario adscrita notifica el auto ordenado al Lic. Daniel Jesús Requena Espinosa, quien tiene personalidad reconocida en el presente expediente.

20.- Con auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, se acumula a los autos el oficio del INE, se ordena expedir las copias solicitadas por la Licda. Hernández Velueta, se acumula a los autos el oficio de la Lic. Ma. Leticia Morones Romo, donde se concede la suspensión al quejoso y no se harán efectiva las medidas de apremio impuestas en el proveído de fecha uno de

octubre de dos mil quince. -

21.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, se hace entrega de copias certificadas del expediente al C. Antonio David Cahuich Domínguez.

22.- Con fecha uno de diciembre de dos mil quince, no es procedente de conceder lo solicitado por la Licda. Hernández Velueta y se fija fecha y hora para el desahogo de los testimonios ofrecidos.

23.- Con fecha once de diciembre de dos mil quince, se lleva a efecto el desahogo de la testimonial de Antonio David Cahuich Domínguez y Ana Martínez Posada -

24.- Con auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se tiene por recibida la resolución emitida por el Juez de distrito respecto al juicio de amparo promovido por José Jesús Chang Hernández, donde la Justicia de la Unión No ampara ni protege al antes mencionado.

25.- Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta, que a reserva de proveer su petición se pasan los autos a la actuario adscrita para que se cerciore si la obra se encuentra suspendida, debiendo levantar un acta pormenorizada.

26.- Mediante diligencia de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, la actuario adscrita lleva a efecto lo ordenado en el auto que antecede. -

27.- Mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta que su petición queda a reserva hasta en tanto no cause ejecutoria la resolución de amparo.

28.- Mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se gira oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado para que comuniquen si la sentencia dictada en el juicio de amparo señalado ha causado ejecutoria. -

29.- Mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se tiene por recibido el oficio del Juez de Distrito mediante el cual comunica que ha causado ejecutoria la sentencia de cuenta, por lo que se da vista a los interesados para que manifieste lo que corresponda. -

30.- Mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se ordena notificar a la C. Pineda Morales a través del periódico oficial del Estado, el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince y trece de mayo de dos mil quince, y en virtud que la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido por Chang Hernández, se ordena el arresto del antes mencionado por un término de doce horas. -

31.- Mediante auto de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se acumulan a los autos los periódicos oficiales mediante los cuales se emplazo a juicio a la C. Pineda Morales, se acumula a los autos el oficio del encargado de la policía estatal, asimismo se fija fecha y hora para llevar a cabo una junta para mejor proveer.

32.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la secretaria de acuerdos certifica que no fue posible llevar a cabo la junta para mejor proveer.- -

33.- Mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta, que no es posible conceder lo solicitado.

34.- Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se fija fecha y hora para la diligencia que señala el artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

35.-Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, la secretaria de acuerdos certifica que no se llevo a efecto la audiencia verbal decretada en autos.

36.- Con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, se les concede a las partes ocho días para el desahogo de las pruebas ofrecidas, mismo término que comenzara a computarse al día siguiente de la notificación del presente auto.

37.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la secretaria de acuerdos certifica, que la dilación probatoria concedida inicia el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis y concluye el veintiocho de octubre del mismo año.-

38.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se lleva a efecto la toma de protesta del perito Ing. Ricardo Estrella Ocampo y se realiza la certificación de la no comparecencia de los otros peritos citados.

39.- Mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se acumula a los autos el escrito de la Licda. Hernández Velueta y se fija fecha para la confesional ofrecida, así como para la toma de protesta de perito.

34.- Con auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se acumula el oficio de la Directora de Desarrollo Urbano Municipal, por lo que se da vista a la parte interesada para que manifieste lo que a su representación corresponda. -

35.- Mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se lleva a efecto la toma de protesta de la Arq. Rosa Alejandra Peralta Orlaineta y se certifica la no comparecencia de los citados para confesional. -

36.- Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil

dieciséis, se le hace saber a la C. Hernández Velueta que no es procedente de conceder su petición en virtud del desahogo de la protesta que señala, asimismo se nombra como perito tercero en discordia a la Arq. Guadalupe del Carmen Zavala Flores, y se fija fecha para el desahogo de la confesional.

37.- Con auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se lleva a efecto la toma de protesta del perito Zavala Flores.

38.- Con fecha Catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se lleva a efecto la confesional de José de Jesús Chang Hernández y Erika Liliana Pineda Flores.-

39.- Con fecha once de enero de dos mil diecisiete, como lo solicita la Licda. María Jesús Hernández Velueta, se fija fecha para el desahogo de pericial.

40.- Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, la secretaria de acuerdos señala el motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la pericial ordenada.

41.- Mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se pasan los autos a la actuario para que se sirva notificar el nombramiento de la perito a la parte demandada, se fija fecha y hora para la toma de protesta del perito.

42.- Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se lleva a efecto la toma de protesta del perito Joaquín Reyes Sánchez.

43.- Con auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se le tiene al Lic. Daniel Jesús Requena Espinosa, interponiendo el recurso de apelación en contra del auto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se le da vista a la otra parte y una notificado el proveído remítase el expediente duplicado a la Sala Mixta.

44.- Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se fija fecha y hora para el desahogo de la pericial.

45.- Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, en virtud que la parte contraria no diera contestación a la vista que se le diera, se ordena remitir el expediente duplicado a la sala mixta, para la substanciación del recurso de apelación.

46.- Mediante diligencia de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se señala el motivo por el cual no se llevo a efecto la pericial ordenada, y en la misma fecha se fija fecha para el desahogo de la prueba en mención.

47.- Mediante diligencia de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se lleva a efecto la pericial ofrecida.

48.- con auto de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se acumulan a los autos los dictámenes emitidos por los peritos, por lo que se da vista a las partes interesadas para que manifiesten lo que a su representación corresponda.

49.- Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se ordena la correspondiente publicación de probanzas, por el termino de dos días.

50.- Obra la certificación hecha por la C. Secretaria de Acuerdos de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, por medio de la cual hace saber que las partes en este Juicio ofrecieron las siguientes pruebas: la parte actora ofreció: UNA CONFESIONAL, misma que fue desahogada en su momento procesal oportuno, costando su cuaderno de pruebas de cincuenta y nueve fojas útiles; asimismo la parte demandada ofreció: SIETE DOCUMENTALES PUBLICAS, UN DICTAMEN PERICIAL, UNA PERICIAL, UNA PERICIAL ADMINICULADA CON RECONOCIMIENTO JUDICIAL, DOS DOCUMENTALES PRIVADAS Y UNA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y UNA PRESUNCIONAL, todas se desahogaron y las demás por su propia naturaleza.

51.- Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se le tienen al Lic. Requena Espinosa, interponiendo el recurso de revocación el cual se admite conforme al numeral 795 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta que no es procedente conceder lo solicitado. -

52.- Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se resuelve la revocación interpuesta, la cual se declara improcedente. - -

53.- Con auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se acumula el toca de la sala mixta, donde se señala que se reforma el auto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se ordena pasar los autos a la actuario para que notifique al quienes ahí se señalan. -

54.- Mediante diligencia de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, la actuario adscrita señala el motivo por el cual no le fue posible notificar a la Arq. Rosana Alejandra Peralta Orlaineta. -

55.- Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, dado lo señalado por la actuario adscrita de la imposibilidad de notificar a la Arq. Peralta Orlaineta, se da vista a la parte interesada para que manifieste lo que corresponda, asimismo no es procedente conceder lo solicitado por la Licda. Hernández Velueta.-

56.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se pasan los autos a la actuario adscrita, para que le requiera al Lic. Requena Espinosa el domicilio de la arquitecta Peralta Orlaineta.

57.- Mediante diligencia de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, la actuario adscrita procede a dejar citatorio de espera en el domicilio de la arquitecta Peralta Orlaineta.

58.- Mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la actuario adscrita notifica a la arquitecta señalada en el auto que antecede.

59.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de lo señalado por la actuario adscrita respecto a la renuncia de la Arquitecta Peralta Orlaineta, se da vista a la parte actora, y se le hace saber a la Licda. Hernández Velueta que no es procedente de conceder lo solicitado, dado lo ya acordado.

60.- Mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se nombró perito de la parte demandada al Ing. José Humberto Muñoz Alcocer.

61.- Con auto de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se le tiene al Lic. Requena Espinosa interponiendo el recurso de apelación, mismo que se admite en el solo efecto devolutivo y se da vista a la parte contraria para que manifieste lo que corresponda y una vez hecho lo anterior se remita a la sala mixta para la substanciación del recurso interpuesto.

62.- Con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se lleva a efecto la toma de protesta del perito Ing. Humberto José Muñoz Alcocer.

63.- Con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se ordena remitir a la sala mixta mediante oficio el expediente duplicado y agravios para la substanciación del recurso interpuesto. - -

64.- Con auto de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se fija fecha y hora para llevar a cabo la pericial ordenada en autos, ordenándose formar cuadernillo.-

65.- Con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se tiene por presentado a la Licda. Hernández Velueta, dando contestación a la vista que se le diera, respecto de la apelación interpuesta por la contraparte.

66.- Mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se lleva a efecto la pericial ordenada.

67.- Mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se tiene por presentado a la Lic. Hernández Velueta, y como lo solicita se gira oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal, ordenándose el arresto del C. José de Jesús Chang Hernández, asimismo se acumulan a los autos los dictámenes periciales de los peritos nombrados, por lo que se da vista a las partes para que manifiesten lo que corresponda, se ordena

formar segundo tomo.

68.- Con auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se admiten las objeciones presentadas y como lo solicita la Licda. Hernández Velueta, se ordena la correspondiente publicación d69.- Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se le tiene por presentado al Lic. Requena Espinosa y Hernández Velueta, con sus respectivos alegatos los cuales se acumulan para obren conforme a derecho corresponda, asimismo se acumula el toca de la sala mixta mediante el cual se confirma el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

70.- Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de lo señalado por el C. Moisés Colorado Soler, se pasan los autos para el dictado de la sentencia respectiva, siendo tal la que hoy nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Dado que el presente asunto versa sobre un JUICIO SUMARISIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRANUEVA, respecto de un predio que se encuentra ubicado en esta Ciudad, y que es un negocio de jurisdicción contenciosa cuya cuantía rebasa CIEN VECES el monto del salario mínimo diario aplicable en la región, es por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 160 y 164 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; 55 fracción II, 296 y 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el suscrito resolutor considera el declarar como desde luego así se hace, que este juzgado es COMPETENTE para CONOCER del presente juicio.

II.- Que la VÍA seguida en este asunto fue la SUMARÍSIMA CIVIL, con Fundamento en lo previsto en el ARTICULO 600 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE en Vigor, y toda vez que desde luego así se tramitó, es por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA en el presente JUICIO.-

III.- Que la presente resolución es para efectos de declarar si ha sido procedente la ACCIÓN INTERDICTAL DE OBRA NUEVA, Intentada por JOSE ALARCON RUBIO, misma que se contrae a exigir en su calidad de Parte Actora, en la VÍA SUMARÍSIMA CIVIL, en Contra de los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, partes demandadas en el mismo, el interdicto de OBRA NUEVA del predio ubicado en calle 41-B, numero 25, entre calle 22 y calle 26 de la colonia centro de esta Ciudad; y de quien reclama las siguientes prestaciones:

A) La suspensión de la construcción de la obra nueva a costa de los demandados y que afecta al predio que es de mi legitima propiedad.

B) La demolición de la construcción que se encuentra sobre el terreno de mi legítima propiedad. Debiendo dejarla en el estado en que estaba anteriormente.

C) Que se condene al pago de daños y perjuicios que se le ocasionen a los suscritos actores debido a la negligencia de la parte demandada, mismos daños que se cuantificaran oportunamente para efectos de que puedan ser valorados por personas con conocimiento científicos en la materia y que puedan determinar el daño físico presente y futuro que se le ocasiona a mi propiedad.

Debiéndose de tener presente para tal efecto, lo preceptuado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 283.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. -

Sin embargo antes de entrar al estudio de la acción ejercitada, es viable estudiar la personalidad de las partes litigantes en el presente caso, ello en virtud de que la PERSONALIDAD es un presupuesto que debe estudiarse de oficio por el juzgador, aun y cuando no haya sido invocado por las partes, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo

directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.". Novena Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIII, Junio de 2001.- Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. -

En tal razón se hace menester remontarnos a las constancias habidas en autos, de lo cual tenemos que efectivamente el C. JOSE ALARCON RUBIO, comparece a demandar Juicio Sumarísimo Civil de Interdicto de Obra Nueva, manifestando en su libelo inicial que es mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad, y que comparece por su propio y personal derecho; concluyéndose que el promovente si tiene la personalidad para comparecer a Juicio.- -

Así también la parte demandada los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, también cuenta con la personalidad necesaria para ser demandados en juicio ya que son las personas que están llevando a cabo la obra motivo de la litis, por lo cual tomando en consideración que la personalidad es un presupuesto procesal ó bien, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio, resultaría violatorio de garantías y antijurídico resolver una litis en la que alguna de las partes, no estuviera legalmente representada; por ende, en caso de que la parte afectada fuera omisa en impugnar oportunamente la personalidad de un litigante no significa que se genera una representación que no existe; por tal motivo se concluye que la personalidad debe ser analizada aún de oficio por el juzgador en cualquier estado del juicio puesto que como es de todos sabido ya que consiste en tener la calidad necesaria o la representación legalmente constituida para comparecer a juicio en nombre propio ó en el de otra persona, y en virtud de lo vertido anteriormente se concluye que tanto los CC. JOSE ALARCON RUBIO, como los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES cuentan con la personalidad necesaria, para comparecer a juicio a ejercitar la acción Interdictal de obra nueva, y esos últimos a oponer sus excepciones.

Por lo que procede el juzgador al estudio de la presente con apego a lo dispuesto en el artículo 487 fracción III del mismo ordenamiento Procesal Civil.

Por tal motivo y una vez estudiada la personalidad del actor y de los Demandados, siendo que ambos tienen la debida personalidad dado lo señalado líneas arriba y dado que el C. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ diere contestación a la demanda a través de su apoderado legal en tiempo y forma, se procede al estudio en primer término de las excepciones opuestas por los demandados en el orden en que fueron enunciadas, siendo las siguientes:

4.1.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA. Se interpone la presente excepción en virtud de que el promovente carece de acción y de derecho para demandar a mi representada las prestaciones que reclama en su escrito, dado que hace diversas manifestaciones pero no lo demuestra ni ofrece documentos donde base su dicho por lo que no demuestra su derecho para demandar ni para reclamar, ya que hace diversas alegaciones pero no ofrece documento idóneo para sustentar su dicho. Por lo que deberá en su momento procesal oportuno decretarse procedente, aunado a que basa su petición en el avalúo de daños pero no determina la causa de los daños y como llevo dicho perito a la conclusión que señala, ni de donde obtiene dichos montos que pretende cobrar, aun mas cuando ni siquiera prueba el derecho de quien es el propietario en contra de quien ejerce dicha petición, por lo que.

En la misma tesitura y si bien es cierto que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que se estudia de oficio en cualquier etapa del juicio, igualmente cierto que la legitimación de la causa, ya sea activa o pasiva, debe de estudiarse de oficio por el juzgador al momento de dictar sentencia definitiva, tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia y la tesis aislada que a continuación se transcriben y que sirven de apoyo al presente argumento:

Novena Época

Registro: 169857

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C. J/12

Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR

SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.- Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.- Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.- Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera- Amparo directo 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.-

Novena Época

Registro: 163322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Diciembre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: XV.4o.16 C

Página: 1777

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas

incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.-CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.- Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

Y en el presente caso el actor acredita debidamente su identidad, de propietario del predio que señala, tal y como se desprende de la escritura pública número 57, pasada ante la fe del Notario Público número 13 de esta ciudad, Lic. Sergio Ayala Fernández del Campo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, relativa a la compraventa del predio urbano número 41 cuarenta y uno de la calle 41-B cuarenta y uno letra "B", colonia Centro, que otorga el Banco "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER" representado por sus apoderados los señores licenciados Rubén Campos Osorio e Ingeniero Alfonso López Sánchez, (vendedores) a favor del señor José Alarcón Rubio (comprador); entonces el actor cuenta con la legitimación necesaria para demandar tal y como lo hizo en su propio y personal derecho, y lo que refiere respecto su derecho de demandar o reclamar por no ofrecer documento idóneo para sustentar su dicho, este argumento no es propio para combatir la falta de legitimación activa en la causa; en consecuencia ha lugar a declarar que no ha sido procedente la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA opuesta.

4.2.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Se opone la presente excepción en contra de todas y cada una de las prestaciones que hiciera el promovente del interdicto, el objeto del interdicto de obra nueva consiste en

suspenderla, demolerla cuando en su totalidad perjudica, sin derecho a ello, a quien promueve cosa, o a modificarla cuando el perjuicio lo causa únicamente parte de ella. Por lo tanto si se demanda la suspensión de la obra , su demolición y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de iniciarse la obra nueva, el tribunal no puede implícitamente condenar a la parte demandada, por lo que a la demolición de la obra concierne, sin proceder previamente a la calificación razonada de las pruebas aportadas al juicio, cosa que el promovente no hizo legalmente ya que la fundo en un avalúo en donde no demuestra su perito ni la técnica, ni la metodología aunado que no acredita con cedula profesión o título de la rama de su profesión.

Siendo que la misma, más que excepción constituye defensa, la que solo implica la simple negación del derecho ejercitado y cuyo efecto jurídico en juicio consiste arrojar la carga de la prueba al actor y obliga al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que su procedencia o improcedencia será consecuencia inmediata de la resolución del ejercicio de la presente acción, en virtud de ser lo conducente en derecho. - - -

4.3.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA FORMA DE LA DEMANDA. Se opone la presente excepción en contra de todas y cada una de las prestaciones que hiciera el actor, ya que en cada uno de sus hechos invoca que reclama, daños a su propiedad, y deja en total estado de indefensión a mi representado para dar contestación , ya que basa su derecho en la prueba pericial sobre las cuestiones de fondo del asunto y nuestro código señala que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados, o, estándolo, no hubiere perito en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, a juicio del Juez, aun cuando no tenga título "para ser perito se requiere:..I. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a determinar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello". Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos transcritos se advierte que para que una persona sea designada como perito es requisito indispensable que cuente con título en la ciencia, arte o rama sobre la que se le pida emita dictamen, y además tenga los conocimientos, capacidad y preparación suficiente, a efecto de aportar al juzgador elementos creíbles para resolver la controversia pero este no acredita contar con el título respectivo, ya que no obra la documentación de traslado a mi representada ni el escrito inicial de demanda, con ello trasgrede los preceptos antes citados, y por consecuencia, su dictamen carece de valor probatorio. -

Respecto a esta excepción que la hace consistir en contra de cada una de las prestaciones que hace el actor, y los hechos que invoca y que se fundamenta no se precisa con claridad y precisión, aunado a que el perito que ofrece no acredita sus conocimientos sobre los que versara su dictamen; cabe señalar que el presente resolutor considera que ha quedado debidamente acreditado el título de la persona que emitirá su dictamen, siendo el Ing. Ricardo Estrella Ocampo, quien al momento de emitir su dictamen, en el encabezado del mismo señala cedula profesional con número 819251, reg. IMSS A 11-132250-10-0, R.F. C.EEOR-541024-KSO, es decir, profesionista debidamente establecido para desempeñar sus funciones. Por otra parte las alegaciones que hace el demandado de ninguna manera se pueden considerar como Oscuridad y defecto en la forma de la demanda ya que al remitirnos al escrito inicial de demanda que obra glosado a los autos del presente expediente a foja 01 frente a la 04 frente, y del cual se advierte que conforme a lo que establece el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto a que en toda demanda deberán exponerse sucintamente y debidamente numerados los hechos y los preceptos de derecho, fijándose con precisión lo que se pida determinando la acción que se ejercita y la persona contra quien se propone, tenemos que el actor dio debido cumplimiento al mismo, puesto que es posible analizar que en la citada demanda, primeramente se exponen sucinta y clara las prestaciones (con las letras A, B Y C) y los hechos en números arábigos del 1 al 4), y que el actor pretende alcanzar con el ejercicio de la acción intentada, puesto que el mismo numeral establece claramente que serán los hechos y preceptos de derecho los que se expondrán sucintamente relativo a que las manifestaciones que en ellos se plasmen deben ser congruentes unas con otras, y no perder la secuencia de lo que se manifiesta o relata puesto que los hechos son los acontecimientos que dan origen a la acción que se ejercita y por ello la importancia de que se expongan de una manera detallada y correlativa a como acontecieron, ya que éste juzgador se concretará en su momento a resolver sobre lo ejercitado y no sobre lo que se dejó al aire, de igual manera se exponen sucinta y numeradamente los hechos en los cuales se funda el ejercicio de la acción intentada y que dieron origen a la misma, y se señala sucinta y claramente los hechos que a juicio del actor son aplicables al caso, y el hecho de que el perito haya o no acreditado sus conocimientos en la materia, no constituye oscuridad o defecto legal en la forma de la demanda. Aunado al hecho que la prueba pericial fue ofrecida en estos autos, y es posterior a la presentación de la demanda, y la pericial realizada en autos se desahogo conforme a derecho a la luz de ambas partes. Por lo tenemos que no le asiste la razón al demandado Chang Hernández, sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales:

“DEMANDA CIVIL, REQUISITOS DE LA. El artículo 268 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles dispone

que en la demanda inicial, en toda contienda judicial, se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Tales hechos, evidentemente que deben ser los constitutivos de la acción ejercitada o sea la causa de pedir, no obstante que no se haya citado el artículo correspondiente, pero si deben señalarse los hechos respectivos, especialmente, el acto o hecho que hubiese dado origen a la acción para los efectos siguientes: a) que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa; b) que las pruebas que hayan de rendirse en el juicio, versen precisamente y de manera directa sobre tales hechos y c) que el juzgador este en aptitud de apreciar si efectivamente se satisfacen los requisitos señalados por la Ley Sexta Época, Instancia Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CX, Cuarta Parte. Página 33”.

“DEMANDA OBSCURA E IMPRECISA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA) XII 2º 44 c. Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone en la misma se expresaran los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben ser los constitutivos de la acción ejercitada o sea la causa de pedir y deben señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos y para que el juzgador este en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la Ley. Por tanto de no reunir los requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de oscuridad e imprecisión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 363/93. Adolfo López Navarro 16 de Junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo San Miguel Salinas. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV. Agosto de 1994. Pág. 602”.

Por lo que entonces ha lugar a declarar que no ha sido procedente la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA y DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDADA opuesta. -

4.4.- FALTA DE INTERES JURIDICO DEL C. JOSE ALARCON RUBIO, A DEMANDAR.- Se opone la presente excepción en contra de todas y cada una de las prestaciones que hiciera al antes mencionado, en su escrito de reconvencción, ya que la presente excepción debe ser declarada procedente ya que como se observa del propio dicho del antes mencionado, en que se basa su dicho para demandar el pago de penalidad, no están

estipuladas y se desconoce de donde basa su dicho para demandar, por lo que lo reclamado por el C. ALARCON RUBIO, debe ser decretado como improcedente ya que se demostrara que la obra de mi representada no le causa ningún daño a su propiedad y cumple todos los requisitos de seguridad y construcción sin causarle ningún perjuicio.

Siendo que la misma, más que excepción constituye defensa, la que solo implica la simple negación del derecho ejercitado y cuyo efecto jurídico en juicio consiste arrojar la carga de la prueba al actor y obliga al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que su procedencia o improcedencia será consecuencia inmediata de la resolución del ejercicio de la presente acción, en virtud de ser lo conducente en derecho.

Por lo que en términos de lo expuesto se procede a realizarse el estudio del presente INTERDICTO DE OBRA NUEVA conforme a lo preceptuado en los numerales 639, 645, del Código Procesal Civil del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTICULO 639.- Procede el Interdicto de Nueva Obra en los casos siguientes: I.- Cuando se hace una obra enteramente de nuevo; II.- Cuando se construye sobre cimiento o edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o mudándole su anterior forma

ARTICULO 645.- El Interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la nueva obra, y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo a costa del que ha ejecutado o está ejecutando la obra.

Observándose que como lo preceptúa el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte conducente se llaman Interdictos en el caso que nos ocupa, a los JUICIOS SUMARÍSIMOS que tiene por Objeto, Suspender la Ejecución de Una Obra Nueva, para evitar los daños que cause tal obra, debiendo promoverla aquella la persona cuyo bien se perjudica con la realización de la misma.

Siendo para los efectos del Interdicto, se entiende por Obra Nueva, no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta. Esto es, hay que considerar como obra, "todo trabajo que introduzca un cambio causante de perjuicio, y no el que simplemente se reduzca a reparaciones, arreglos y mejoras que no alteren la existente". Es decir, hay que entender como tal toda construcción con cuya erección se perjudique la propiedad o la posesión del demandante. El caso es que se produzca un cambio en el estado presente de las cosas del que se derive perjuicio para el actor.

Por lo que en primer término para la procedencia de

la acción intentada, los promoventes deben acreditar fehacientemente lo señalado en el artículo 639 del Código Procesal Civil y que se encuentra citado líneas anteriores. -

Luego entonces se hace menester entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes y así analizar las mismas, encontramos que lo manifestado en el escrito inicial de demanda, se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en primer término, ya que se acredita fehacientemente que el C. JOSE ALARCON RUBIO es legítimo propietario del predio en litis, y lo prueban con la escritura pública numero 57, pasada ante la fe del Notario Público número 13 de esta ciudad, Lic. Sergio Ayala Fernández del Campo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, relativa a la compraventa del predio urbano numero 41 cuarenta y uno de la calle 41-B cuarenta y uno letra "B", colonia Centro, que otorga el Banco "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER" representado por sus apoderados los señores licenciados Rubén Campos Osorio e Ingeniero Alfonso López Sánchez, (vendedores) a favor del señor José Alarcón Rubio (comprador);

y al haberse estudiado y acreditado debidamente la personalidad del actor, y el carácter con el cual comparece a juicio, ya que demuestran plenamente que es legítimo propietario del predio en litis y al ser un instrumento público hace prueba plena, por tal motivo se le otorga pleno valor probatorio pleno a dicha documental de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se ajusta debidamente a lo establecido en el artículo 645 del Código en cita.

Ahora bien, es importante señalar que al momento que el C. José Alarcón Rubio, presenta su escrito de inicio, solo lo hace en contra del C. José de Jesús Chang Hernández, y en diligencia de fecha doce de mayo de dos mil quince, al concedérsele el uso de la voz al Lic. Daniel Jesús Requena Espinoza, señala que de la propiedad a que se hace referencia mediante escritura pública 686 expedida por el Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa, notario público número 14 de esta ciudad, se observa que su representado es copropietario del predio que ahí se señala; por lo que al hacer el estudio de la escritura en mención, podemos constatar que de la misma se desprende en lo que aquí interesa: "Escritura Pública número seiscientos ochenta y seis...contrato de compraventa de la parte alícuota consistente en el 50% cincuenta por ciento del predio urbano número 23 veintitrés antes numero 39 de la calle 41-B cuarenta y uno letra "B" de la colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Estado de Campeche; ahora según la coordinación de catastro es el predio urbano número 25 veinticinco de la calle 41-B cuarenta y uno letra "B" de la colonia Centro de esta ciudad, que otorga como vendedor el señor José del Jesús Chang Hernández, a favor de la señora Erika Liliana Pineda Morales, como comprador.

Y es debido a lo anterior que en auto de fecha trece de mayo de dos mil quince, es llamada a Juicio la C. Erika Liliana Pineda Morales, misma que es emplazada con cedula personal, esto con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, por la actuario adscrita. - - -

En cuanto al hecho que los Demandados están construyendo una Obra, se ha podido corroborar que efectivamente la están haciendo los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, lo que quedó demostrado en el presente juicio en primer término, con fecha siete de mayo de dos mil quince al C. Chang Hernández, al momento que comparecer ante este Tribunal y a recibir las copias de traslado, la actuario adscrita le hace saber que se decreta la suspensión de la obra nueva que está realizando y que afecta la propiedad del actor; de igual manera con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante cedula de notificación personal la fedataria judicial, le hace saber a la C. Pineda Morales, que se decreta la suspensión de la obra nueva que está perjudicando la propiedad del actor. - -

De igual manera con fecha seis de mayo de dos mil catorce, la actuario adscrita, se constituyó hasta la calle 41 B exterior 25 entre calle 22 y calle 26 de la colonia centro de esta ciudad...por lo que observa que el predio que busca, es uno que tienen en construcción, por lo que hay tierra en la banqueta y grava, y dentro de la construcción hay block, tablas en el centro y pegado a la pared de una casa de color blanca, varillas, columna de cemento, simbra de madera en toda la construcción.... por lo que le hace saber a la persona que atiende la diligencia y a quien también le requiere la presencia del C. José de Jesús Chang Hernández y quien le responde que la persona que busca no se encuentra, por lo que le hace saber al primero de los mencionados que en dicho acto queda suspendida la obra nueva. Misma situación se repite con fecha veintiuno de junio de dos mil quince, cuando la fedataria judicial, se apersono al mismo lugar señalado líneas arriba en busca de la C. Erika Liliana Pineda Morales a efecto de notificarle el auto de fecha once de junio de dos mil quince...por lo que encontrándose en dicho lugar, observa que el predio se encuentra en construcción y al frente se encuentra grava y tierra, siendo que dicha construcción se encuentra avanzada...por lo que al preguntarle a la persona que la atiende por la C. Pineda Morales, esta le responde que la antes mencionada no vive ahí sino que solo llega a supervisar la obra. - - -

Por otra parte con fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de nueva cuenta la actuario adscrita, se apersona al domicilio cito en calle 41-B número 25 entre 22 y 26 de la colonia Centro de esta ciudad, con la finalidad de cerciorarse como se encuentra la obra, tal y como se le ordenara en proveído de fecha trece de julio del mismo año...por lo que encontrándose en dicho lugar y

cerciorarse que es lugar indicado, puede observar que el mismo se encuentra en construcción y al frente hay grava y arena en gran cantidad, siendo que la construcción se encuentra avanzada hasta el tercer pisopor lo que una vez cerciorada que sigue la obra en construcción, da por termina la diligencia respectiva.

De la misma manera la parte atora ofrece como prueba la pericial con el cual deja demostrado que los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, han realizado una obra nueva en el predio de su propiedad que ha perjudicado el predio contiguo propiedad del actor, pericial que se llevó a cabo por diligencia de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el cual dio como resultado el siguiente:

“... encontrándose las partes y los peritos se procede a leer en los términos que fue ofrecida la pericial del actor y la pericial adminiculada de reconocimiento judicial ofrecida por la parte demandada, dándosele la correspondiente intervención a los peritos para que realicen todo lo correspondiente al desahogo de la presente probanza; no se omite manifestar que si bien es cierto la parte demandada ofrece como prueba la pericial adminiculada con reconocimiento judicial, lo cierto es que ninguno de los puntos ofrecidos son concernientes a un reconocimiento judicial pues todos versan sobre una pericial, se les concede el término de cinco días para que rindan su respectivo dictamen siendo todo lo que hay que desahogar”

Que una vez realizado el desahogo de la pericial los peritos propuestos CC. ING. RICARDO ESTRELLA OCAMPO (Perito de la Parte Actora), ING. HUMBERTO JOSE MUÑOZ ALCOCER (Perito de la parte demandado) ARQ. GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES (Perito tercero en caso de discordia), emiten sus respectivos dictámenes, habiendo presentado primeramente su dictamen el C. ARQ. GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES, el cual en lo que aquí interesa, sus conclusiones dice:

...Pericial...puntos solicitados por la parte demandada dentro del cuaderno de pruebas del actor...

1.- Que determine el perito, si hay daños ocasionados a la construcción edificada en el predio antes mencionado (predio urbano numero 41, de la calle 41-B entre calle 22 y calle 26 de la colonia centro de esta ciudad), y determinar si es por la obra nueva o por la mala edificación y materiales con que se edifico dicha construcción por parte del actor.

CONCLUSION: Al encontrarnos la obra terminado, edificado por la parte demandada, se tuvo que recurrir a la información contenida dentro del expediente para poder desahogar este punto, información analizada en la pericial de la parte actora, afirmo y ratifico que si hay daños

en el edificio propiedad del C. José Alarcón Rubio, daños que se ocasionan por la edificación de la obra nueva y no son daños correspondientes por mala edificación y/o malos materiales en la estructura propiedad del C. José ALARCÓN Rubio.

2.- Determine el perito, si tiene la obra de consolidación indispensable para evitar todo daño a su propia estructura por el transcurso del tiempo.

CONCLUSION: A mi buen leal saber y entender, determino que actualmente la obra estructural, propiedad del C. José Alarcón Rubio, es un edificio solido y sustentable a la degradación por el paso del tiempo, pero los daños presentados en el mismo fueron por causa del desarrollo de la edificación colindante por adosamiento a su colindancia que afecto el área propiedad del C. José Alarcón Rubio.

3.- Que determine el perito, si el actor no viola con la tubería de desagüe y aguas negras al tenerlas dentro del predio numero 25 de la calle 41-B colonia centro de esta ciudad.

CONCLUSION: en este punto la parte demandada menciona y reconoce la existencia de tubería de desagüe y aguas negras, de los departamentos del C. José Alarcón Rubio, y que se encontraban dentro de la fracción del predio propiedad del C. Alarcón Rubio y que fueron ocupados por el predio colindante ubicado en calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, actualmente en posesión de la C. Erika Liliana Pineda Morales.

4.- Que determine el perito, si se esta haciendo dicha obra, como señalan los planos de construcción aprobados por la dirección de desarrollo urbano del municipio del Carmen, así como para que haga de igual manera en el predio de su representado ubicado en predio urbano numero 41, de la calle 41-B colonia centro de esta ciudad, se ponga a la vista de los peritos y personal actuante de este juzgado, los planos de construcción aprobados por la dirección de desarrollo urbano del municipio del Carmen, Campeche y se determine que la construcción que se está realizando por su representado, no ha provocado ningún daño al propietario colindante, el C: José Alarcón Rubio, así como a su terminación total no provocara ningún daño al inmueble.

CONCLUSION: Luego de analizar la información presentada, se determina que el proyecto ejecutado en el predio urbano de la calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, fue el mismo aprobado por el departamento de desarrollo urbano, sin embargo la raíz de la problemática es debido a la afectación que sufre el predio propiedad del C. José Alarcón Rubio, en una fracción de colindancia de 0.20 X 30.00 metros, misma fracción que consideraron en los planos arquitectónicos del proyecto, aprobados por el departamento de desarrollo urbano, problemática

que se presento durante la edificación y terminación del proyecto.

5. Que determine el perito, si la terminación de obra de mi representado vendría a reforzar la estructura edificada del C. Alarcón Rubio.

CONCLUSION: Durante la vista pericial se aprecia que la obra terminada una edificación, ubicada en la calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, se encuentra adosada al edificio dentro de la afectación a la propiedad del C. Alarcón Rubio, situación que no refuerza la estructura, sino provocara la problemática de asentamientos y arrastre debido al adosado de la construcción.

6.- Que determine el perito, si la obra nueva de su representado no ha causado algún daño o ni causara daño hasta su total edificación a la propiedad del C. Alarcón Rubio.

CONCLUSION: en el punto número 5 se certifica que la obra nueva si causara daños a la edificación existente del C. José Alarcón Rubio, hago hincapié que los daños ocasionados en la obra propiedad del C. Alarcón Rubio, fueron ocasionados durante el inicio y el desarrollo de la construcción realizada en el predio de la calle 41-B, numero 25 de la colonia Centro.

Como conclusión para desahogar el cuaderno de pruebas de la parte actora, afirmo y ratifico, que después de analizar los puntos mencionados y de justificar los daños ocasionados por el desarrollo de la construcción así que doy constancia que la construcción edificada se encuentra afectado una superficie de 6.00 metros cuadrados propiedad del C. José Alarcón Rubio, ubicado en calle 41-B numero 41 colonia centro y que dicha fracción se encuentra en posesión de la C. Erika Liliana Pineda Morales.

Hago hincapié que el predio ubicado en la calle 41-B numero 25 de la colonia centro, y propiedad de la C. Erika Liliana Pineda Morales, si afecto en una fracción al predio propiedad del C. José Alarcón Rubio, en un área de 6.00 metros cuadrados, dicha afectación donde se edifico también ocasiono daños por el adosamiento de su estructura a la del C. José Alarcón Rubio, daños que representa un monto cuantificable.

Del dictamen pericial rendido por el ING. RICARDO ESTRELLA OCAMPO, como Perito de la parte actora, se concluye lo siguiente:

La pericial versara al siguiente punto solicitado como parte del cuaderno de prueba de la parte actora, que a continuación se describe, para darle contestación pericial haciendo uso del apoyo técnico topográfico ocular.

1.- Que determine el perito, si hay daños ocasionados a

la construcción edificada en el predio antes mencionado (predio urbano numero 41, de la calle 41-B entre calle 22 y calle 26 de la colonia centro de esta ciudad), y determinar si es por la obra nueva o por la mala edificación y materiales con que se edificó dicha construcción por parte del actor.

CONCLUSION: Al encontrarnos la obra terminado, edificado por la parte demandada, se tuvo que recurrir a la información contenida dentro del expediente para poder desahogar este punto, información analizada en la pericial de la parte actora, afirmo y ratifico que si hay daños en el edificio propiedad del C. José Alarcón Rubio, daños que se ocasionan por la edificación de la obra nueva y no son daños correspondientes por mala edificación y/o malos materiales en la estructura propiedad del C. José ALARCÓN Rubio.

2.- Determine el perito, si tiene la obra de consolidación indispensable para evitar todo daño a su propia estructura por el transcurso del tiempo.

CONCLUSION: A mi buen leal saber y entender, determino que actualmente la obra estructural, propiedad del C. José Alarcón Rubio, es un edificio solido y sustentable a la degradación por el paso del tiempo, pero los daños presentados en el mismo fueron por causa del desarrollo de la edificación colindante por adosamiento a su colindancia que afecto el área propiedad del C. José Alarcón Rubio.

3.- Que determine el perito, si el actor no viola con la tubería de desagüe y aguas negras al tenerlas dentro del predio numero 25 de la calle 41-B colonia centro de esta ciudad.

CONCLUSION: en este punto la parte demandada menciona y reconoce la existencia de tubería de desagüe y aguas negras, de los departamentos del C. José Alarcón Rubio, y que se encontraban dentro de la fracción del predio propiedad del C. Alarcón Rubio y que fueron ocupados por el predio colindante ubicado en calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, actualmente en posesión de la C. Erika Liliana Pineda Morales.

4.- Que determine el perito, si se esta haciendo dicha obra, como señalan los planos de construcción aprobados por la dirección de desarrollo urbano del municipio del Carmen, así como para que haga de igual manera en el predio de su representado ubicado en predio urbano numero 41, de la calle 41-B colonia centro de esta ciudad, se ponga a la vista de los peritos y personal actuante de este juzgado, los planos de construcción aprobados por la dirección de desarrollo urbano del municipio del Carmen, Campeche y se determine que la construcción que se está realizando por su representado, no ha provocado ningún daño al propietario colindante, el C: José Alarcón Rubio, así como a su terminación total no provocara ningún daño

al inmueble.

CONCLUSION: Luego de analizar la información presentada, se determina que el proyecto ejecutado en el predio urbano de la calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, fue el mismo aprobado por el departamento de desarrollo urbano, sin embargo la raíz de la problemática es debido a la afectación que sufre el predio propiedad del C. José Alarcón Rubio, en una fracción de colindancia de 0.20 X 30.00 metros, misma fracción que consideraron en los planos arquitectónicos del proyecto, aprobados por el departamento de desarrollo urbano, problemática que se presentó durante la edificación y terminación del proyecto.

5. Que determine el perito, si la terminación de obra de mi representado vendría a reforzar la estructura edificada del C. Alarcón Rubio.

CONCLUSION: Durante la vista pericial se aprecia que la obra terminada una edificación, ubicada en la calle 41-B, numero 25 de la colonia centro, se encuentra adosada al edificio dentro de la afectación a la propiedad del C. Alarcón Rubio, situación que no refuerza la estructura, sino provocara la problemática de asentamientos y arrastre debido al adosado de la construcción.

6.- Que determine el perito, si la obra nueva de su representado no ha causado algún daño o ni causara daño hasta su total edificación a la propiedad del C. Alarcón Rubio.

CONCLUSION: en el punto número 5 se certifica que la obra nueva si causara daños a la edificación existente del C. José Alarcón Rubio, hago hincapié que los daños ocasionados en la obra propiedad del C. Alarcón Rubio, fueron ocasionados durante el inicio y el desarrollo de la construcción realizada en el predio de la calle 41-B, número 25 de la colonia Centro.

Como conclusión para desahogar el cuaderno de pruebas de la parte actora, afirmo y ratifico, que después de analizar los puntos mencionados y de justificar los daños ocasionados por el desarrollo de la construcción así que doy constancia que la construcción edificada se encuentra afectado una superficie de 6.00 metros cuadrados propiedad del C. José Alarcón Rubio, ubicado en calle 41-B número 41 colonia centro y que dicha fracción se encuentra en posesión de la C. Erika Liliana Pineda Morales.

Hago hincapié que el predio ubicado en la calle 41-B número 25 de la colonia centro, y propiedad de la C. Erika Liliana Pineda Morales, si afecto en una fracción al predio propiedad del C. José Alarcón Rubio, en un área de 6.00 metros cuadrados, dicha afectación donde se edificó también ocasiono daños por el adosamiento de su estructura a la del C. José Alarcón Rubio, daños que

representa un monto cuantificable.

Y por último el dictamen pericial del ING. HUMBERTO JOSE MUÑOZ ALCOCER como Perito de la parte demandada, el cual concluye en lo que aquí interesa, lo siguiente:

6. CONCLUSION:

De acuerdo a lo observado, considerando las medidas de los frentes de los terrenos, así como en base a lo observado durante la diligencia pericial, apoyado con fotografías del historial de la obra, complementado con la documentación obtenida del expediente de la Parte Demandada, se concluye lo siguiente:

C.P.A.

1.-Se constata que la edificación de la construcción efectuada en el predio ubicado en la calle 41-B. no. 23 antes 39, ahora según la Coordinación de catastro municipal no. 25 de la colonia Centro de esta ciudad y la demolición de que hiciera el demandado, dentro de los límites propiedad del actor, C. José Alarcón Rubio, ubicada en la calle 41-B no. 41 de la colonia centro de esta ciudad, se encuentran dentro de los límites de su propiedad, dado que de acuerdo a su escritura, el predio ubicado en la calle 41-B no. 41 no. 25 debe contar con 10.00m de frente y según medidas físicas tomadas durante la diligencia pericial, cuenta con 10.20 m y el predio ubicado en la calle 41-B no. 41 debe de contar con 8.00 m de frente y cuenta con 7.80 m de frente según medidas físicas, por lo que el predio ubicado en la calle 41-B no. 25 se sobrepone al predio ubicado en la calle 41-B no. 41 propiedad del C. José Alarcón Rubio, en una franja, por su costado derecho, saliendo, colindante con el costado izquierdo saliendo, del predio ubicado en la calle 41-B no. 25, de 0.20 m de ancho por 30.00 de largo, con una superficie resultante afectada de 6.00m².

Asimismo, cabe señalar, que en relación a la solicitud de que se tomen las medidas correctivas necesarias para suspender dicha obra y dejar como estaba hasta antes de que el demandado decidiera construir sobre la propiedad ubicada en la calle 41 B no. 41 de la colonia centro de esta ciudad, ya no es posible, dado que al momento de efectuarse la diligencia pericial, se observa que dicha obra se encuentra concluida al 100%.

C.P.D..

1.- De acuerdo a lo observado durante la diligencia de pericial y apoyado con las fotografías del historial de la obra, complementado con la documentación obtenida del expediente de la parte demandada, se determina que si hay daños ocasionados a la construcción edificada en el predio ubicado en la calle 41 – B no. 41, propiedad del C. José Alarcón Rubio, derivado de la construcción efectuada

en su costado derecho, saliendo, ubicada en calle 41-B no. 25, al construirse la cimentación correspondiente a este edificio, sin respetar la separación requerida de 5cm entre ambos edificios y por la demolición y desmantelamiento de la tubería de la instalación sanitaria, del edificio propiedad de José Alarcón Rubio, propiciando daños en el sistema de drenaje de los servicios sanitarios y en la estructura y acabados del muro colindante, por el costado derecho saliendo de su propiedad, sin ser daños derivados por la mala edificación o de los materiales con que se edificó dicha construcción por parte del actor.

2.-Se determina que construcción ubicada en la calle 41-B no. 41, propiedad de José Alarcón Rubio, cuenta con las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a su propia estructura por el transcurso del tiempo, por observarse, durante la inspección efectuada durante la diligencia pericial, estructuralmente estable, sin daños derivados de su propia construcción.

3.-Se observa que José Alarcón Rubio, parte actora en el presente juicio, no viola con la tubería de desagüe y aguas negras, el predio ubicado en la calle 41-B no. 25, siendo todo lo contrario, dado que el predio ubicado en la calle 41-B no. 25, se encuentra adosado a su predio colindante por su costado izquierdo saliendo, propiedad de José Alarcón Rubio, en la franja colindante de 6.00 m de longitud por 0.20 m de ancho afectada, mencionada anteriormente.

4.-Se determina que efectivamente la obra se efectuó tal como se señala en los planos de construcción aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Carmen, no siendo este el problema, en litigio, observándose que el problema es que dicha edificación no se desplanto en su totalidad, en el predio de la parte demandada, afectando una franja de 6.00 m x 0.20 m=6.00 m² al predio de la parte actora.

5.-Observándose las fotografías del historial de la obra, proporcionadas, así como en lo observado durante la inspección efectuada en la diligencia pericial, se determina que la construcción ya finalizada, efectuada en el predio no. 25 de la calle 41-B, provocó daños considerables, al propietario colindante, el C. Alarcón Rubio, en su estructura, acabado y sistema de drenaje de sus servicios sanitarios.

6.- Se determina que la terminación de la obra, de la parte demandada no refuerza en lo absoluto la estructura edificada del C. Alarcón Rubio, siendo todo lo contrario al dañar su estructura entre ambos edificios, por no haberse respetado la separación requerida de 5cm entre ambos edificios.

7.- Se determina que la obra nueva ya terminada, efectuada por la parte demandada, si ha causado daños a la edificación, propiedad de José Alarcón Rubio, tal

como se menciona en los puntos anteriores.

Por lo que es importante precisar que los tres peritos ING. RICARDO ESTRELLA OCAMPO (Perito de la Parte Actora), ARQ. GUADALUPE DEL CARMEN ZAVALA FLORES (Perito Tercero para el Caso de Discordia), e Ing. HUMBERTO JOSE MUÑOZ ALCOCER, (perito de la parte demandada), son coincidentes en sus conclusiones emitidas en sus respectivos dictámenes, ya que en los mismos se señala el daño causado por la obra construida por los demandados a la construcción propiedad del actor; siendo que sus dictámenes se apoyan por lo señalado por el ING. HUMBERTO JOSE MUÑOZ ALCOCER (perito de la parte demandada), quien de igual manera señala los daños que presenta el inmueble de la parte actora, y que como fue que se provocaron dichos daños; es decir todos los peritos son coincidentes en señalar, que los daños ocasionados a la propiedad del C. José Alarcón Rubio, fueron ocasionados por el adosamiento de la estructura de los demandados al del actor, esto en un área de 6.00 metros cuadrados. -

Cabe hacer mención que del cumulo de pruebas ofrecidas por la parte demandada, ninguna está encaminada a destruir la acción, por lo tanto las mismas no fueron contundentes para determinar la no procedencia del presente juicio. - -

De los razonamiento antes vertidos tenemos que ha lugar a declarar como desde luego así se hace que NO HAN SIDO PROCEDENTES LAS DEFENSAS 4.2 DE FALTA DE ACCION Y DERECHO Y 4.4 DE FALTA DE INTERES JURIDICO DEL C. JOSE ALARCON RUBIO A DEMANDAR; en consecuencia, HA SIDO PROCEDENTE este JUICIO SUMARÍSIMO CIVIL DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA promovido por el C. JOSE ALARCON RUBIO, contra de los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES.

IV.- En consecuencia de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución, se condena a la parte demandada los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, a cumplir con las siguientes prestaciones:

a) Por lo que hace a la suspensión inmediata de la obra, es de hacerle saber que aunque esta fue ordenada en su oportunidad por esta autoridad, no fue acatada tal disposición, y debido a ello, tal y como lo señalan los peritos de cuenta, la obra realizada por los demandados fue concluida en su totalidad. - -

b) Por lo tanto se condena a la restitución de las cosas al estado que guardaban anteriormente, a cargo y a costa de quien ejecutó la obra nueva, es decir los Demandados JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES. -

c) Asimismo se condena a la Demandada al pago a favor del actor de los daños y perjuicios que se les ocasionaron debido a la negligencia de los demandados, mismos daños que se cuantificarán oportunamente para efectos de que puedan ser valorados por personas con conocimientos científicos en la materia y que puedan determinar el daño físico presente y futuro que se le ocasiona de conformidad con el artículo 485 del código de Procedimientos Civiles del Estado. -

EN VIRTUD A LO ANTES CONSIDERADO, FUNDADO Y RAZONADO ES DE RESOLVERSE Y SE: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ha sido procedente este Juicio Sumarísimo Civil de Interdicto de Obra Nueva promovido el C. JOSE ALARCON RUBIO, contra de los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES; conforme a lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

SEGUNDO: En consecuencia de lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución, se condena a la parte demandada los CC. JOSE DE JESUS CHANG HERNANDEZ Y ERIKA LILIANA PINEDA MORALES, a cumplir con prestaciones señaladas en el considerando de la misma, para los efectos legales a que haya lugar de conformidad con el artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO SENTENCIÓ DEFINITIVAMENTE Y FIRMA EL C. LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON

QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha (24 de Septiembre del 2018), doy cuenta, al C. Juez, con el escrito del C. LIC. DANIEL JESUS REQUENA ESPINOSA, recibido el día 18 de septiembre de dos mil dieciocho. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de Septiembre del dos mil dieciocho. VISTOS: Con lo da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda.

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. DANIEL JESUS REQUENA ESPINOSA, con su ocurso de cuenta, señalando como domicilio el predio urbano número 68 de la calle 20, de la colonia Guanab de esta ciudad. Así mismo interpone recurso de apelación en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha OCHO DE AGOSTO del año dos mil dieciocho. Por lo que de conformidad con los artículos 800, 802, 814, 516 y 817 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite en AMBOS EFECTOS, por lo que en su oportunidad serán remitidos los agravios emitidos por el recurrente junto con el expediente original al Tribunal de Alzada. -

Por tal motivo, dese vista a la parte coligante con el recurso interpuesto y los agravios expresados, para que dentro del término de TRES DIAS que establece el numeral 130 fracción IV del Código en cita, manifieste lo que su derecho convenga.

Así y dado lo anteriormente proveído, una vez notificado el presente auto a las partes, la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado envié mediante atento oficio al Tribunal de Alzada el testimonio de apelación, junto con los agravios esgrimidos por el apelante.- -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. ROCIO ESTRADA ARCOS, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara., Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL No. 680/18-2019/2C-II.- PERIODICO. EXPEDIENTE No. 471/16-2017/2C-II.-

A: SIMON RODRIGUEZ ISLAS Y MARIA GUADALUPE AVEDAÑO LOERA.- -

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBO CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

Con esta fecha (29 de abril del 2019), doy cuenta ala Juez con el escrito del LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, recibido el día 23 de abril del año dos mil diecinueve.- conste.

Juzgado segundo de primera instancia del ramo civil del segundo distrito judicial del estado.- ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de abril del año dos mil diecinueve.

a).- Téngase por presente al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace a los demandados los CC. SIMON RODRIGUEZ ISLAS Y MARIA GUADALUPE AVEDAÑO LOERA, mediante publicaciones en el periódico oficial del estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaran oficios para saber el domicilio de los antes mencionados, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno de los citados demandados, y siendo que el actor mencionara el domicilio ubicado en calle 14 numero 48 por 17 y 19, chicxulub puerto, progreso yucatan, y mediante la contestación de exhorto hacen saber que no fue localizado la demandada en el domicilio antes citado, tal y como se puede apreciar de la razón actuarial realizada por el actuario adscrito de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicha demandada, estando en la hipótesis del numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena al C. actuario interino de este juzgado realizar el emplazamiento de SIMON RODRIGUEZ ISLAS Y MARIA GUADALUPE AVEDAÑO LOERA, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la

parte actora en el periódico oficial del estado, dándose a la parte demandada el término de treinta días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que los demandados den contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la secretaría de este juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a los citados demandados para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del código de procedimientos civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

AUTO PREINSERTO:

Con esta fecha (31 de Marzo del 2017), doy cuenta a la ciudadana Jueza con el escrito y documentación adjunta del ciudadano JOSE ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ, recepcionado por la oficialía de parte común de este juzgado, el día veintinueve de marzo de del año dos mil diecisiete.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a treinta y uno días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA: -

A).- Se tiene por presente al ciudadano JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio en Avenida López Portillo numero 6 lote 6 entre calle Prolongación Allende y calle 2, colonia San Antonio C.P., 24099 en San Francisco de Campeche, Campeche y siendo que no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena al actuario de la adscripción a realizar la presente notificación a través de cedula que se fije en los estrados de este juzgado, y asimismo deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche; para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizaran por los estrados de este Juzgado, ello acorde a lo señalado en el artículo 96, 97, 105 y 267 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - Por lo que respecta, a que se tenga para oír y recibir notificaciones al ciudadano licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, ALEJANDRO DEL JESÚS ESTRADA AVILA Y/O JOSE ROBERTO CARDEÑA CARLO Y/O JORGE ALFREDO

CARDEÑA CARLO, misma petición no es concederse en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A y 49-B del Código Procesal Civil vigente, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser su asesor técnico.-

B).- Asimismo, señala como asesores técnicos a los ciudadanos Licenciados ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, ALEJANDRO DEL JESÚS ESTRADA AVILA Y/O JOSE ROBERTO CARDEÑA CARLO Y/O JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, misma asistencia se reserva de admitir en virtud de que no señalo domicilio de los letrados en su libelo de cuenta, por lo que se le requiere al ocurso dentro del término de TRES DÍAS que regula el numeral 130 en su fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, para que de cumplimiento a lo previsto en el artículo 49-B de la Ley en cita, que textualmente dice:-

“ART. 49-B.- En su caso el compareciente estará obligado a expresar por escrito el nombre, domicilio, número de cédula profesional y clave del Registro Federal de Causantes de su asesor técnico, quien firmará también el escrito.”

C).- Compareciendo en carácter de apoderado general para pelitos y cobranzas de la institución de crédito denominada hipotecaria nacional, s.a de c.v. Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, misma personalidad que acredita con la copia certificada del testimonio de la Escritura pública número ciento nueve mil setecientos cuarenta y ocho (109,748), pasada ante la fe del Licenciado Carlos de Pablo Serna, notario público número 137 sede en Distrito Federal, certificada ante el Licenciado Emilio de J. Sosa Heredia, Notario Público número 14 con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código Procesal Civil vigente.

D).- Por lo que se le tiene promoviendo al ocurso JUIICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO en contra de los ciudadanos SIMÓN RODRÍGUEZ ISLAS Y MARÍA GUADALUPE AVENDAÑO LOERA; quienes pueden ser legalmente emplazados a juicio en el predio urbano lote 8 manzana 4, sección 1-B de la calle avenida constelación pléyades, entre constelación cisne y calle constelación dragón de la colonia fraccionamiento Santa Rita C.P. 24100 y/o calle 68 número 6 colonia Morelos entre calle 61 a y avenida camarón, C.P. 241158 de esta ciudad.-

E).- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, dándose en este momento, por economía procesal, por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F).- En consecuencia fórmese expediente, llévase por duplicado, márchese con el número 471/16-2017/2C-II y regístrese en el sistema Sigalex de este juzgado.-

G).- En tal razón y con fundamento en los artículos 511

fracción XII, 514, 538, 540, 541, y 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda en consecuencia se turnan los autos al actuario de la adscripción para que se sirva emplazar a la parte demandada con las copias simples de traslado exhibidas, haciéndole saber de que cuenta con el término de CUATRO DÍAS para que ocurra ante este juzgado a contestar la demanda interpuesta en su contra o para oponer las excepciones que prevé el Código Procesal Civil del Estado para estos casos

H).- En cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los autos para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.- -

I).- Del mismo modo se comisiona al actuario de la adscripción para que en el momento del emplazamiento a juicio requiera a los deudores si aceptan o no la responsabilidad de Depositarios del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contraen las obligaciones de un Depositario Judicial y sus consecuencias legales inherentes al mismo, seguidamente el ministro ejecutor deberá de formar inventario detallado del inmueble motivo de la litis del cual se agregará a los autos, quedando obligado el demandado a prestar todas las facilidades para la formación del inventario ordenado, en la inteligencia que de no hacerlo se le compelerá por los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81 de la ley en cita

J).- Seguidamente y al momento de la notificación de rigor hágasele entrega a la actora de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice los trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del Cuerpo de Leyes antes citado.

K).- Asimismo, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

L).- De igual forma, se le hace saber a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

M).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ÉL CIUDADANO LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE

LA C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 299/14-2015/JOFA/2-I

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
C. JORGE RODOLFO GARCIA LOPEZ**

Domicilio: Se ignora

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 299/14-2015/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JORGE RODOLFO GARCIA LOPEZ, EN CONTRA DE LAS CC. RAQUEL ESTER GARCÍA CUEVAS Y DAMARIS ABIGAIL CUEVAS CAHUICH, LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA

DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMP., A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
- -

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los autos y con el escrito de la C. DAMARIS ABIGAIL CUEVAS CAHUICH, mediante el cual anexa los edictos publicados los días 28 y 29 de marzo y 1 de abril de 2019, en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual solicitando se acumulen a los autos para los fines legales correspondientes, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno.-

2) Ahora bien, de los periódicos oficiales que anexa la C. DAMARIS ABIGAIL CUEVAS CAHUICH se advierte que se le notificó al C. JORGE RODOLFO GARCÍA LÓPEZ, la ejecución del convenio celebrado ante entre los antes citados, admitida mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil diecinueve; y tomando en consideración la última publicación realizada; se tiene que han transcurrido los quince días concedidos al C. JORGE RODOLFO GARCÍA LÓPEZ para el cumplimiento de dicho convenio sin que lo hubiera hecho.

3) En consecuencia de lo anterior, y siendo que se ignora el domicilio del C. JORGE RODOLFO GARCÍA LÓPEZ, tal como consta en autos, para efectos de no transgredir su derecho humano a una adecuada defensa y garantía de audiencia, requiérase al antes mencionado, en términos de los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, a través de edictos que se publiquen por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que acredite ante este Juzgado con documentación fehaciente que ha dado cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio celebrado con la C. DAMARIS ABIGAIL CUEVAS CAHUICH, misma cláusula que fue aprobada y elevada a Categoría de Cosa Juzgada en audiencia Inicial de fecha cinco de agosto de dos mil quince, ello dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación. Apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en el artículo 81, en relación al numeral 866 y 1398 todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) De igual forma comuníquese al demandado de nueva cuenta que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificación en los términos del artículo 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones incluso de carácter personal se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

San Francisco de Campeche, Campeche, a quince de mayo de dos mil diecinueve.-

LICDA. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 149/09-2010/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC. JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 149/09-2010/2P-II, Instruido en contra de WILMER RIVERA DE LA CRUZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) En cuanto a lo señalado por el acusado en su escrito de cuenta, por esta única ocasión se tienen por justificadas las inasistencias de los CC. NERY DEL CARMEN ARIAS LÓPEZ Y FLORENTINO MONTEROSAS LUCAS del día veinticuatro de abril de presente, toda vez que en lo sucesivo en caso de justificar inasistencias deberán acreditarlo con documento expedido por Institución Pública y en razón que mediante

auto de fecha trece de mayo del presente año (Ver a foja 243- 248 Tomo II) se ordenó aplicar a dichas personas el tercer medio de apremio consistente en el arresto, motivo por el cual déjese sin efecto el oficio número 2194/18-2019/1P-II donde se requirió el mismo al Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial del Estado, por lo que para no demorar la marcha del proceso es que se le cita de nueva cuenta a las partes, en el día y hora que a continuación se señala:

» CUATRO de JULIO del presente, a las NUEVE HORAS para el desahogo de la diligencia de Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos. La cual tendrá verificativo en el lugar donde sucedieron los hechos, siendo ubicado en carretera Carmen- Puerto Real, a la altura del Kilómetro 010+400 de esta ciudad.-

Dicha diligencia se basara los puntos descritos en auto de fecha cuatro de septiembre del año próximo pasado (ver foja 72 tomo II). Es menester hacer del conocimiento a la oferente de la prueba siendo la defensa Licda. María Jesús Sánchez Cruz, que deberá de proporcionar el vehículo para el traslado del personal que acudirá a la referida diligencia, tal y como lo previene el numeral 27 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

“... Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas por un Tribunal o Juez, o promovidas por el Ministerio Público, se pagarán por el que las promueva...”.

En virtud de ello, se tiene que en dicha diligencia tendrán intervención los siguientes Ciudadanos:

» TESTIGOS DE CARGO: Soledad Vázquez y José Luis Muñoz Gerónimo y José Fermín Padilla Celis.-

» TESTIGOS DE DESCARGO: Nery del Carmen Arias López y Florencio Heriberto Monterosas Lucas

» PERITOS DE LA DEFENSA Y TERCERO EN DISCORDIA: Jorge Sánchez Vázquez y José Luis Deara Sánchez.-

» ASÍ COMO AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL: Hiru Méndez Lara y Oscar Javier Jiménez Gamiño.-

» Y EL ACUSADO: Wilmer Rivera de la Cruz.-

Por lo que respecta a la C. SOLEDAD VÁZQUEZ quien es testigo de cargo se ordena enviar la boleta de cita marcada con el número 710/18-2019/1P-II por conducto del Agente del Ministerio Público, con base a lo previsto en el numeral 211 el Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese Oficio, requiriéndole que deberá

presentar a través de los medios que estén a su alcance al (los) citado (s), velando no solamente que se entere (n) de manera oportuna y adecuada, sino que se presente a las diligencias en que debe (n) intervenir, por lo que de no cumplir queda apercibida de la siguiente forma:

• En caso de no remitir el acuse de recibo correspondiente, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora señalada, así como de no llenar todos y cada uno de los espacios de la boleta citatoria que entrega, se procederá aplicar alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 37 del Código Procesal Penal del Estado, además que se hará del conocimiento al Fiscal General de Justicia del Estado, para que tome las medidas pertinentes en el caso de una posible sanción por incumplimiento a lo ordenado.-

Asimismo se le requiere al Agente del Ministerio Público instruya a los elementos a su cargo para que hagan entrega de la boleta de cita de manera personal a la testigo, debiendo acudir al domicilio cuantas veces sea necesario ya que por ello con la debida anticipación se fija la fecha con la finalidad que se tomen las medidas pertinentes para tal cumplimiento.-

En los que respecta a los CC. NERY DEL CARMENARIAS LÓPEZ, y FLORENTINO HERIBERTO MONTERROSAS LUCAS sus boletas marcadas con los números 711 Y 712/18-2019/1P-II serán enviadas por conducto de la Actuaría Adscrita quien deberá entregarlas de manera personal para que se presenten al desahogo de la diligencia, apercibidos que en caso omiso se les aplicara la tercera medida de apremio que establece el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en un arresto hasta por treinta y seis horas y si fuera insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.-

En cuanto a los CC. JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS se sigue firme en ser citados con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal, por la razón expuesta en auto de fecha cuatro de septiembre del año próximo pasado (ver foja 82 tomo II) es que se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, que se publicarán tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacerles de su conocimiento que deberán apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía el día y horario antes señalado. Se hace ver a las partes que en caso de que los referidos testigos no llegasen a comparecer se procederá conforme al artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir; serán sustituidos por una persona diversa con la finalidad de lograr obtener una visión clara de la referida audiencia.

En vista de lo ordenado se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón que en las circulares 62/SGA/15-2016 de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis y 47/SGA/16-2017 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete en este juzgado se encuentran todas las causas penales por ende las audiencias se fijan según la agenda general con la que cuenta el juzgado, aunado a que se da margen de tiempo para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado,

notifíquese a los CC. JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a treinta de mayo del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LAC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 149/09-2010/2P-II, Instruido en contra de WILMER RIVERA DE LA CRUZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 85/14-2015/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ERICK RICARDO PÉREZ ATOCHA Y/O ERICK RICARDO PÉREZ ARROCHA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 85/14-2015/1E-II Instruido en contra de ERICK RICARDO PÉREZ ATOCHA Y/O ERICK RICARDO PÉREZ ARROCHA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, la C. Juez dictó un auto el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) se observa que ha sido devuelto el exhorto número 146/17-2018/1E-II por lo que al efectuarse una revisión minuciosa dentro de las constancias de los mismos se observa lo siguiente:

- El juez del extinto juzgado de cuantía menor ordenó textualmente lo siguiente en auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho: (...) notifique al C. ERICK RICARDO PÉREZ ATOCHA Y/O ERICK RICARDO PÉREZ ARROCHA el proveído de fecha diecinueve de junio del año en curso...haciéndole del conocimiento que en caso de no lograrse personalmente en

el domicilio ubicado en calle 9 manzana 6 lote 8 número 34 de la colonia Supermanzana 64 Col. Puerto Juárez, municipio Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, deberá notificarse al mismo de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Penales del Estado... haciéndole saber que tiene el termino de tres días para efectos de que se sirva manifestar si está de acuerdo con la designación del defensor público o desea nombrar persona de su confianza, por otra parte deberá hacerle de su conocimiento que al momento de la notificación señale domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones, aún las de carácter personal, e harán por medio de lista que se fijara en los estrados de este juzgado (...)

("...") Ahora bien, en caso de no lograr localizarse, se aboque a la búsqueda y localización del antes mencionado, ordenando girar oficio al Encargado de la Policía Ministerial de esa entidad, a efectos de que se aboque a la búsqueda del domicilio actual del ciudadano ERICK RICARDO PÉREZ ATOCHA Y/O ERICK RICARDO PÉREZ ARROCHA,, de igual forma, deberá girar oficio a las diversas dependencias públicas, para que le informen si encuentran registrado algún domicilio del antes mencionado y en caso de ser así lo proporcionen... y una vez logrado se sirva remitir las constancias correspondientes de haber dado cumplimiento a lo solicitado(...)

- Por lo anterior el Actuario Adscrito al Juzgado Segundo Penal Auxiliar "A" de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, cumplió con constituirse al domicilio del antes nombrado asentando en cedula de notificación de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado lo siguiente: ("...") al realizar un minucioso recorrido por la citada manzana, pude cerciorarme que no existe lote alguno marcado con el número ocho, ya que solamente existen los lotes marcados con los números que van desde el número trece hasta el lote veinticuatro, razón por la cual hago constar que el domicilio citado... no existe, por lo que procedo a levantar la presente para los fines y efectos legales correspondientes (...)
- Ello motivó que la autoridad auxiliadora de Cancún, Quintana Roo ordenara en auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho lo siguiente: ("...") toda vez que no se cuenta con domicilio para notificar al inculpado ERICK RICARDO PÉREZ ATOCHA Y/O ERICK RICARDO PÉREZ ARROCHA, por lo que este Juzgador estima prudente, con fundamento en los artículos 544 y 597 ambos, del Código de procedimientos Penales Aplicable en el Estado, girar atentos oficios a las siguientes dependencias: 1) COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE); 2).- SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE (SEDETUS), 3).- CATASTRO MUNICIPAL 4).- SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO; 5.- TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), 6.- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), para efectos de que informen si en alguno de sus registros aparece el nombre del ciudadano ERICK RICARDO PEREZ ATOCHA Y/O ERICK RICARDO PÉREZ ARROCHA; por haber realizado algún trámite ante esas dependencias y por consiguiente proporcionen el domicilio del mismo... Asimismo... gírese atento oficio al ciudadano DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, para que por su conducto se sirva girar instrucciones a elementos bajo su mando, a efecto de que proceda a ubicar y proporcionar el domicilio actual del ciudadano ERICK RICARDO PÉREZ ATOCHA Y/O ERICK RICARDO PÉREZ ARROCHA... y una vez obtenido lo anterior se sirva remitirlo a la brevedad posible para continuar con la secuela procesal (...)
- Con base a lo anterior de las dependencias descritas se obtuvo el siguiente resultado:

	Registro alguno	
CFE	X	
SEDETUS	X	
CATASTRO	X	
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO	X	

TELMEX	X	
INE		Con domicilio en Calle 9 manzana 6 lote 8, número exterior 34, SUPMZA 64, Colonia Puerto Juárez, Cancún, Quintana Roo
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO		Localizó registro de ubicación en Calle Robalo número 19-A Justo Sierra en esta Ciudad del Carmen, Campeche, información extraída del departamento de Plataforma México (credencial de licencia para conducir)

De los domicilios obtenidos, el primero descrito es la dirección que motivara el envío del exhorto 146/17-2018/1E-II mismo que provoca el desarrollo del presente auto donde no fue localizado el acusado ERICK RICARDO PÉREZ ATOCHA Y/O ERICK RICARDO PÉREZ ARROCHA con base a lo asentado en la cedula de notificación efectuada por el actuario de la autoridad auxiliadora y en lo que respecta al segunda domicilio ya fue indagado por el Agente de la Policía Ministerial de esta ciudad tal y como se corrobora del informe rendido por oficio 862/A.E.I./2018 de fecha trece de julio de dos mil dieciocho (ver foja 289) toda vez que por auto de fecha cinco de julio del año próximo pasado de igual manera se ordenara su búsqueda y localización y los resultados obtenidos son coincidentes por los antes descritos, por lo anterior; se advierte que de las búsquedas ordenadas y al no obtener éxito alguno se desconoce domicilio donde pueda ser localizado el acusado ERICK RICARDO PÉREZ ATOCHA Y/O ERICK RICARDO PÉREZ ARROCHA con base a ello se ordena a la C. Actuaría Interina le haga del conocimiento al acusado en cita lo dictado en los siguientes autos:

Proveído de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho que a la letra dice:

("...") De conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el catorce de noviembre del dos mil dieciocho, mismo que fuera comunicado mediante circular 028/CJCAM/SEJEC/18-2019 de esa misma fecha, bajo el siguiente rubro:

"...ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/18-2019, POR EL QUE SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE..."

- » Hasta la presente fecha no se tiene resultados del exhorto número 146/17-2018/1E-II de fecha veintiocho de agosto del año en curso enviado por oficio 2049/MEP-II/17-2018 al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia en el estado de Campeche y líneas arriba obra una certificación secretarial relativo a dicho exhorto.-

Tomando en consideración la circular antes mencionada, misma que en sus puntos resolutiveos, en lo que aquí interesa, a la letra dicen:

PRIMERO: A partir del uno de diciembre del dos mil dieciocho, el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del segundo Distrito Judicial del estado, dejara de tener competencia en los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, conservando lo referente a las materias civil y mercantil.

SEGUNDO: Todos los asuntos radicados en materia de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal radicados en el Juzgado de Cuantía menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado primero de Primera Instancia del ramo Penal en el citado Distrito.

Por lo anterior, hágase del conocimiento a las partes que el presente asunto instruido por el delito de Daños en propiedad Ajena Imprudencial con motivo de hechos de tránsito de vehículo denunciado por los CC. Marlit Rodríguez Ricardéz, Isabel del Carmen Rodríguez Cámara, Homero Saldivar Morales, Rosa Irma Reyes Compañ y Armando de Jesús Zapata Arcos; y por el delito de Lesiones imprudencial con motivo de tránsito de vehículo querrellado por Armando de Jesús Zapata Arcos en contra de Erick Ricardo Pérez Atocha, será tramitado en el Juzgado que preside la que suscribe, esto es, el JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, conservando el número que le fuera asignado en el Juzgado de su procedencia 85/14-2015/1E-II, por lo que se ordena a la Secretaría de Acuerdos habilite el libro de gobierno correspondiente para realizar las anotaciones de los trámites que se efectuarán a partir de la recepción de dicha causa penal y llevar el control de la secuela procesal hasta su debida conclusión.-

Por lo antes expuesto, al tener en consideración la relación de los Defensores que se encuentran adscritos a este Juzgado remitidas por la Subdirectora de la Defensoría Pública de esta ciudad, se le nombra al Lic. Ricardo Luciano Alamilla Llergo como defensa del acusado Erick Ricardo Pérez Atocha de quien aún se desconoce su paradero, dado a que se encuentra pendiente la devolución del exhorto 146/17-2018/1E-II del cual en líneas posteriores se solicitara la devolución, en consecuencia se ordena a la C. Actuaría Interina notifique esta determinación al nuevo defensor asignado y en lo sucesivo deberá notificarle de manera personal todos y cada uno de los proveídos que se le encomiende, y de no encontrarlo en el domicilio proporcionado, proceda conforme a lo establecido en el numeral 96 del Código Adjetivo Penal.

De conformidad con el numeral 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese oficio recordatorio al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el estado de Campeche para que por su conducto le requiera a su homólogo del Estado de Quintana Roo la devolución del exhorto antes descrito, el cual lo hiciera llegar por oficio 3/PRE/18-2019 de fecha cuatro de septiembre actual; así mismo anéxese copia del código de rastreo con número 2913934668 recibido por la C. Maria Manzon el día diez de septiembre del año en curso; en virtud de que hasta la presente fecha no se ha tenido contestación alguna de que haya sido o no diligenciado, es por lo que este Tribunal se encuentra en espera para dar continuación al proceso y no vulnerar la garantía prevista en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

Así como lo dictado en proveído de fecha veintisiete de marzo actual que a la letra dice:

(“...”) Ahora bien, dada la certificación anterior, sobre sale que existe el número de oficio INDAJUCAM/SD/36/2019 remitida por la Subdirectora de la Defensoría Pública dependiente del INDAJUCAM donde se nombra al Lic. Arisel del Jesús Ángel Palma como defensa del acusado ERICK RICARDO PÉREZ ATOCHA, en consecuencia se ordena a la C. Actuaría Interina notifique esta determinación al nuevo defensor y en lo sucesivo deberá notificarle de manera personal todos y cada uno de los proveídos que se le encomienden, y de no encontrarlo en el domicilio proporcionado, proceda conforme a lo establecido en el numeral 96 del Código Adjetivo Penal.

Dado lo manifestado por la Actuaría en líneas precedentes se hace constar que mediante escritos de fecha quince y diecinueve de febrero del dos mil dieciocho (Visibles a fojas 177 y 193) de las CC. María Elena Rosiñol de la Cabada e Isabel del Carmen Rodríguez Cámara otorgaron el perdón legal y desistimiento a favor del acusado Erick Ricardo Pérez Atocha, el cual mediante proveído de fecha seis de marzo del año próximo pasado (Visible a foja 198-201) el Extinto Juzgado de Cuantía Menor en este Distrito Judicial conforme al numeral 110 del Código Penal del Estado declaró prescrita la pretensión punitiva y la responsabilidad penal del inculpado en mención únicamente con relación a las querellantes Rosiñol de la Cabada y Rodríguez Cámara, por tanto debiendo continuar el presente proceso por los agraviados Marlit Rodríguez Ricardez, Homero Zaldívar Morales y Armando de Jesús Zapata Arcos, esto para los efectos legales correspondientes.

Toda vez que hasta la presente fecha no ha sido devuelto el exhorto número 146/17-2018/1E-II en el que se ordenó notificar el auto de fecha diecinueve de junio del año próximo pasado, haciéndosele saber que el C. Erick Ricardo Pérez Atocha tenía un término de tres días para efectos de manifestar si está de acuerdo con la designación del defensor público o desea nombrar persona de su confianza y siendo que en el proveído de tres de diciembre del dos mil dieciocho (visible a foja 342 tomo II) se ordenó enviar oficio recordatorio con código de rastreo 2913934668 mediante oficio 828/18-2019/1P-II por tal motivo, se ordena de nueva cuenta enviar oficio de conformidad con el numeral 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado con la finalidad de solicitarle a su homólogo del Estado de Quintana Roo, el curso legal que le diera al exhorto en mención de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, que remitiera mediante oficio 3/PRE/18-2019 dado que hasta la presente fecha no ha sido devuelto, lo cual es necesario para la continuación del proceso y no vulnerar la garantía prevista en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- (...)

Se hace ver que lo dictado por el Juez de Cuantía Menor en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho ha quedado superado con base a los autos antes descritos, así mismo hágasele del conocimiento que deberá comparecer ante este tribunal el día y horario siguiente:

- DOCE de JULIO actual a las ONCE HORAS para efectos de que en audiencia pública se le reitere que se encuentra sujeto en el presente proceso para la tramitación de la misma, con el apercibimiento que en caso de optar por la omisión al requerimiento señalado se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste conforme a derecho corresponda.

De igual forma, se le requiere al acusado que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera

personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado. Lo antes ordenado será notificado por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, así mismo se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. ERICK RICARDO PÉREZ ATOCHA Y/O ERICK RICARDO PÉREZ ARROCHA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a treinta de mayo del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 85/14-2015/1E-II, Instruido en contra de ERICK RICARDO PÉREZ ATOCHA Y/O ERICK RICARDO PÉREZ ARROCHA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO,- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
EXPEDIENTE FAMILIAR 172/16-2017/2M-X-III

A LA C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES EN CONTRA DE LA C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DIECISÉIS DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 2310/18-2019/1F-I, que remite el M. EN D. OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, Juez Interina del Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual remite sin diligenciar el exhorto número 09/18-2019/2M-X-III, al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario Sin Expresión de Causa. En consecuencia. SE PROVEE.

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glósese a los presentes autos el oficio de cuenta y exhorto adjunto, para que obren conforme a derecho corresponda.- - - -

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, con las constancias expedidas por las distintas instituciones

requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar a la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva. En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.

3).- Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo así se tendrá por concluido el Juicio de Divorcio.-

Publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.-

Declaración de divorcio de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Téngase por presentado al C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio número 16 de la calle Calakmul, Colonia Aviación en esta Villa de Xpujil, Municipio de Calakmul, Campeche, autorizando como Asesor al LIC. ENRIQUE ARIEL UC VELAZCO, por medio del cual promueve DIVORCIO INCAUSADO, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la VIA ORDINARIA, tal y como es el caso y que se promueve en contra de la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, quien puede ser debidamente notificado en el domicilio ubicado en el Ejido Narcizo Mendoza, Municipio de Calakmul, Campeche México. En consecuencia, SE PROVEE.

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márquese con el número 172/2016-2017/2M-X-III.

2).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número

33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.

3).- Ahora bien, el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha once de julio de dos mil diecisiete (2017), compareció el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito del C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, se desprende que ambos tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, el suscrito Juez es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que

se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA. -

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA. -

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte

que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. **CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011.** Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran. - -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la

disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. .

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no

cumpléndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA. - -

V.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VI.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello.

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.- -

VIII.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de OSUMACINTA, CHIAPAS, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, mismo que quedó registrado mediante acta número 00019, libro 01, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada del presente proveído, del acta de matrimonio y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese personalmente el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,401.20, (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)).”.-

Oficio que deberá ser entregado a su lugar de destino,

por conducto de la autoridad auxiliadora, para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, se le requiere a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

IX.- Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis y 84 ter, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al Doctor Rutilio Escandón Cadenas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, ubicado en Palacio de Justicia. Libramiento Norte Oriente No. 2100, Fraccionamiento El Bosque, C.P. 29047, Tuxtla Gutiérrez, Chis, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta las instalaciones de la Oficialía del Registro Civil de la Localidad de OSUMACINTA, CHIAPAS y proceda a notificar el presente proveído a la persona encargada del Despacho de la Oficialía antes mencionada y al mismo tiempo haga entrega del oficio número 339/2016-2017/2M-X-III, para los efectos legales correspondientes, y para dar cumplimiento a lo anterior adjúntese copias debidamente certificadas del presente proveído; requiriéndosele a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.

X.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XI.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

XIII.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XIV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso

a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:- -

RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la del divorcio, en donde la pretensión que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PORCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CC. JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Campeche en vigor, se declarara que la resolución dictada en el presente asunto HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mando en ella; y previo pago de impuesto fiscal correspondiente.-**

SEGUNDO: Los ciudadanos JUAN FRANCISCO OROZCO REYES Y MARIA DEL CARMEN ARIAS MENDOZA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VII de este fallo.

TERCERO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la C. ROSA NELLY LIZCANO

CABRERA, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra.

Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 22 de mayo de 2019

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO.- CEDULA PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 389/17-2018-11-IV

C. GALDINO CUTZ CANUL

En el Expediente número 389/17-2018-11-IV, relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva promovido por Rubén Ismael Puc Cutz, en contra de Galdino Cutz Canul, el Juez de este conocimiento dicto un auto, que a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Lo de cuenta, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- En base a los artículos 1, 2, 3, 5, 105, 259, 261, 262, 263, 266 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admite el Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva por Domicilio Ignorado promovido por Rubén Ismael Puc Cutz en contra de Galdino Cutz Canul, y siendo que mediante proveído de fecha treinta de abril del año en curso se declaró la ignorancia del domicilio del demandado, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a GALDINO CUTZ CANUL, otorgándole el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si tuvieran para el caso.- Asimismo prevengasele al demandado para que dentro de ese mismo plazo señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término concedido, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán mediante cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que disponen los ordinales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.-

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de

la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba.-

Hágase del conocimiento al ocursoante que deberá comparecer en días y horas hábiles a efecto de que se le entreguen los oficios correspondientes para que por su conducto sea diligenciado.-

2) Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo: "En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado.-

3) Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a Usted, a través de la presente cédula por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a GALDINO CUTZ CANUL, de conformidad con los artículos 106, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LIC. SENEN FRANCISCO PEÑA EUAN, ACTUARIO

INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C.C. MATILDE DEL ROSARIO CASTILLO CHABLE Y VÍCTOR RAMIRO ÁVILA MOO
DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente de ejecución penal 157/16-2017/JE-I, seguido a LUIS EDUARDO COLLÍ CHI, con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Juez de Ejecución dictó el siguiente proveído.--

Visto lo anterior, SE ACUERDA.

1. Observándose de autos que el sentenciado Luis Eduardo Collí Chi, ha dado debido cumplimiento al beneficio de la Condena Condicional toda vez que concluyó el 12 de enero de 2019, es procedente fijar el día 20 de junio de 2019 a las 10 horas, para el verificativo de la audiencia de libertad definitiva por cumplimiento del beneficio de la Condena Condicional del sentenciado **Luis Eduardo Collí Chi**, misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias "Soberanía", ubicada a un costado de los Juzgados Penales de San Francisco Kobén, Campeche.

2. Túrnese los autos al notificador a fin de que se apersona ante el sentenciado Luis Eduardo Collí Chi, en su domicilio ubicado en calle 10 número 53, colonia Pablo García, así como al Defensor Particular Lic. Rubén Aznar Serrano, a fin de que les haga saber de la fecha y hora de la audiencia antes señalada.

3. Comuníquese a la Dirección de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Ce. Re. So. de San Francisco Kobén, Campeche, que deberá designar al funcionario que le representará en la audiencia, por ser necesaria su presencia para el desarrollo de la misma.- -

4. Infórmese por los medios correspondientes de dicha audiencia al Agente del Ministerio Público que deberá asistir y quien, en caso de no comparecer, se aplicará la medida de apremio consistente en una multa de 20 días de Unidades y Medidas de Actualización, a razón de \$84.49 (son ochenta y cuatro pesos 49/100), asciende a la suma de \$1,689.80 (son Mil Seiscientos ochenta y nueve pesos 49/100), ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 fracción IX de la Ley Nacional en relación con el 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. Para efectos de llevar a cabo la notificación de los denunciados Matilde del Rosario Castillo Chable y Víctor Ramiro Ávila Moo, túrnense los autos al notificador adscrito

al juzgado de ejecución, para efectos de que lleve a cabo la debida publicación, del presente proveído por medio de edictos de conformidad con lo que establece el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que una vez realizado lo anterior anéxese los periódicos correspondientes.

6. Observándose de autos que mediante audiencia oral de inicio de ejecución penal se le hizo saber al Fiscal de la adscripción que el cuidado y vigilancia del sentenciado Luis Eduardo Collí Chi, estaría a su cargo, se le otorga el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, al Agente del Ministerio Público a fin de que informe si el sentenciado antes mencionado dio cumplimiento al beneficio de la Condena Condicional, toda vez que hasta la presente fecha no ha remitido ningún informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LO ANTERIOR **DEBERÁ SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LIC. JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ, NOTIFICADOR.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

E D I C T O

NOVENA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 360/13-2014/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR LA C. MARIA ISABEL DEL CARMEN TREJO PEREZ, ENDOSATARIA EN PROCURACION DEL C. OBDULIO MURCIA SOLORZANO, EN CONTRA DE LA C. GUADALUPE MORENO GOMEZ, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DE LA PARTE ALÍCUOTA DEL MUEBLE CONSISTENTE EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE PUERTO DE MANZANILLO 17, LOTE 17 DE LA COLONIA RENOVACION PRIMERA SECCION DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE MIDE 8.00 MTS Y COLINDA CON CARMEN HERNÁNDEZ JÁCOME, AL SURESTE MIDE 20.00 MTS, Y COLINDA CON ELIDE DE LA CRUZ LEÓN; AL NOROESTE MIDE 20.00 MTS. Y COLINDA CON JORGE MONTEJO PÉREZ, SUPERFICIE 160.00 M2,

INSCRITO A FAVOR DE LA CIUDADANA GUADALUPE MORENO GOMEZ.

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: USO ACTUAL DEL SUELO: HABITACIONAL MIXTA, DE ACUERDO AL PROGRAMA DIRECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, TIPO DE CONSTRUCCION DOMINANTE: COMERCIO Y CASAS HABITACION DE UNA Y DOS PLANTAS, CON MUROS DE BLOCK, TECHOS DE LOSA Y DE LÁMINA DE ASBESTO.-

POBLACION: 90%, CONTAMINACION AMBIENTAL: NULA, SERVICIOS PUBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: EL PREDIO CUENTA CON SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA Y BAJA TENSION, SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, SERVICIO DE T.V. POR CABLE, LINEA TELEFONICA, CALLE DE ASFALTO Y CONCRETO HIDRAULICO, SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y TAXI DE INMEDIATO, CENTRO DE LA CIUDAD A 3.5 KMS. TOPOGRAFIA Y CONFIGURACION: TERRENO PLANO, REGULAR Y A NIVEL CON RESPECTO A LA CALLE DONDE ESTA UBICADO, CARACTERISTICAS PANORAMICAS; LAS PROPIAS DE LA ZONA URBANA, DENSIDAD HABITACIONAL: ALTA DE 70 A 90 VIV/HA, INTENSIDAD DE LA CONSTRUCCION: ALTA 90%, SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIONES: SEÑALADAS Y/O MARCADAS EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN.-

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCION: CIMIENTOS: PIE DE COLUMNA CON EMPARRILLADO DE CONCRETO ARMADO CON VARILLAS DE 3/8" CON UN FY0250 KG/CM2, ESTRUCTURAS: CADENAS DE CIMIENTO, COLUMNAS, CADENAS DE CERRAMIENTO DE CONCRETO ARMADO CON V.S DE 3/8" CON UN FY-250 KG/CM2, MUROS: DE BLOCK DE 0.15 X 0.20 X 0.40 VIBRO PENSADO, TECHO: DE LAMINA DE ZINC, PISO: DE CEMENTO PULIDO CON COLOR, APLANADOS: DE CAL, ARENA Y CEMENTO, PINTURA: VINILICA, CARPITENRIA: EN PUERTAS PRINCIPAL E INTERIOR SON DE ANGULAR Y LAMINBA GALVANIZADA, VENTANERIA: SON DE ANGULAR CRISTALESTIPO FLORENTINO DE PERSIANA; INSTALCION ELECTRICA: VISIBLE, CON SALIDAS NORMALES A CONTACTOS Y APAGADORES.-

INSTALACIONES: SANITARIAS: FUNCIONANDO CON SALIDAS NORMALES A REGISTRO FOSA SEPTICA; MUEBLES DE BAÑO: LAVABO: LAVABO Y TAZA COLOR BLANCO, PLOMERIA: CON TUBERIA DE COBRE DE 1/2", 3/4" Y 1", SISTEMA HIDRAULICO: 1 TINACO MARCA ROTOPLAS DE 400 LTS.-

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$238,392.25 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 25/100 M.N), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS

DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE MAYO DE 2019.- JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO ORAL DEL RAMO MERCANTIL, MTRA. CARMEN PATRICIA SANTISÓN MORALES.- SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LIC. CELIA MARGARITA COMPAÑ PÉREZ.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 113/15-2016/11-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO CIVIL PROMOVIDO POR TELMO KU EUAN EN CONTRA DE LUIS CARLOS MAY TUN:

“PREDIO ZONA 1 DEL POBLADO DE SANTA CRUZ, LOTRE 32. MANZANA: 9, USO DE SUELO: URBANO, CALKINI, CAMPECHE, CON NUMERO DE CUENTA CATASTRAL: NO CONSTA, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORESTE; MIDE 9.53 METROS, COLINDANDO CON SOLAR NUM 30, AL SURESTE MIDE 46.34 METROS, COLINDANDO CON SOLAR NIM 33, AL SUROESTE MIDE 8.69 METROS, COLINDANDO CON CALLE SIN NOMBRE Y AL NORESTE MIDE 48.10 METROS, COLINDANDO CON SOLAR NUM 23, cerrándose el perímetro con una superficie de cuatrocientos veintisiete metros punto ochenta y nueve.”, inscrito a favor de LUIS CARLOS MAY TUN.

LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO, A LAS DOCE HORAS (12:00) DEL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR DOS VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS. DADO EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DOS MIL DIECINUEVE.-

EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.- LICENCIADO JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 117/17-2018/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, CON EL CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL ahora denominada FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, en contra de la sociedad mercantil denominada AGROEXPORT DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN SU CALIDAD DE ACREDITADA Y DE GARANTE HIPOTECARIO, REPRESENTADA POR LOS CC. JESUS ALEJANDRO JIMENEZ RAMIREZ, ESPERANZA DEL JESUS SOLIS REQUENA Y JOAQUINA GUADALUPE SOLIS REQUENA, SOCIALMENTE CONOCIDO TAMBIEN COMO JOAQUINA SOLIS REQUENA, PRESIDENTE, SECRETARIA Y TESORERA RESPECTIVAMENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, el cual se describe a continuación:-

“PREDIO DENOMINADO MATA DEL TIGRE II, CARMEN, CAMPECHE CON UNA SUPERFICIE DE 100-0000 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE A FAVOR DE AGROEXPORT DE CAMPECHE, S.P.R DE R.L. REPRESENTADA POR EL C. RUBISEL CÁMARA MARTÍNEZ , QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: DE LA ESTACIÓN 1 AL P.V. 6 CON RUMBO 59°10W SE MIDEN 554.50 METROS Y COLINDANCIA CON ARROYO SALSIPUEDES; DE LA ESTACIÓN 6 AL P.V ‘16 CON RUMBO N8737W, SE MIDEN 3,77671 METROS Y COLINDANCIA CON PROPIEDAD DE DEYSI YOLANDA AYALA MENEDEZ; DE LA ESTACIÓN ISAL P.V. 17 CON RUMBO N2100E SE MIDEN 315,00 METROS EN COLINDANCIA CON CARRETERA FEDERAL; DE LA ESTACIÓN 17 AL P.V 1 CON RUMBO S88°09E SE MIDEN 3, 330.93 METROS, EN COLINDANCIA CON PREDIO DE LA SEÑORA MIRNA DE L. AYALA MENDEZ, JUSTIFICADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1,760, DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2014, ANTE LA FE DEL LICENCIADO JAIME ANTONIO BOETA TOUS, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 12 DEL ESTADO DE CAMPECHE. DEBIDAMENTE INSCRITA BAJO EL NÚMERO 21991, INSCRIPCIÓN SEGUNDA A FOLIO 197-198 DEL TOMO 112-Z, LIBRO PRIMERO, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE DEL 2014. EL INMUEBLE MENCIONADO TIENE UN VALOR DE \$4,266,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N) SEGÚN SE DESPRENDE DEL VALUO NO. 3-601-04-000402-2016-002-1 DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2016, PRACTICADO POR FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO. SE PRESENTA CERTIFICADO DEL LIBERTADO O GRAVAMEN DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2016, DONDE SE OBSERVA QUE EL PREDIO DESCRITO NO REPORTA GRAVAMEN NI RESTRICCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD. SE ANEXA PREDIAL DE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016. ”.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base

para el remate la cantidad de \$5'520,000.00 (SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 3'680,000.00 (SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). -

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 13:00 HORAS.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 14 de mayo de 2019-
A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 450/16-2017/3°C-I., RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FINANCIERA RURAL AHORA DENOMINADA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE LOS HUGO RAMÍREZ XOCHIHUA EN SU CALIDAD DE ACREDITADO Y ALBERTA RAMÍREZ XOCHIHUA EN SU CALIDAD DE GARANTE HIPOTECARIO Y OBLIGADA SOLIDARIA; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

EL PREDIO URBANO SIN NÚMERO DE LA CALLE 55 POR 94 DE LA COLONIA SAN NICOLÁS DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.-

Teniendo como *base* la cantidad de \$6,522.880.00 y como *postura legal* la suma de \$4,348.586. 67-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 14 del mes de Agosto del año dos mil diecinueve. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

ATENTAMENTE.- Licenciada en Derecho. Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Encargada del Despacho del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ministerio de ley.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 24/10-2011/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARÍA DOLORES AGUILAR MADARIAGA quien fuera vecina de Seybaplaya, Champotón, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de agosto de 2012.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Zoraqui Le Nai Grajales Aban*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 24/10-2011/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de MARÍA DOLORES AGUILAR MADARIAGA quien fuera vecina de Seybaplaya, Champotón, Campeche; para que dentro del término de sesenta días comparezcan a este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de agosto de 2012.- OMayra Nayeli Sosa Aguilar, La Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 283/18-2019/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE MARIA ROSADO MOSQUEDA, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA OLGA ESPINOZA CRUZ.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE MARIA ROSADO MOSQUEDA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE

TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 21 DE MAYO DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIAPINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 283/18-2019/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE MARIA ROSADO MOSQUEDA, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.- ESCARCEGA, CAMP, A 21 DE MAYO DE 2019.- Olga Espinoza Cruz, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 79/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 376/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JUAN RAMÓN CAJUN BOLIVAR, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 10 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 78/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 376/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor JUAN RAMON CAJUN BOLIVAR, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 10 DE MAYO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ELVIRA ESTHER CAJUN AGUILAR.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 207/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de SANTIAGO MOLINA MOO Y MANUELITA RODRIGUEZ GARCIA Y/O MANUELA RODRIGUEZ MOLINA quienes fueran vecinos de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Mayo del 2019.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez

del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Ana Luisa Serrano Chin*, Secretaria de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes del señor **CILIANO UICAB PISTE**, quien falleciera en esta ciudad de Campeche, Estado de Campeche, el día seis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaría a mi cargo, ubicada en la Calle 18 número 57, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a todos los que se consideren **HEREDEROS Ó ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA** del señor **JOSÉ ÁNGEL CEBALLOS DE LA CRUZ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, **CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE**, siendo Albacea la señora **ANA MARÍA LAZARO SOTO**.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio del Acta del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Pública número Cinco (5), de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo, con domicilio en calle 24 número 46, colonia centro de esta ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve 2019.

EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO.- LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- RÚBRICA.
Para ser publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora AURORA MOO DE CACH TAMBIÉN CONOCIDA COMO AURORA MOO DZIB TAMBIÉN CONOCIDA COMO AURORA MOO CACH, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 24 de abril del 2019.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número setecientos noventa y siete, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha cuatro de Mayo del año dos mil diecinueve, pasada ante mi Fe, en el Protocolo Trescientos veinte, de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 Colonia Centro de Ciudad del Carmen, Campeche, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondieran al nombre de **RAUL AGUILAR MARTINEZ**, por la Ciudadana **TRINIDAD DEL CARMEN SANCHEZ BALAN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la Herencia o tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de treinta días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a cuatro de mayo del año 2019.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-153.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES)



